

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA //
DTE. YULI VIVIANA GONZALES VILLALBA // DDO. LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTRA //
RAD. 2024-00010 // LPR

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Lun 18/03/2024 17:00

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga <j02ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: viviana.g0131@gmail.com <viviana.g0131@gmail.com>; moniklopez520@gmail.com <moniklopez520@gmail.com>;
monicaplopezabogada@gmail.com <monicaplopezabogada@gmail.com>; Abg.luisbe0817@gmail.com
<Abg.luisbe0817@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (16 MB)

Contestación Demanda Yuli Viviana Gonzalez.pdf; Anexos.pdf; Llamamiento Seguros Alfa y Anexos.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02°) CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

j02ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YULI VIVIANA GONZALEZ VILLALBA, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO JEREMI SOTO GONZÁLEZ
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A. Y HADITH THEMIS QUINTERO FRANCO.
RADICACIÓN: 76-111-31-03-002-2024-00010-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando calidad de apoderado especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, como se acredita con el poder que se aporta con este escrito; encontrándome dentro del término legal oportuno para hacerlo, con el debido respeto me dirijo a Usted señor Juez, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por la señora YULI VIVIANA GONZALES VILLALBA en nombre propio y en representación del menor JEREMI SOTO GONZALES en contra de LIBERTY SEGUROS S.A Y OTRA, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación. Junto con **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a SEGUROS ALFA S.A, para que obren en el expediente.

Adjunto:

- Contestación a la demanda
- Anexos de la contestación de la demanda.
- Formulación de llamamiento en garantía a SEGUROS ALFA S.A. y sus anexos

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02°) CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

j02ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: YULI VIVANA GONZALEZ VILLALBA, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO JEREMI SOTO GONZÁLEZ

DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A. Y HADITH THEMIS QUINTERO FRANCO.

RADICACIÓN: 76-111-31-03-002-2024-00010-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando calidad de apoderado especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, como se acredita con el poder que se aporta con este escrito; encontrándome dentro del término legal oportuno para hacerlo, con el debido respeto me dirijo a Usted señor Juez, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por la señora YULI VIVIANA GONZALES VILLALBA en nombre propio y en representación del menor JEREMI SOTO GONZALES en contra de LIBERTY SEGUROS S.A Y OTRA, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO “PRIMERO”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- A mi procurada no le consta de manera directa los sucesos acaecidos el día 03 de enero de 2022, toda vez que tales circunstancias no hacen parte de las labores ordinarias de la compañía aseguradora. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso resaltar lo señalado el Informe de Accidente de Tránsito, el hecho acaeció como consecuencia de la conducta imprudente desplegada por el señor Julián Andrés Soto Raigosa, quien no estuvo atento a los demás usuarios de la vía, como se puede observar a continuación:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Veh. 01	157			DEL VEHICULO				DEL PEATÓN			
DEL CONDUCTOR				DE LA VIA				DEL PASAJERO			

OTRA 157 ESPECIFICAR ¿CUAL? No estar atento a los demás usuarios de la vía

12. TESTIGOS

De igual manera, según Dictamen Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 221132873 emitido por IRS VIAL y que se acompaña con esta contestación, se establece que el suceso se generó en razón a que:

“1. Basados en el registro de evidencias y el análisis forense realizado para el evento se plantea la secuencia probable³ en donde el vehículo **No. 1 MOTOCICLETA se desplazaba en sentido Cali – Andalucía a una velocidad al inicio de la huella de frenado comprendida entre ochenta y nueve (89 km/h) y ciento uno (101 km/h) kilómetros por hora.** el vehículo No. 2 AUTOMÓVIL se desplazaba en sentido Andalucía – Cali y a la altura del kilómetro 61 + 300 metros realiza el giro en U y cambia de sentido de circulación a una velocidad posterior al impacto comprendida entre trece (13 km/h) y veinte (20 km/h) kilómetros por hora y el vehículo No. 3 CAMIÓN se desplazaba adelante del automóvil describiendo la misma trayectoria que este a una velocidad posterior a la interacción con el conductor de la motocicleta comprendida entre once (11 km/h) y dieciséis (16 km/h) kilómetros por hora.

(...)

2. Se encontró que **si el vehículo No. 1 MOTOCICLETA se acerca al kilómetro 61 + 300 metros a una velocidad menor o igual a 50 km/h se habría evitado el accidente.**

(...)

6. Basados en el análisis forense de la información objetiva suministrada **la causa FUNDAMENTAL del accidente obedece al vehículo No. 1 MOTOCICLETA al desplazarse a una velocidad superior a la señalizada.**” (Énfasis propio)

Se concluye, entonces que la causa determinante del acaecimiento del hecho obedece a que la motocicleta BXB66, conducida por el señor Soto Raigosa, iba a una velocidad superior a la señalizada, por lo cual no pudo evitar la interacción con los vehículos que ingresaban a la calzada. De modo que no es cierto el argumento de la parte demandante, en el que señala que el accidente fue causado por imprudencia de la conductora Hadith Themis Quintero Franco, pues las pruebas obrantes dan cuenta de todo lo contrario.

- A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones de este hecho, toda vez que tales circunstancias no hacen parte de las labores ordinarias de la compañía aseguradora. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos

del artículo 167 del C.G.P. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso resaltar que es cierto que el Informe de Accidente de Tránsito, estableció como hipótesis del accidente Código 157 (otra) “No estar atento a los demás usuarios de la vía” en cabeza del conductor de la motocicleta BXB66, como se puede observar:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Veh. 01	157				DEL VEHÍCULO					DEL PEATÓN				
DEL CONDUCTOR					DE LA VÍA					DEL PASAJERO				
OTRA	157	ESPECIFICAR ¿CUAL? No estar atento a los demás usuarios de la vía												

12. TESTIGOS

- De igual manera, no se acepta la utilización del término *sinistro* empleado por el apoderado del extremo actor, habida cuenta de acuerdo a lo consagrado en el Código de Comercio, el siniestro es la realización del riesgo asegurado. Teniendo en cuenta lo anterior, no podemos hablar de siniestro en el presente caso, ya que no se encuentra en ningún momento acreditada la realización del riesgo asegurado por mi representada. Tanto el IPAT y RAT emitido por IRS VIAL, evidencian que no existió responsabilidad del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente que es la base de este proceso judicial, sino que este se produjo debido al actuar imprudente de la víctima.

FRENTE AL HECHO “SEGUNDO”: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

De aclararse que, revisados los anexos del expediente, no se acredita de ninguna manera las supuestas labores a las que se dedicaba el señor Julián Andrés Soto Raigosa (Q.E.P.D). Así, no consta documento que acredite al menos sumariamente lo dicho por la parte demandante.

FRENTE AL HECHO “TERCERO”: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “CUARTO”: Aunque no se desconoce que mi procurada amparaba la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa IDM609 para el momento de ocurrencia de los hechos, de conformidad con la póliza de seguro de automóviles No. 429517, es importante aclarar que la misma no opera de forma automática, pues la existencia de un contrato de seguros no implica *per se* el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, con la acreditación de que el hecho dañino haya devenido de forma exclusiva del proceso de conducción ejecutado por el

asegurado, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la responsabilidad civil durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

Sin embargo, en este caso, es patente que no es posible la afectación de la póliza por cuanto: **(i)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante. **(ii)** Por el contrario, las pruebas documentales adosadas, el Informe de Accidente de Tránsito y las que se harán llegar al plenario, el Informe Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito emitido por IRS VIAL, acreditan la existencia del hecho exclusivo de la víctima en la producción del evento reprochado por el extremo accionante. De esto se concluye que no se logra acreditar de forma certera y fehaciente una responsabilidad en cabeza de la pasiva de la acción, por lo que no se ha estructurado el riesgo asegurado.

FRENTE AL HECHO “QUINTO”: Es cierto.

FRENTE AL HECHO “SEXTO”: Es cierto que el 19 de diciembre de 2022, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante el centro de conciliación FUNDASEER de Santiago de Cali, la cual se declaró fracasada esta diligencia. No obstante, contrario a lo establecido por la parte en la demanda, es manifiesto que la señora Hadith Themis Quintero Franco asistió a la audiencia de conciliación, y que las razones por las cuales no hubo ánimo conciliatorio se fundamentaron en que se consideró que los convocados no tenían responsabilidad en los hechos mencionados.

ASISTENCIA

Por la parte **Convocante**, Dra. MONICA PATRICIA LOPEZ CUAYAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.663.520 abogada en ejercicio portadora de la T.P 370.273 del C.S.J actuando en calidad de apoderado.

Por la parte convocada, el Dr. DAVID GOMEZ CARRILLO, mayor de edad, identificado con cedula 1.019.040.018, con T.P. 227721 del C.S. de la J. en representación de la compañía aseguradora Liberty Seguros S.A.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



Resolución 0860 de Julio de 2021
Carrera 38ª # 6 – 41 Cali - Colombia

THEMIS HADYTH QUINTERO FRANCO, mayor de edad, identificada con cedula 1.115.076.091, representada por la Dra. ADRIANA PATRICIA CARDOZO, con cedula 66.834.931 y T.P. 849379 del C.S. de la J.

TRÁMITE

El conciliador ilustró a la parte convocante sobre el objeto de esta audiencia y les puso de presente las ventajas y beneficios que representa la conciliación pretendida.

Luego de otorgar el uso de la palabra a cada una de las partes asistentes para que expresaran sus motivos y animo conciliatorio existente, los apoderados de la parte convocada informaron no tener dicho animo por considerar que sus representados no tienen responsabilidad en los hechos mencionados por la parte convocante. Razón por la cual se declaró **FALLIDA** la audiencia y **AGOTADO** el trámite conciliatorio.

En consecuencia, se expide la presente Constancia de conformidad con el Artículo 2º de la Ley 640 de 2001.

FRENTE AL HECHO “SÉPTIMO”: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “OCTAVO”: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

No obstante, es importante destacar que el Informe Pericial No. 761116000165202200006 presenta varias imprecisiones en sus conclusiones, ya que parece pasar por alto hechos significativos como el exceso de velocidad del vehículo BXB66, las implicaciones que esto conlleva en el tiempo de reacción del conductor de la motocicleta y las medidas que podrían haber evitado el incidente. Por lo cual, no puede tenerse en cuenta como prueba contundente y fundamentada dentro del proceso.

Se reitera, todo lo concerniente a que el evento de tránsito ocurrido el 03 de enero de 2022 ocurrió por el hecho exclusivo de la víctima, es decir, en vista de las conductas imprudentes del señor Soto Raigosa. Lo anterior, según lo establecido tanto en el IPAT como el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito (RAT) emitido por la entidad de control vial IRS VIAL, en el que se deja de manera explícita que el accidente tuvo lugar debido a la culpa de la víctima.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSIÓN “1”: ME OPONGO a que se declare civil y solidariamente responsables a la señora Hadith Themis Quintero Franco, toda vez que: **(i)** En el plenario no obran pruebas que acrediten que el hecho dañoso fue ejecutado por la demandada en mención (y, por consiguiente, no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado en la póliza expedida por mi mandante). **(ii)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante. **(iii)** Por el contrario, las documentales adosadas, el IPAT, y las que se harán llegar al plenario, el dictamen pericial de RAT, acreditan la existencia del hecho exclusivo de la víctima en la producción del evento reprochado por el extremo accionante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “2”: ME OPONGO a que se declare responsable civilmente a Liberty Seguros S.A. y se obligue a indemnizar los perjuicios pretendidos por la parte actora mediante la presente acción, toda vez que: **(i)** En el plenario no obran pruebas que acrediten que el hecho dañoso fue ejecutado por la demandada en mención (y, por consiguiente, no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado en la póliza expedida por mi mandante). **(ii)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante. **(iii)** Por el contrario, las documentales adosadas, el IPAT, y las que se harán llegar al plenario, el dictamen pericial de RAT, acreditan la existencia del hecho exclusivo de la víctima en la producción del evento reprochado por el extremo accionante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “LUCRO CESANTE”: ME OPONGO al reconocimiento de este perjuicio en favor de la parte demandante, comoquiera que no obran al interior del expediente elementos que permitan dar cuenta de la existencia de responsabilidad en cabeza de la pasiva, de manera que no se puede asumir alguna obligación indemnizatoria derivada de estos hechos. Además, la pretensión es inviable pues no obra prueba idónea, pertinente y conducente de la actividad laboral o económica del demandante como tampoco del monto de sus ingresos, por lo que

aquí se indica son meras especulaciones.

FRENTE AL DAÑO MORAL: ME OPONGO al reconocimiento y pago de las sumas pretendidas por concepto de perjuicios morales, comoquiera que, además de no estructurarse la responsabilidad civil de la pasiva, de todos modos, tal pretensión resulta abiertamente desproporcionada y contraría los parámetros jurisprudencialmente establecidos para tal fin. Descendiendo al caso en concreto, vemos como el accionante solicita la suma de 100 SMLMV, para cada uno. No obstante tal pretensión resulta completamente impróspera pues no se acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicho rubro. Adicionalmente, se desconoce que para tal reconocimiento es requisito *sine qua non* que se haya acreditado fehacientemente todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, situación que como ya se ha mencionado previamente, no se encuentra demostrada de forma alguna.

Se recalca que en casos de muerte la Corte Suprema de Justicia ha reconocido como tope máximo la suma de \$60.000.000 M/Cte., cuando ha ocurrido una muerte¹. Por lo que se hace necesario, que el señor juez en el presente caso, pese a que tiene arbitrio judicial para impartir órdenes, tenga en cuenta los lineamientos jurídicos que ya se han establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico, desestimando la suma tan exagerada que pretende la parte actora por este concepto, tanto para la víctima directa como para sus familiares, teniendo en cuenta el tope máximo reconocido en los casos graves en los que ha ocurrido una muerte.

Así las cosas, en el evento, que de conformidad con los medios de prueba que se alleguen al proceso, se despachen de manera favorable las pretensiones de la parte activa, el despacho deberá proceder a realizar la tasación, respetando los topes fijados por la Corte Suprema de Justicia.

FRENTE AL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: ME OPONGO a esta solicitud de condena en contra de mi representada, pues al no encontrarse estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, es completamente inviable que opere la póliza de seguro. Ahora bien, en cuanto a la existencia y cuantificación del perjuicio a la vida de relación que se alega, debe decirse que no encuentra soporte alguno y se evidencia un claro afán de lucro imposible de atender, al ser exagerada su petición en relación con lo aportado como prueba. En todo caso, el eventual resarcimiento en ningún momento podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado. Máxime cuando el contrato de seguro de daños tiene un carácter indemnizatorio, por lo que, no puede constituirse como una fuente de enriquecimiento. Adicionalmente, debe decirse que esta pretensión es completamente impróspera pues los demandantes además de no justificar de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, no acreditaron de manera alguna como el supuesto accidente de tránsito afectó su esfera exterior.

¹ Al igual que en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aunque en Colombia no existe un límite legal de indemnización, en la práctica existen topes fijados por la vía jurisprudencia. En el caso de la Jurisdicción Civil se ha tomado como cifra correspondiente la de \$55.000.000 a \$60.000.000. Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil. Sentencia del 08 de agosto de 2013. M.P.: Ruth Marina Díaz Rueda

FRENTE A LA PRETENSIÓN “3”: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida cuenta que al no estar acreditados los elementos que configuran responsabilidad civil como la pretendida, no existe obligación alguna que se encuentre a cargo de mi representada que pueda ser objeto de indexación y/o actualización.

FRENTE A LA PRETENSION “4”: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión y, por el contrario, solicito de manera respetuosa al despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

II. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, procedo de manera respetuosa presentar **OBJECCIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso. Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad indemnizatoria alguna a mi representada por los supuestos daños padecidos por el demandante, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

De acuerdo con el Art. 206 del CGP, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: 1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento; 2. Que se trata de juramento estimatorio; 3. El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); 4. El valor total y; 5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

No obstante, en el caso en particular, la petición indemnizatoria relativa al lucro cesante en la demanda resulta impróspera, puesto que no se dentro del expediente no obra medio de prueba que

permita verificar cuáles eran los ingresos percibidos por el señor Julián Andrés Soto Raigosa (Q.E.P.D) para el momento de este incidente, así como tampoco se aportó prueba idónea que dé cuenta de la actividad económica desarrollada por el señor al momento de los hechos. Además, se observa que la liquidación del lucro cesante incluye el lucro a favor del occiso, la compañera permanente y el menor, lo cual constituye un evidente error técnico de gran magnitud. Así, en cualquier caso, solo se deben considerar los valores a favor de la señora Yuli Viviana Gonzales y el menor Jeremi Soto Gonzales al momento de realizar la liquidación del lucro cesante.

Lo anterior es sumamente importante que la tenga en cuenta el Honorable Despacho, puesto que, como lo ha manifestado reiteradamente el Cuerpo Colegiado de cierre en lo Civil, debe anexarse al proceso judicial prueba que realmente evidencie y certifique las ganancias de una persona para, en caso que sea procedente, reconocer el perjuicio material de lucro cesante. En ese sentido, la demanda adolece de una carga probatoria que además de certera debía ser conducente con el fin de acreditar y el lucro cesante solicitado.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a la presunta responsabilidad derivada del accidente de tránsito, luego sobre los perjuicios invocados en la demanda, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES FRENTE A LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE QUIENES INTEGRAN LA PARTE PASIVA DE LA ACCIÓN

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los Demandados por los hechos acaecidos el 03 de enero de 2022, en el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas IDM609. Lo anterior, comoquiera que operó la causal eximente de la responsabilidad relativa al hecho exclusivo de la víctima. Bajo esta premisa, a través de esta excepción se le mostrará al Despacho cómo la ocurrencia del accidente de tránsito es atribuible exclusivamente a

la irresponsabilidad, imprudencia, negligencia y falta de acatamiento de las normas de tránsito por parte de la víctima directa. Ello por cuanto de acuerdo con el informe Policial de Accidente de Tránsito, consagra como hipótesis del accidente la 157 “NO ESTAR ATENTO A LOS DEMÁS USUARIOS DE LA VÍA” para el conductor del vehículo BXB66. En adición, el dictamen pericial de reconstrucción de accidentes emitido por IRS VIAL y que aquí se allega, confirma que la causa determinante del acaecimiento del hecho obedece a que la motocicleta BXB66 en la que se desplazaba la víctima directa, iba en exceso de velocidad, lo cual le impidió poder visualizar a tiempo el ingreso el vehículo IDM609 a la vía. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño a al extremo pasivo de la Litis.

Recordemos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, la responsabilidad civil por actividades peligrosas admite la intervención exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva o negativa de la víctima pudo tener una incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento podría corresponder a una condición o incluso a la producción misma del daño. La Corte lo ha explicado de la siguiente manera:

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima, fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

“(…) La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.²

(…) Preciso lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015.

(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aún cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona** (...)”³
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea⁴ prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989-00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

estructuran la responsabilidad así:

*“(…) El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor** (…)”⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó lo siguiente:

*“(…) La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta** (…)”⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que de mediar un “hecho exclusivo de la víctima”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que la conducta del señor Julián Andrés Soto Raigosa (Q.E.P.D), fue el único factor relevante y adecuado que incidió en las lesiones por él sufridas. Por tal razón, resulta jurídicamente inviable imputarle responsabilidad a los Demandados. Por tanto, deberá el honorable juez proceder a negar las pretensiones de la demanda reformada.

Así las cosas, es necesario analizar los medios de prueba aportados para determinar la incidencia exclusiva del actuar del señor Soto Raigosa, en la acusación del accidente de tránsito. Así: (i) El IPAT atribuye exclusivamente las causas del accidente al conductor de la motocicleta. y (ii) El Dictamen Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 221132873 emitido por IRS VIAL, que se aporta con esta contestación, se concluye que la causa fundamental del accidente radica en el exceso de velocidad del vehículo conducido por el señor Soto Raigosa, omitiendo las

⁵ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁶ Ibidem

medidas preventivas necesarias.

- i. **El Informe Policial de Accidente de Tránsito atribuye de manera exclusiva al conductor de la motocicleta BXB66 las causas del accidente.**

En primer lugar, el Despacho debe advertir que el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-01436751, le atribuye las causas del accidente exclusivamente al conductor de la motocicleta (Vehículo 1) con la codificación No. 157 (otra) correspondiente “No estar atento a los demás usuarios de la vía” en cabeza del conductor de la motocicleta BXB66, como se puede observar:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Veh. 01	157			DEL VEHÍCULO				DEL PEATÓN				
DEL CONDUCTOR				DE LA VÍA				DEL PASAJERO				
OTRA	157	ESPECIFICAR ¿CUAL? No estar atento a los demás usuarios de la vía										

12. TESTIGOS

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO
HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO:
VEHÍCULO 1. 157 No estar atento a los demás usuarios de la vía

Lo anterior, demuestra contundentemente que desde la prueba base de este proceso (Informe Policial de Accidente de Tránsito) queda totalmente claro que las causas que ocasionaron el accidente en el que falleció el señor Julián Andrés Soto Raigosa, en ningún caso pueden ser imputables al conductor del vehículo IDM609. Por cuanto es evidente que las circunstancias que rodearon el hecho se encontraban en la esfera del dominio de la víctima y no de los Demandados.

Es tan clara la ausencia de responsabilidad por parte del conductor del vehículo IDM609 que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito no quedó consignada codificación alguna atribuible al conductor de dicho vehículo (vehículo 2). Dicho esto, es importante anotar que el hecho de la víctima hace parte de las causas extrañas mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad entre los perjuicios sufridos por la muerte del señor Soto Raigosa, y la conducta del que es señalado de ser responsable. De modo tal, que la conducta del señor Julián Andrés Soto Raigosa reviste de la calidad y envergadura requerida para excusar la responsabilidad del conductor del vehículo IDM609 y los demás demandados.

Así, a partir del informe de accidente de tránsito se acredita totalmente que la única causa del daño es atribuida al conductor de la motocicleta (vehículo 1). Lo que significa, que efectivamente nos encontramos ante la configuración de la causal eximente de responsabilidad “hecho exclusivo de la víctima” que libera de toda responsabilidad a la parte pasiva de esta litis.

- ii. **El Dictamen Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 221132873 emitido por IRS VIAL.**

Además de todo lo expuesto anteriormente, debe constar que en el Dictamen Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 221132873 emitido por IRS VIAL, se determina que el accidente se generó en razón de al exceso de velocidad por la motocicleta BXB66, la cual le impidió percibir el ingreso a la calzada de manera prudencial que realizaba el vehículo IDM609.

6. Basados en el análisis forense de la información objetiva suministrada la causa⁴ FUNDAMENTAL del accidente obedece al vehículo No. 1 MOTOCICLETA al desplazarse a una velocidad superior a la señalizada.

Así, debe quedar claro para este honorable despacho que el supuesto accidente acaecido el 03 de enero de 2022, fue en razón del actuar imprudente del señor Soto Raigosa, pues de acuerdo al material probatorio compilado dentro de este proceso, se puede observar como la motocicleta de placas BXB66 iba a una velocidad mucho mayor a la permitida en el lugar de los hechos, yendo a lo menos en 88.63 KM/H en una vía que permitía límite de velocidad de 50 km/h.

VELOCIDAD DE LA MOTOCICLETA AL INICIO DE LA HUELLA DE FRENADO			
	VALOR		
	MINIMO	MAXIMO	
COEFICIENTE	0,6	0,7	
DISTANCIA	42,5	43	
COEFICIENTE 1	0,35	0,55	
DISTANCIA 1	22	23	

	TANGENTE	RADIANES	GRADOS
PENDIENTE	-0,03492077	-0,03490659	-2

VELOCIDAD AL INICIO DE LA HUELLA		
MINIMO	MAXIMO	UNIDAD
24,62	28,15	m/s
88,63	101,34	km/h

Este exceso de velocidad, durante la ejecución de una actividad peligrosa, significa que el conductor de la motocicleta BXB66 no tiene la capacidad ni el tiempo de percibir el acceso del vehículo IDM609 a la calzada, y para el momento en que logra percatarse de esta situación, ya no dispone del tiempo suficiente para evitar una posible colisión. Si el señor Soto Raigosa hubiera conducido respetando los límites establecidos por las normas de tránsito, habría sido capaz de detectar la presencia de los vehículos que ingresaban a la calzada y habría tenido la oportunidad de reaccionar ante ellos.

para el momento del accidente. En la imagen 36 se observa que, si la MOTOCICLETA al acercarse al kilómetro 61 + 300 metros lo hubiera hecho a una velocidad de 50 km/h habría evitado el accidente.

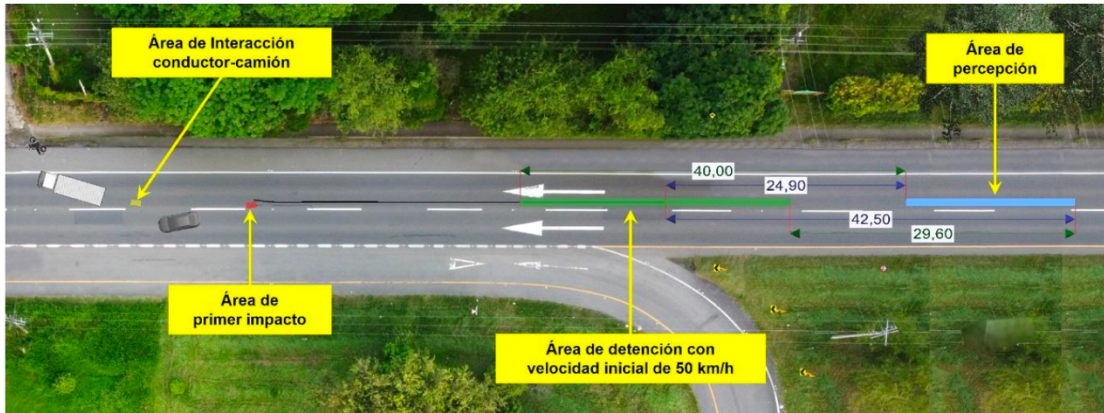


Imagen No. 36: En esta imagen se aprecia la ubicación de las áreas de impacto, de percepción y de detención de la MOTOCICLETA si se hubiera desplazado a 50 km/h.

Asimismo, se constata que el vehículo IDM609 circulaba dentro del límite de velocidad establecido para la incorporación al tráfico desde la izquierda, el cual estaba fijado en 30 km/h, según se prueba en el dictamen presentado. Así se demuestra que después del impacto, la velocidad de dicho vehículo era de entre 12 y 20 km/h. Por lo tanto, aunque la conductora del vehículo IDM609 estaba llevando a cabo una actividad considerada peligrosa, su comportamiento se caracterizó por ser prudente, responsable y diligente, pues no podría haber tomado ninguna otra medida que pudiera haber evitado este incidente, ya que su conducta cumplía con todos los códigos normativos aplicables a la actividad que estaba realizando.

En conclusión, tras el análisis fáctico y normativo del caso, encontramos sin lugar a dudas que el comportamiento del señor Soto Raigosa fue totalmente negligente, imprudente, irresponsable y contrario a las normas de tránsito. Además, teniendo en cuenta que la impericia con la que actuó el conductor de la motocicleta, hicieron inevitable la ocurrencia del accidente. En ese sentido, es completamente evidente ante la lógica fáctica de los sucesos ocurridos, que los causantes del accidente de tránsito fueron justamente las víctimas por su actuar imprudente, irresponsable y negligente. En consecuencia, se deberán negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, solicito señor Juez se tenga como probada esta excepción.

2. SUBSIDIARIA - REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN ATENCIÓN A LA CONCURRENCIA DE CULPA

Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, en virtud de las cuales es evidente que no existe obligación indemnizatoria de la pasiva, por no configurarse su responsabilidad civil por el hecho exclusivo de la víctima, en gracia de discusión, si hipotéticamente se considerara que el conductor del vehículo IDM609 desplegó una conducta imprudente, lo cierto es que de todos modos es evidente la incidencia del conductor del vehículo BXB66 en los hechos y su participación determinante en la ocurrencia del evento.

Como primera medida, es menester recordar que la conducta positiva de la víctima en la ocurrencia del hecho, puede tener incidencia relevante al momento de realizar el examen de la responsabilidad civil. En este sentido, su comportamiento puede corresponder a una condición del daño acaecido. En ese orden de ideas, la problemática de la concurrencia de culpas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño y quién incrementó o disminuyó el riesgo.

En este sentido, debe determinarse si la actuación de quien sufrió el daño fue o no determinante, o se constituyó en motivo exclusivo o concurrente de su mismo padecer. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(...) Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo (...).⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 06 de abril de 2001, rad. 6690

En esta medida, al momento de realizar el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria.

Expuesto lo anterior, y considerando que en este caso en particular corresponde al demandante probar el daño y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, atendiendo a la presunción por la concurrencia de actividades peligrosas, es evidente que dentro del plenario no se dispone de pruebas que demuestren de manera concluyente la existencia de una conexión causal entre las acciones de los demandados y el daño alegado, y especialmente considerando que dentro del expediente es claro que la desatención de las normas de tránsito por parte del señor Julián Andrés Soto Raigosa, resultaron definitivas para la provocación del daño, resulta evidente que se debe eximir de toda responsabilidad a la parte demandada, o en su defecto, disminuir el monto de indemnización en vista de la participación de la víctima en el acaecimiento de los hechos. Todo lo anterior por la compensación de culpas, según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se preceptúa que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él.

En conclusión, este honorable despacho debe considerar tan siquiera la concurrencia de culpas en un porcentaje de al menos el noventa por ciento (90%), pues el actuar por parte del señor Soto Raigosa resultaron definitivas para la provocación del daño. Así, en el remoto e hipotético caso que mi representada esta llamada a efectuar algún tipo de indemnización, deberá la misma verse reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente.

EXCEPCIONES FRENTE A LOS PERJUICIOS INVOCADOS EN LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO

Sin perjuicio de lo expuesto, es notorio que la solicitud del pago del perjuicio denominado lucro cesante es a todas luces improcedente, toda vez que no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones. En concreto, se evidencia que dentro del proceso no obra prueba idónea, pertinente y conducente de la actividad laboral o económica del demandante como tampoco del monto de sus ingresos, por lo que aquí se indica son meras especulaciones. De esta manera, no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones, o que demuestren la dependencia económica de los demandantes.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos

medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(…) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (….) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (…)*

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables** (….)”⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse, y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

*“(…) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (…)*

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008

empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante (...)⁹ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual.

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados con un salario mensual de \$1.000.000, para el 2022, sin que exista prueba idónea en el plenario que acredite que el señor Soto Raigosa percibía tales ingresos para el momento del penoso suceso que da inicio a este libelo o que si quiera se demuestre que al momento de los hechos se encontraba laborando.

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 20 de noviembre de 1943 revocó condena al pago de perjuicios materiales que se había impuesto en primera instancia, soportada en los siguientes fundamentos:

“(...) El daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente

⁹ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia

resulte cierto que se realizará. Es inadmisibile conceder reparación por pérdidas puramente futuras. Cualquier base que se fije será necesariamente producción de la fantasía. Que el sujeto lesionado hará en el futuro esto o aquello, que obtendrá ganancias en actividades y en formas determinadas, es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente para que el perjuicio futuro sea avaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata (...)"¹⁰

Lo anterior significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso. Siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Lo anterior significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso. Siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor del Demandante, sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado. Toda vez que no hay prueba dentro del expediente de la actividad productiva alguna que le generara ingresos al señor Soto Raigosa. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte actora.

Corolario de todo lo expuesto, se tiene entonces, por una parte, que no concurren ninguno de los presupuestos necesarios para que el despacho acceda a la pretensión de la parte actora, y por la otra, que el supuesto perjuicio NO SE CAUSÓ, comoquiera que no existe prueba de que el señor Soto Raigosa ejercía labores lucrativas. En tal virtud, sin concurrir los presupuestos necesarios para acceder a esta tipología de perjuicio, está llamada al fracaso cualquier pretensión que con base en ello se formule.

2. EN CUALQUIER CASO, NO ES PROCEDENTE EL LUCRO CESANTE PRETENDIDO A

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 20 de noviembre de 1943

FAVOR DEL SEÑOR JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA

Sin perjuicio de lo anterior, es evidente que la solicitud de pago del perjuicio denominado lucro cesante a favor del señor Julián Andrés Soto Raigosa (Q.E.P.D) carece de mérito y es completamente improcedente. Así, se evidencia que no existen fundamentos de hecho ni jurídicos que respalden la viabilidad de tales pretensiones. En principio, debe entenderse que la jurisprudencia ha establecido claramente que cuando la víctima directa de un acto lesivo fallece a causa del mismo, solo sus sucesores tienen derecho a reclamar por estos daños a nombre propio. Por consiguiente, es evidente que: (i) Solicitar indemnización por lucro cesante en nombre del señor Soto Raigosa constituye un error técnico desmesurado, dado que su fallecimiento en el accidente es el fundamento para que la señora Yuli Viviana y el menor Jeremi Soto soliciten el reconocimiento de este perjuicio; y (ii) Es claro que en este caso, no es factible requerir compensación por vocación hereditaria, pues la muerte instantánea del señor Soto Raigosa implica que no sufrió ningún daño patrimonial o extrapatrimonial durante su vida que pudiera ser reclamado en nombre de mi representada.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que la reclamación del perjuicio patrimonial por el fallecimiento de una persona, se realiza:

Cuando la víctima directa de un acto lesivo fallece por causa del mismo, todas aquellas personas, herederas o no, que se ven agraviadas por su deceso, están habilitadas para reclamar la reparación de los daños que por esa causa recibieron, mediante acción en la cual actúan jure proprio, puesto que, por su propia cuenta reclaman el abono de tales perjuicios, y siempre es de índole extracontractual, ya que así la muerte del perjudicado inicial se origine en la inobservancia de obligaciones de índole negocial, el tercero damnificado,..., no puede ampararse en el contrato e invocar el incumplimiento de sus estipulaciones para exigir la indemnización del daño que personalmente hubiere sufrido con el fallecimiento de la víctima-contratante, debiendo situarse, para tal propósito, en el campo de la responsabilidad extracontractual.¹¹

De esa manera, debe entenderse que cuando la víctima directa fallece, cualquier reclamación generada por su deceso debe ser solicitada únicamente en nombre propio de los agravados terceros, diferentes completamente del occiso, puesto que la víctima directa no sufrió daños en vida.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, en su sentencia 2008-00608 del 25 de mayo de 2016, determinó que la transmisibilidad de los derechos para ser alegados por vocación hereditaria solo puede ocurrir una vez que estos derechos se hayan causado a la víctima directa, como se establece:

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. 31 de Julio de 2008. Rad. 2001-00096-01, reiterada a través de sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia del 29 de noviembre de 2019 SC15996-2016. M.P.: Luis Rico Puerta

*La Sala, considera que, frente a los principios del derecho a la reparación integral, **la transmisibilidad del derecho a la reparación de los daños causados a la víctima directa, es procedente, por regla general, porque una vez causado el daño, el derecho a la reparación se convierte en un derecho patrimonial que hace parte del acervo hereditario**".*

Así, solo puede entenderse como daños causados aquellos sufridos directamente por la víctima cuando estaba en vida. Es decir, en los casos de lucro cesante, solo pueden considerarse como causados cuando la víctima directa dejó de percibir un lucro o beneficio, situaciones que no pueden generarse después del deceso.

En este caso, se ha probado que el señor Soto Raigosa falleció inmediatamente después del accidente de tránsito ocurrido el día 03 de enero de 2022. Esto significa que sobre su persona nunca se causaron daños patrimoniales por lucro cesante, puesto que no se configuraron los elementos necesarios para su reclamación mientras estaba con vida. Por tanto, se evidencia igualmente que la parte demandante, en razón de la muerte del señor Soto Raigosa, solo puede solicitar los daños propios que les fueron ocasionados, puesto que no se acredita la realización de perjuicios en cabeza del occiso.

Corolario de todo lo expuesto, se tiene entonces, por una parte, que **(i)** Solicitar indemnización por lucro cesante en nombre del señor Soto Raigosa constituye un error técnico desmesurado, dado que su fallecimiento en el accidente es el fundamento para que la señora Yuli Viviana y el menor Jeremi Soto soliciten el reconocimiento de este perjuicio; y **(ii)** Es claro que en este caso, no es factible requerir compensación por vocación hereditaria, pues la muerte instantánea del señor Soto Raigosa implica que no sufrió ningún daño patrimonial o extrapatrimonial durante su vida que pudiera ser reclamado en nombre de mi representada.

3. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Toda vez que el demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales, se propone la presente excepción, sin que ello implique aceptación alguna de responsabilidad de ninguna índole por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. Así, por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se

encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos de aplicación mecánica respecto a la cuantificación de los daños morales, cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos. Lo anterior, además de que su tasación si bien se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, de todas maneras, deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien los pretende. Teniendo en cuenta adicionalmente, que este tipo de perjuicios “*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables*”.¹²

Ha señalado igualmente la Corte¹³ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona “*es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital*”. De ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el Juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, “*ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario*”.

La tasación del daño moral efectuada por el extremo actor en las pretensiones de la demanda de 200 SMLMV es a todas luces exorbitante y carece de cualquier sustento normativo y/o jurisprudencial. En ese sentido, es claro que la parte demandante está efectuando una petición que excede con creces los baremos máximos establecido por la jurisprudencia¹⁴, razón por la cual, la suma solicitada no puede ser reconocida, incluso, en el remoto evento en que se llegase a demostrar la presunta responsabilidad endilgada al extremo pasivo.

Siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, en donde se estableció que se reconocerá una suma por concepto de daño moral una suma máxima de \$60.000.000 cuando nos encontramos ante daños permanentes, y sean familiares consanguíneos de primer grado.

“En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-

¹² Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01.

¹³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017- 00405-00.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 07 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n.º 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales”

Según las jurisprudencias citadas, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. Pues en primer lugar, solicitar la suma de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes resulta exorbitante, puesto que el tope fijado por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a \$60.000.000 en los casos más graves, como en casos de muerte para familiares consanguíneos de primer grado. En tal virtud, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

Ha señalado igualmente la Corte¹⁵ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona *“es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital”*. De ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el Juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, *“ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario”*.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral pretendido por la parte actora, pues la tasación propuesta es equivocada y en algunos casos, no tiene ningún tipo de fundamento para su solicitud. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño moral que supere los montos fijados a partir de la Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 11/05/2017, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-02-03-000-2017-00405-00, en donde se estableció que en los casos más graves como es la muerte únicamente se le podrá reconocer al cónyuge e hijo la suma de \$60.000.000.

4. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

En relación con el reconocimiento del supuesto daño a la vida en relación de los demandantes, es menester señalar que dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que permita entrever alteraciones, cambios o mutaciones en el comportamiento del diario vivir de los demandantes. En cualquier caso, la cuantificación que por este concepto solicita la parte demandante, de 150 SMLMV

¹⁵ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017- 00405-00.

es exorbitante pues, como veremos más adelante, desatiende los baremos jurisprudenciales que, sobre el daño a la vida de relación, se ha referido la Corte Suprema de Justicia, en casos mucho más graves como muerte o invalidez.

La Corte Suprema de Justicia ha definido el daño a la vida en relación como “(...) *la afectación a la «vida exterior, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima*” Cabe reseñar que este tipo de daño “*adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho (...)*”¹⁶. Asimismo, la alta Corte ha manifestado que el único legitimado para solicitar su indemnización es la víctima directa:

*“(...) b) Daño a la vida de relación: **Este rubro se concede únicamente a la víctima directa** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (...)”*¹⁷

Es preciso resaltar que, sobre el particular ha dicho el Tribunal Superior de Pereira ha señalado sobre la carga de la prueba frente a la causación de este perjuicio lo siguiente¹⁸:

“(...) Cuestionaron los demandados y la llamada en garantía el reconocimiento de este perjuicio, por cuanto las razones para ello fueron idénticas a la utilizadas para reconocer el lucro cesante, además que estimaron quedó sin acreditación la alteración de las condiciones del actor con ocasión de la lesión sufrida” (Folios 9-10 y 97-98, cuaderno No.10).

” Para esta Sala prospera esta alzada, pero por falta de congruencia, puesto que si bien se trata de un perjuicio reclamado (Fisiológico, folio 37, cuaderno principal), lo cierto es que ese hecho en forma alguna se argumentó en la demanda, faltan datos indicativos de cómo se afectaron las condiciones normales de vida del actor.

” La manera en que se advertía ese perjuicio se pretermitió en el escrito introductor y ha debido serlo como garantía del derecho de defensa de los demandados y para respetar el principio de congruencia de la sentencia (Artículo 281, CGP) (...)”

En este punto, útil es recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia¹⁹, en un caso que negó ese pedimento por haberse dado esa omisión en relación con la carga de la prueba:

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006- 1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁸ TSDJ de Pereira. Sentencia 438 de 17-09-2019. Rad.: 05001-31-03-007-2007-00532-01. M.P. Duberney Grisales Herrera.

¹⁹ CSJ. SC7824-2016.

“(…) En efecto, al observar la demanda aducida y su reforma, integradas en un solo documento, encuentra la Corte que el actor fue quien, desde el comienzo, fusionó tanto el detrimento moral como el de vida de relación, por tanto, el ad-quem, se limitó a pronunciarse alrededor de una sola clase de detrimento; la lectura que brindó a lo expuesto por el demandante refleja, de manera fiel, la forma como se presentó y reclamó la indemnización.

(…) “Dado que se trata de detrimentos distintos, que no pueden ser confundidos, al ser reclamados debió indicarse un referente económico para cada uno de ellos, aspecto que no se hizo; además, su naturaleza, diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional, lo que, sin duda, al describirse en el libelo respectivo de qué manera se exteriorizan, deben mostrarse diversos, empero, como se anunció líneas atrás, su promotor cuando expuso el factum del debate describió unas mismas circunstancias como indicadoras de los dos daños.

*“Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que **el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó,** no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al Juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.*

En suma, al ser un tema que ni siquiera se fundamentó, mal podría reconocerse, habrá de revocarse ese acápite de la sentencia (…).” (Resaltado fuera de texto).

Para conocer a mayor profundidad lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, es preciso señalar el siguiente caso: la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de 30.000.000 para cónyuge por la muerte de su esposo, quién se desplazaba como peatón por la barema de la

carretera²⁰.

De lo anterior se desprende que el daño a la vida en relación debe basarse en afirmaciones concretas que den muestra de cuáles son las afectaciones reales que ha sufrido la víctima en sus condiciones de vida. Sin embargo, la parte demandante no acredita de forma real, determinada y concreta la forma en que el accidente de tránsito ocurrido el 03 de enero de 2022, afectó su manera de relacionarse de la vida. En efecto, dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que permita entrever alteraciones, cambios o mutaciones en el comportamiento del diario vivir de la parte actora. De todas maneras, la cuantificación que por este concepto solicita la parte demandante, de 150 SMLMV, es exorbitante pues, desatiende los baremos jurisprudenciales que, sobre el daño a la vida de relación, se ha referido la Corte Suprema de Justicia, en casos de muerte o invalidez.

Solicito se declare la prosperidad de esta excepción

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGUROS

1. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE LIBERTY SEGUROS S.A.

Se formula esta excepción en razón a que, Liberty Seguros S.A., no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa IDM609 para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la Corte

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC665-2019 del 07 de marzo de 2019.

Suprema de Justicia²¹, la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte²² igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. (Negrilla y Sublínea fuera de texto).*

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza de Automóviles No. 429517, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente acaecido el 03 de enero de 2022, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa IDM609 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad. Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LIBERTY SEGUROS

²¹ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

²² Ibídem.

S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

En este punto es necesario advertir la Póliza No. 429517 no podrá afectarse, toda vez que el accidente de tránsito del 03 de enero de 2022, acaeció por un hecho exclusivo de la víctima, por lo cual se configuró una causal eximente de responsabilidad, a saber, el IPAT, estableció para que el accidente se ocasionó en razón del actuar del conductor de la motocicleta BXB66, lo cual fue confirmado mediante la experticia realizada por IRSL VIAL y que aquí se aporta. De manera que, ante el rompimiento del nexo causal necesario para la declaratoria de responsabilidad del asegurado, se concluye por contera, que no se acreditó la ocurrencia del riesgo asegurado. Por otro lado, el demandado no acreditó la cuantía de la pérdida por cuanto, no prueba de manera eficiente que dejó de percibir ingresos en virtud de este acontecimiento y por cuanto las peticiones que realiza en torno a los perjuicios inmateriales no están debidamente sustentadas. Ergo, no se probó la ocurrencia del siniestro ni su cuantía, en los términos previstos en el Art. 1077 del C. Co.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el Art. 1077 del C. Co., estableció en lo pertinente lo siguiente: “(...) *ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (...)*”

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible”

“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (…). Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)”

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (…)²³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“(…) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

²³ Álvarez Gómez, Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...)²⁴”.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (…)²⁵” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) **La no realización del Riesgo Asegurado**

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza No. 429517 y de las pruebas obrantes en el plenario, podemos concluir que el riesgo asegurado en este caso no se

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2482-2019. Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Julio 9 de 2019

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 1100131030241998417501. Noviembre 11 de 2004

realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño y/o gastos legales derivados de una reclamación basada en una la muerte o lesiones de un tercero. Sin embargo, en este caso encontramos que en el plenario no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguro, de la siguiente manera:

1.2.1 Responsabilidad civil extracontractual

Bajo este amparo, Liberty cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo. Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que: **(i)** No se prueba que el hecho generador del daño esté en cabeza del señor Pareja Quintero, conductor del vehículo asegurado; **(ii)** no existe nexo causal entre la conducción del vehículo de placas IDM609 y los daños ocasionados al señor Julián Andrés Soto Raigosa; y **(iii)** dentro del plenario obran varias pruebas que constan que el accidente se ocasionó en razón del actuar imprudente e impertinente del vehículo BXB66, configurándose entonces causal de exclusión denominada hecho exclusivo de la víctima. Así, tanto en el IPAT como el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito (RAT) emitido por la entidad de control vial IRS VIAL, en el que se deja de manera explícita que el accidente tuvo lugar debido a la culpa de la víctima, el señor Soto Raigosa, a raíz de maniobras imprudentes al conducir la motocicleta BXB66. Como consecuencia de ello, no ha nacido la obligación condicional por parte de la aseguradora.

Adicionalmente, se destaca que existen varias fallas en la prueba técnica aportada por la parte demandante presenta varias imprecisiones en sus conclusiones, ya que parece pasar por alto hechos significativos como el exceso de velocidad del vehículo BXB66, las implicaciones que esto conlleva en el tiempo de reacción del conductor de la motocicleta y las medidas que podrían haber evitado el incidente. Por lo cual, no puede tenerse en cuenta como prueba contundente y fundamentada dentro del proceso.

(ii) **Acreditación de la cuantía de la pérdida**

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que el demandante solicita el reconocimiento del lucro cesante, daño a la vida de relación y daño moral; sin embargo, no justifica las sumas solicitadas mediante ninguna prueba o elemento de juicio suficiente. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar tales emolumentos los mismos no pueden ser reconocidos con cargo a la Póliza de Seguro. Concretamente pido al Despacho tener en cuenta lo siguiente:

- **Frente al lucro cesante:** Se evidencia que no puede ser reconocido ningún monto por este perjuicio, toda vez que no obra prueba idónea, pertinente y conducente de la actividad laboral o económica del demandante como tampoco del monto de sus ingresos, por lo que aquí se indica son meras especulaciones.
- **Frente al daño moral:** Es inviable el reconocimiento del daño moral pretendido por la parte actora, pues la tasación propuesta es equivocada y en algunos casos, no tiene ningún tipo de fundamento para su solicitud
- **Frente al daño a la vida en relación:** No se acredita de forma real, determinada y concreta la forma en que el accidente de tránsito ocurrido el 03 de enero de 2022, afectó su manera de relacionarse de la vida. En efecto, dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que permita entrever alteraciones, cambios o mutaciones en el comportamiento del diario vivir de la parte actora. De todas maneras, la cuantificación que por este concepto solicita la parte demandante, de 150 SMLMV, es exorbitante pues, desatiende los baremos jurisprudenciales.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, comoquiera que el lucro cesante, daño moral y daño a la vida en relación solicitados son improcedentes, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite su causación con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 03 de enero de 2022. En ese entendido, debido al incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el

Art. 1077 del C. Co. por la parte demandante, ello por cuanto se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

3. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Comoquiera que no se encuentra acreditada la causación de perjuicio alguno en detrimento o afectación de la activa de la acción, no es dable la imposición de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, pues la póliza de seguro respecto a la cual se vincula a Liberty Seguros S.A., cuenta con un carácter meramente indemnizatorio. Lo que deviene en que la misma únicamente podrá afectarse dentro de los límites propios del resarcimiento de los perjuicios efectivamente acreditados.

Nuestro estatuto comercial privilegia y consagra la naturaleza del contrato de seguro como de naturaleza meramente indemnizatoria, determinando al respecto el artículo 1127 del Código de Comercio lo siguiente:

*“(…) **Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original). Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055 (...). (Subrayas y negrillas fuera del texto original)***

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia,

*“(…) **Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.** La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del*

monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)²⁶ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, en atención a que, de conformidad con el acervo probatorio que milita en el expediente no se acreditó la causación de ninguno de los perjuicios pretendidos por la demandante y en atención a que el contrato de seguro tiene como fin último la reparación, indemnización y/o compensación por los daños y perjuicios devenidos a partir de la configuración de un riesgo asegurado. En ese entendido, las pretensiones condenatorias incoadas por el extremo actor no pueden ser reconocidas debido a que no se encuentran adecuadamente probadas.

En efecto, en relación lucro cesante, se constata la ausencia de pruebas concretas que respalden la actividad laboral o económica del demandante, así como el monto de sus ingresos, convirtiendo la reclamación en meras especulaciones. Respecto al daño moral y a la vida en relación, la falta de pruebas sustanciales para respaldar estos perjuicios fundamenta la inviabilidad de su reconocimiento. Frente al último de estos perjuicios, se denota de igual manera, la inexistencia de pruebas que demuestren los daños ocasionados en razón de la muerte del señor Julián Andrés Soto Raigosa (Q.E.P.D).

Por lo tanto, conceder estos perjuicios sin evidencia concreta no solo contravendría el principio indemnizatorio del contrato de seguros, sino que también generaría una violación al mismo al carecer de sustento fáctico, comprometiendo la integridad del proceso. En consideración a lo expuesto, se concluye que el reconocimiento de estos conceptos resulta inviable y contraproducente en el marco legal y contractual.

Consecuentemente, no es posible la imposición de obligación alguna en cabeza de mi procurada, pues ello devendría en un enriquecimiento sin justa causa que mi prohilada no se encuentra en la obligación de soportar, ello en atención a que las pretensiones de la demanda no se encuentran probadas de forma idónea.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

4. EN TODO CASO, NO SE PODRÁ SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 429517

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación de mi representada, se formula esta, en virtud

²⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas

de que contractualmente en la póliza de seguro de automóviles No. 429517, utilizada como fundamento para convocar a mi procurada al presente trámite, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc. Estipulandose como limite máximo del valor asegurado determinado en la caratula de la póliza.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto, la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo. Además de que también son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: “...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...”. Claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope máximo de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando no opere una causal de exclusión convencional o legal, como ocurre en el presente caso.

Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con el condicionado aplicable a la póliza de seguro de automóviles No. 429517, el valor señalado en la carátula de la misma es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar respecto al amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un tope de la suma fijada en la carátula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios. Así pues, en relación al contrato de seguro instrumentado a partir de la póliza de seguro, es importante señalar que para predicar algún tipo de obligación en virtud de la misma se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella, los cuales se aprecian en la siguiente imagen tomada de la carátula de la póliza:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO
Daños a Bienes de Terceros	400.000.000
Lesiones o muerte a una persona	400,000,000
Lesiones o muerte a más de una persona	800,000,000
Pérdida Total por Hurto	28,835,000
Pérdida Total por Daños	28,835,000
Pérdida Parcial por Daños	28,835,000
(continúa en la siguiente página...)	

Por lo tanto, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, en ningún caso podrá superar la suma señalada en la

caratula de la póliza siendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

Solicito declarar probada esta excepción.

5. LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A. SE CIRCUNSCRIBE EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SU PARTICIPACIÓN PORCENTUAL, DE ACUERDO CON EL COASEGURO CONCERTADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMOVILES NUMERO. 429517 CON SEGUROS ALFA.

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que de conformidad con el tenor literal de la precitada Póliza de Automóviles No. 429517, en la cual concertó un coaseguro respecto del mismo contrato de seguro con SEGUROS ALFA S.A , así:

COASEGURO			
CÓDIGO CÍA.	COMPañÍA	% PART.	TIPO
1	LIBERTY SEGUROS S.A	75%	C
315	SEGUROS ALFA S A	25%	A

En ese sentido, existiendo un coaseguro que implica que el riesgo está distribuido entre mi representada y la compañía de seguros mencionada, debe tenerse en cuenta que en el hipotético evento en que configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro aludido, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el artículo 1092 del Código de Comercio, norma que establece lo siguiente:

"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad." (Subraya fuera del texto).

Lo estipulado en la norma transcrita se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del mismo estatuto, la cual consagra:

"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro." (Subraya fuera del texto).

Tomando el Concepto No. 2001036918-2 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia²⁷, el coaseguro:

"(...) es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.

"Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro".

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre mi representada y la compañía SEGUROS ALFA S.A, debe tenerse en cuenta, sin perjuicio de la inexistente cobertura ya antes alegada respecto la póliza invocada, en el hipotético evento en que configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de las aseguradoras mencionadas está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

Como consecuencia de lo anterior, que en caso de una eventual condena en contra de mi representada frente a riesgos cubiertos por la Póliza de Automóviles No. 429517, el Despacho deberá limitar la cuantía de dicha eventual condena al porcentaje de participación que LIBERTY SEGUROS S.A.. tiene en virtud del coaseguro, es decir, un (75%), sin perjuicio del deducible pactado y demás deducciones a que haya lugar.

Respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción

6. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 429517 OTORGADA POR LIBERTY SEGUROS S.A

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro de automóviles No. 429517 se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo Liberty Seguros S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

²⁷ Superintendencia financiera de Colombia. Concepto No. 2001036918-2. Septiembre 26 de 2001.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de las pólizas no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohiada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

7. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

Solicito declarar probada esta excepción

IV. OPOSICIÓN A LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR LA PARTE

CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL

En virtud de lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P., solicito la comparecencia Néstor Antonio Candamil López, que suscribió el dictamen pericial adjunto a la demanda, a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, con el fin de que absuelva, bajo la gravedad de juramento, el interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen que elaborará.

V. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR LIBERTY SEGUROS S.A.

1. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

- 1.1. Copia de Póliza de Seguros de Automoviles No. 429517 junto con su condicionado general.
- 1.2. Objeción a la solicitud indemnizatoria efectuada a la señora Yuli Viviana Gonzales Villalba.

2. INTERROGATORIOS DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora YULI VIVIANA GONZALES VILLALBA para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

3. INTERROGATORIO DE PARTE / DECLARACION DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora HADITH THEMIS QUINTERO FRANCO para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y

en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

4. DECLARACIÓN DE PARTE

Conforme a lo establecido en el Art. 198 del C.G.P., solicito se haga comparecer al representante legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Autos vinculada a este litigio.

5. TESTIMONIALES

Respetuosamente me permito solicitar se decrete el testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La testigo puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16 de Popayán, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com

6. DICTAMEN PERICIAL

Con fundamento en el Art. 227 del CGP allego a este proceso Informe pericial de Accidente de Tránsito No. 221132873. El objeto de dicho dictamen es establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que habría ocurrido el accidente de tránsito y la participación determinante del demandante en la producción de los hechos.

VI. ANEXOS

1. Poder otorgado por parte de Katy Lisset Mejía Guzmán en su calidad de Representante Legal de Liberty Seguros S.A.
2. Certificado de existencia y representación legal de mi representada, expedido por la Cámara de Comercio.
3. Certificado de existencia y representación legal de Liberty Seguros S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

- La parte actora en la dirección consignada en la demanda.
- Por mi representada Liberty Seguros S.A. se recibirán notificaciones en la Carrera 14 No. 96-34 de Bogotá, dirección de notificaciones njudiciales@liberty.com.co
- El suscrito en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.

RV: YULI VIVIANA GONZALEZ VILLALBA PENDIENTE 00 CIVIL N/A VALLE DEL CAUCA GUADALAJARA DE BUGA [#SR-9866]

Luisa María Pérez Ramírez <lperez@gha.com.co>

Lun 18/03/2024 8:26

Para:Luisa María Pérez Ramírez <lperez@gha.com.co>

De: NOTIFICACIONES JUDICIALES <CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@Libertycolombia.com>**Enviado:** miércoles, 21 de junio de 2023 11:41**Para:** Gustavo Alberto Herrera Avila <gherrera@gha.com.co>**Cc:** Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>; kira.quintero@libertycolombia.com <kira.quintero@libertycolombia.com>**Asunto:** Re: YULI VIVIANA GONZALEZ VILLALBA PENDIENTE 00 CIVIL N/A VALLE DEL CAUCA GUADALAJARA DE BUGA [#SR-9866]

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA

E. S. D.

Referencia: Poder Especial**Demandante(s):** YULI VIVIANA GONZALEZ VILLALBA**Demandado(s):** HADITH THEMIS QUINTERO FRANCOY OTROS**Radicado:** PENDIENTE

KATY LISSET MEJÍA GUZMÁN, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.611.733 de Medellín, obrando en calidad de Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A** con **NIT. 860.039.988 - 0**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en esta ciudad, tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, con **NIT. 900.701.533-7**, con domicilio en Cali, representada legalmente por **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, con correo electrónico notificaciones@gha.com.co para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe en este proceso a través de sus abogados inscritos en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, el apoderado tendrá todas las facultades preceptuadas en el artículo 77 del C.G.P., especialmente las de notificarse, contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos de proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería para actuar, en los términos del presente poder.

Cordialmente,

KATY LISSET MEJÍA GUZMÁN

C. C. No. 43.611.733 de Medellín

Representante Legal.

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S.J.

Oficina Principal Calle 72 N° 10-07 Bogotá, D.C. - Colombia Tel. 3103300
www.libertyseguros.co NIT. 860.039.988-0

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08240UPYVN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Matrícula No.:	147342-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	19 de noviembre de 1984
Último año renovado:	2023
Fecha de renovación:	28 de marzo de 2023

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 01 DE ABRIL DE 2024.

UBICACIÓN

Dirección comercial:	CL 36 NORTE # 6 A - 65 PI 13 OF 1309 1310
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono comercial 1:	6603050
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	CALLE 72 NO. 10-07 PISO 7
Municipio:	Bogota - Distrito Capital
Correo electrónico de notificación:	co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08240UPYVN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: WILLIAM LOZANO ACEVEDO C.C. 16.717.170 MONICA PATRICIA ARDILA TORO C.C. 66.986.437

Contra: LIBERTY SEGUROS S A

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 2913 del 25 de octubre de 2021

Origen: Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira

Inscripción: 28 de octubre de 2021 No. 1987 del libro VIII

Demanda de: CHARLIE MINOTTA QUIÑONES, NATALIA MINOTA VARONA, VIVIAN JIMENA MURILLO ARBOLEDA, JUAN CARLOS CABRERA MURILLO Y SALOME MINOTTA MURILLO

Contra: LIBERTY SEGUROS S A

Bienes demandados: LA SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 175 del 14 de febrero de 2023

Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 03 de marzo de 2023 No. 292 del libro VIII

Embargo de: SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

Contra: LIBERTY SEGUROS S A

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: ADMINISTRATIVO COACTIVO

Documento: Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023

Origen: Secretaria De Hacienda Departamental de Ibagué

Inscripción: 04 de octubre de 2023 No. 2008 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre:	LIBERTY SEGUROS S A
NIT:	860039988 - 0
Matrícula No.:	208985
Domicilio:	Bogotá
Dirección:	CL 72 NO. 10 - 07
Teléfono:	3103300

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08240UPYVN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 274 del 27 de febrero de 2013, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de marzo de 2013 con el No. 525 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	ANGELA MARIA AGUDELO RODRIGUEZ	C.C.67001602

Por Acta No. 347 del 29 de enero de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2019 con el No. 1231 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA	C.C.93236799

PODERES

Por Escritura Pública No. 2916 del 27 de octubre de 2005 Notaria Quince de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2006 con el No. 26 del Libro V SE CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA MARIANELA VILLEGAS CALDAS, MAYOR DE EDAD, VECINA DE CALI, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31938242 EXPEDIDA EN CALI, CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA NUMERO 72936 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. A) NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS O ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL, O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, FISCALIAS LOCALES O SECCIONALES, PROCURADURIA, CONTRALORIA, E INTERPONER LOS RECURSOS DE REPOSICION, APELACION, REVOCATORIA DIRECTA Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS RECURSOS ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY. B) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODAS LAS ACTUACIONES PROVENIENTES DE LA DIAN Y DEMAS ENTIDADES DE CARACTER OFICIAL RELACIONADAS EN LOS PRECEDENTES LITERALES E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS COMPAÑIAS LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS Y EN GENERAL AQUELLOS DE LA LEY PARA DEFENDER LOS INTERESES DE LAS COMPAÑIAS QUE REPRESENTO. C) ASISTIR Y REPRESENTAR A LA COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A., EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA LA LEY 640 DE 2001, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR. D) ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE SE ADELANTEN EN LOS PROCESOS EN DONDE INTERVENGA LIBERTY SEGUROS S.A., ANTE LAS FISCALIAS LOCALES O SECCIONALES DEL VALLE DEL CAUCA, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O TRANSIGIR. E) ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 DEL C.P.C., ASI COMO EN LA ESTABLECIDA EN LA LEY 446 DE 1998 CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR.

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08240UPYVN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1953 del 23 de septiembre de 2008 Notaria Cuarenta Y Tres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de noviembre de 2008 con el No. 205 del Libro V SE CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR HENRY ARMANDO MACALLISTER BRAIDY, C.C. 17.322.995 DE VILLAVICENCIO, PARA QUE REALICE Y EJECUTE EN NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. FIRMAR CARTAS DE OBJECION A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS POLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR LIBERTY SEGUROS S.A.
2. RECONSIDERACION DE OBJECIONES Y EN GENERAL CUALQUIER COMUNICACIÓN QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES.
3. FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION, RESPECTO A LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A.
4. FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULA DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, EN LOS QUE FIGURE COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A.
5. FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS.
6. FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 1350 del 18 de julio de 2006 Notaria Cuarenta Y Cuatro de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de diciembre de 2008 con el No. 249 del Libro V SE CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR LUIS GUILLERMO GIL MADRID, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 79.719.239 DE BOGOTA, PARA QUE EJECUTE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A. LOS SIGUIENTES ACTOS:

- 1- FIRMAR CARTAS DE OBJECION A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS POLIZAS DE AUTOMOVILES Y LAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT), EMITIDOS POR LIBERTY SEGUROS S.A.
- 2- FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION. RESPECTO A LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES, QUE FIGUREN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A.
- 3- FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULAS DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS Y MOTOS, EN LOS QUE FIGURE COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A.
- 4- FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOS.

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08240UPYVN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

5- FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS, DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 2666 del 07 de septiembre de 2009 Notaria Cuarenta de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 2009 con el No. 145 del Libro V SE CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 14.974.403 EXPEDIDA EN CALI (VALLE) Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NUMERO 26.812 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA ASEGURADORA, EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE SE NOTIFIQUEN EN EL FUTURO, EN LOS QUE SEA PARTE LA MENCIONADA ASEGURADORA.

1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTIA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR Y PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS CIENTO UNO (101) Y CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (439) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY SETECIENTOS DOCE (712) DEL DOS MIL UNO (2.001) CON FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, JUECES DE GARANTIA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICIA Y DE TRANSITO.

2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES A LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVAS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PUBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, CAMARAS DE COMERCIO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD O DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORQUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS. ANTE LAS CONTRALORIAS, PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACION EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIEN QUEDA FACULTADO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VIA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTICULO CINCUENTA Y DOS (52) DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3. NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08240UPYVN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION, ESTABLECIDAS EN LA LEY SEISCIENTOS CUARENTA (640) DEL AÑO DOS MIL UNO (2.001), CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSION O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS.

EL APODERADO QUEDA INVESTIDO Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD.

Por Escritura Pública No. 1090 del 19 de abril de 2011 Notaria Cuarenta de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2011 con el No. 65 del Libro V SE CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LOS SIGUIENTES ABOGADOS PARA EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA:

A) MARÍA CECILIA VELÁQUEZ RAMOS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CALI E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 31.223.788 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 50.868 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA;

B) MARÍA DEL CARMEN GIRALDO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CALI E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO POR 31.271.467 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 68.029 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;

D) MARIANELA VILLEGAS CALDAS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CALI E IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 31.938.242 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 72.936 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA ASEGURADORA EFECTÚEN Y EJECUTAR EN EL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA, LA SIGUIENTES ACTUACIONES EXCLUSIVAMENTE EN DESARROLLO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN QUE EXISTA A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A., DERIVADO DE SINIESTROS AMPARADOS POR PÓLIZA DE AUTOMÓVILES QUE LA MISMA HUBIERE EXPEDIDO.

PRIMERO: PRESENTAR SOLICITUDES EXTRAJUDICIALES DE COBRO A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., FRENTE A LOS TERCEROS RESPONSABLES QUE SE DETERMINEN PARA OBTENER EL RECObRO DE LAS CIFRAS QUE HUBIESE PAGADO LA CITADA ASEGURADORA POR SINIESTROS DERIVADOS DE PÓLIZA DE AUTOMÓVILES, MÁS SU CORRECCIÓN MONETARÍA, INTERESES, RÉDITOS O FRUTOS. EN DESARROLLO DE ESTA FACULTAD, EL APODERADO PODRA RECIBIR DINEROS DE TERCEROS A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A., QUE LOGRE FRUTO DE ESTA GESTIÓN EXTRAJUDICIAL. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA SOLICITUD.

SEGUNDO: CON EL MISMO FIN, CONVOCAR, ASISTIR, REPRESENTAR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., A LAS, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIALES, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DE 2001 O LAS NORMAS QUE LA SUBROGUEN, MODIFIQUEN O REVOQUEN, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, RECIBIR DINEROS, ASÍ COMO PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

EL PRESENTE PODER GENERAL ES INDELEGABLE Y POR TANTO NO PUEDE SER CEDIDO A NINGÚN TÍTULO.

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08240UPYVN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LOS APODERADOS QUEDAN INVESTIDOS CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGAN FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A., BAJO LOS TÉRMINOS Y LIMITACIONES DE ESTE PODER.

Por Escritura Pública No. 0054 del 26 de enero de 2017 Notaria Veintiocho de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de febrero de 2017 con el No. 30 del Libro V COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA: ALEXA RIESS OSPINA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 35.468.209, QUIEN OBRA EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES LIBERTY SEGUROS S.A. CON NIT 860039988-0 Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A CON NIT 860008645-7, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C, TODO LO CUAL SE ACREDITA CON LAS CERTIFICACIONES DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN EXPEDIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Y MANIFESTÓ: PRIMERO. CONFIERO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA MARIANELA VILLEGAS CALDAS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 31.938.242 EXPEDIDA EN CALI, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 72936- D1 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUÉ Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO DE LOS DEPARTAMENTOS DE RISARALDA, CAUCA, CALDAS Y VALLE DEL CAUCA, LAS ACTUACIONES QUE MÁS ADELANTE SE MENCIONAN RESPECTO DE TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE A FUTURO SE NOTIFIQUEN, EN LOS QUE SEAN PARTE DE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS: A). NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR Y PARTICIPAR EN LA AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 Y 439 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL LEY 712 DE 2001, Y TODAS LOS DEMÁS LEYES O DECRETOS QUE LO DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALÍAS, JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICÍA, Y DE TRÁNSITO. SEGUNDO. LA APODERADA QUEDA INVESTIDA Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PODER.

Por Escritura Pública No. 1069 del 12 de julio de 2019 Notaria Sesenta Y Cinco Del Circulo de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2019 con el No. 107 del Libro V Por Escritura No. 1069 del 12 de Julio de 2019 Notaria Sesenta y Cinco de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de Agosto de 2019 con el No. 107 del libro V, Compareció con minuta enviada por e-mail: MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.236.799 quien obra en calidad de Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A. con Nit 860.039.988-0 con domicilio en principal en la ciudad de Bogotá, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, manifestó: confiero PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a favor de las siguientes personas: GUSTAVO ALBERTO

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08240UPYVN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

HERRERA AVILA, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali e identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y T.P. 39.116 del C.S.J., GLORIA HELENA HERRERA AVILA, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali e identificada con cédula de ciudadanía No. 41.777.945 de Bogotá y T.P. 184.842 del C.S.J y la sociedad G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. - SIGLA: H & A - ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., cuyo domicilio principal está en la ciudad de Cali, con NIT. 900701533-7 y matrícula mercantil No. 892121-16 del 12 de febrero de 2014, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1146 del 23 de julio de 2019 Notaria Sesenta Y Cinco Del Circulo de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2020 con el No. 16 del Libro V ,Compareció con minuta enviada por e-mail Marco Alejandro Arenas Prada, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cedula de ciudadanía No 93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., sociedad comercial anónima domicilia en Bogotá D.C. con NIT 860.039.988-0 y matrícula mercantil No 00208985 del 5 de abril de 1984, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocoliza con el presente instrumento público, manifestando que confiero poder general, amplio y suficiente a favor de la siguientes personas: Camilo Hiroshi Emura Alvarez, identificado con cedula de ciudadanía No 10026578 de Cali y T.P. 121708 DEL C.S.J y la sociedad Mediadores Consultores Abogados SAS - MCA SAS, Nit 900183530-1 y matrícula No 725744-16 del 13 de noviembre de 2007, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir y recibir, b) representar a la sociedad en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparece, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08240UPYVN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 767 del 16/07/1975 de Notaria Veinte de Bogota	13944 de 20/08/1975 Libro IX
E.P. 8349 del 26/11/1973 de Notaria Tercera de Bogota	72240 de 16/11/1984 Libro IX
E.P. 3916 del 07/12/1978 de Notaria Dieciocho de Bogota	72242 de 16/11/1984 Libro IX
E.P. 1683 del 09/06/1980 de Notaria Dieciocho de Bogota	72244 de 16/11/1984 Libro IX
E.P. 2507 del 16/07/1982 de Notaria Dieciocho de Bogota	72245 de 16/11/1984 Libro IX
E.P. 4024 del 22/11/1983 de Notaria Dieciocho de Bogota	45226 de 26/09/1991 Libro IX
E.P. 5029 del 22/11/1985 de Notaria Dieciocho de Bogota	45227 de 26/09/1991 Libro IX
E.P. 3958 del 17/09/1986 de Notaria Dieciocho de Bogota	45228 de 26/09/1991 Libro IX
E.P. 2316 del 30/04/1992 de Notaria Dieciocho de Bogota	1795 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 1859 del 04/05/1993 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1796 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 5160 del 20/09/1994 de Notaria Dieciocho de Bogota	1797 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 0160 del 19/01/1995 de Notaria Dieciocho de Bogota	1798 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 1448 del 27/03/1996 de Notaria Dieciocho de Bogota	1799 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 1323 del 19/03/1997 de Notaria Dieciocho de Bogota	1800 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 6972 del 19/12/1997 de Notaria Dieciocho de Bogota	1801 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 292 del 21/01/1998 de Notaria Dieciocho de Bogota	1802 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 6387 del 18/12/1998 de Notaria Dieciocho de Bogota	1804 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 339 del 25/01/1999 de Notaria Sexta de Bogota	1805 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 0588 del 26/04/1999 de Notaria Cuarenta Y Cuatro de Bogota	1806 de 11/08/1999 Libro VI

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08240UPYVN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 0344 del 08/03/1999 de Notaria Cuarenta Y Cuatro 1807 de 11/08/1999 Libro VI de Bogota

E.P. 0986 del 12/03/2001 de Notaria Dieciocho de 921 de 27/04/2001 Libro VI Bogota

E.P. 1083 del 31/05/2007 de Notaria Cuarenta Y Tres de 2766 de 14/09/2007 Libro VI Bogota

E.P. 694 del 22/04/2008 de Notaria Cuarenta Y Tres de 3809 de 19/12/2008 Libro VI Bogota

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08240UPYVN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1649897607662649

Generado el 18 de marzo de 2024 a las 16:49:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

NIT: 860039988-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 ,Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A.. sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el país. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1649897607662649

Generado el 18 de marzo de 2024 a las 16:49:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante y el Representante Legal para Asuntos Tributarios, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA: El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. Ñ) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro.

FUNCIONES DEL OS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS: Los Representantes Legales para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público, así mismo ejercerá la representación de la Compañía en cualquier clase de proceso, administrativo, policivo, arbitral o extrajudicial en los que la Sociedad sea parte. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además, tendrá la facultad expresa para



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1649897607662649

Generado el 18 de marzo de 2024 a las 16:49:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción g) Representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales, h) Otorgar poderes para representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales. i) Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la Sociedad, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites ante cualquier autoridad administrativa, policiva o judicial, incluyendo la facultad de interponer cualquier recurso en nombre de la Sociedad. J) Suscribir comunicaciones dirigidas a la Superintendencia Financiera de Colombia y cualquier otra Autoridad Administrativa o de Control en nombre y representación de la sociedad. (Escritura Pública 1003 del 22/09/2020. Not. 65 de Bogotá D.C.) REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. El Presidente, los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios serán nombrados por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años. En caso de que la Junta Directiva no manifieste su decisión de removerlos, se entenderán reelegidos por períodos iguales. (Escritura Pública No.0086 del 24 de enero de 2020, Notaria 65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Cesar Alberto Rodríguez Sepulveda Fecha de inicio del cargo: 27/06/2023	CC - 80231797	Presidente
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020	CC - 43611733	Suplente del Presidente
Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 79864404	Suplente del Presidente
Maria Juliana Ortiz Amaya Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Mauricio Andrés Cleves Calderon Fecha de inicio del cargo: 22/02/2024	CC - 80086662	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1649897607662649

Generado el 18 de marzo de 2024 a las 16:49:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

A raíz de la fusión de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.

Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación



**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	REFERENCIA N°	CERTIFICADO N°	TIPO VEHÍCULO
105	900753	429517	7664093	3	9GASA52M9GB	7664093	Livianos

Pag. 1 de 2

TIPO DE DOCUMENTO		Modificación de asegurados							
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN		SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO				VIGENCIA DOCUMENTO		DÍAS
			DESDE		HASTA		DESDE	HASTA	
BUCARAMANGA	2021-DIC-06	3000214	2021-MAY-27	HI 00:00 HORAS	2023-MAY-27	HF 00:00 HORAS	2021-DIC-27	2022-DIC-27	365

TOMADOR									
NOMBRE:	BANCO DE OCCIDENTE								
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8903002794			TELÉFONO:	3155144909		CIUDAD:	BOGOTÁ, D.C	
DIRECCIÓN:	KR 13 # 26 - 45								
RESPONSABLE DE PAGO:					TIPO Y No DE IDENTIFICACIÓN:				

ASEGURADO						
NOMBRE:	JOSE WILSON QUINTERO BEDOYA					
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 14880287		TELÉFONO:	1	CIUDAD:	BUGALAGRANDE
DIRECCIÓN:	VI CALLEJON 2 CASA 10			CORREO ELECTRONICO:		

BENEFICIARIO					
NOMBRE:	BANCO DE OCCIDENTE				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8903002794	TELÉFONO:	3103234457	CIUDAD:	BOGOTÁ, D.C
DIRECCIÓN:	KR 13 # 26 - 45				

COD FASECOLD	PLACA	MARCA	CLASE	TIPO	MODELO	USO	PESO	MOTOR	CHASIS
01601256	IDM609	CHEVROLET	AUTOMOVIL	SAIL	2016	FAMILIAR	1070	LCU150560265	9GASA52M9GB011977

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		%	Mínimo S.M.M.L.V
Daños a Bienes de Terceros	400,000,000	0	0
Lesiones o muerte a una persona	400,000,000		
Lesiones o muerte a más de una persona	800,000,000		
Pérdida Total por Hurto	28,835,000	0	0
Pérdida Total por Daños	28,835,000	0	0
Pérdida Parcial por Daños	28,835,000	10	1
(continúa en la siguiente página...)			

AÑOS DE EXPERIENCIA	OTROS DESCUENTOS			
5	0%		PRIMA VIGENCIA SIN IVA	\$ 2,420,384
			IVA PRIMA VIGENCIA	\$ 459,873
			PRIMA VIGENCIA TOTAL A PAGAR	\$ 2,880,257
FORMA DE COBRO	FECHA LÍMITE DE PAGO	DÍAS PRIMER RECIBO	PRIMA PRIMER RECIBO SIN IVA	\$ 201,700
		55	IVA PRIMER RECIBO	\$ 38,324
No. RECIBO	FECHA INICIO COBRO	FECHA FIN COBRO	GASTOS DE EXPEDICIÓN	\$ 0
53455621			RUNT	\$ 0
			TOTAL A PAGAR PRIMER RECIBO	\$ 240,024

OBSERVACIONES	CONDICIONES GENERALES	Versión Septiembre 2019: 15/09/2019-1333-P-03-AUTO00050001C030-DR01
---------------	-----------------------	---

PARTICIPACIÓN INTERMEDIARIO			
CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.
4091166		4269999	76%
4091178	AGENCIA ASEGURADORA AUTOMOTRIZ LTDA	7560117	24%

COASEGURO			
CÓDIGO CÍA.	COMPañÍA	% PART.	TIPO
1	LIBERTY SEGUROS S.A	75%	C
315	SEGUROS ALFA S A	25%	A

i Los accesorios asegurados y con cobertura a través de la póliza, corresponden únicamente a los que estén listados y descritos en la presente caratula.

El contrato de seguros podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de las partes contratantes, previa solicitud por escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 1071 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 1068: Terminación automática del contrato de seguro. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigirle el pago de la prima y de los gastos causados con prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Las condiciones generales de tu póliza se encuentran disponibles para tu descarga en nuestra página web www.libertyseguros.co en la ruta: Nuestros productos \ Liberty Autos \ Autos \ Sección Clausulados.

Si prefieres puedes solicitarlo en nuestra Unidad de Servicio al Cliente, línea nacional gratuita 01 8000 113390, Bogotá 3 07 70 50 email: atención.cliente@libertyseguros.co

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	REFERENCIA N°	CERTIFICADO N°	TIPO VEHÍCULO
105	900753	429517	7664093	3	9GASA52M9GB	7664093	Livianos

Pag. 2 de 2

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		%	Mínimo S.M.M.L.V
Pérdida Parcial por Hurto	28,835,000	10	1
Temblor, Terremoto o erupción Volcánica	28,835,000	10	1
Amparo Patrimonial	INCLUIDA		
Gastos de transporte por Pérdida Total Hurto	30 DIAS A \$40000 DIARIOS		
Gastos de transporte por Pérdida Total Daños	30 DIAS A \$40000 DIARIOS		
Asistencia Jurídica Penal	INCLUIDA		
Asistencia Jurídica Civil	INCLUIDA		
Asistencia en viaje	tradicional		
Exequias	INCLUIDA		
Vehículo Sustituto	INCLUIDA		
.	0		
Llantas estalladas	2 SMMLV		
Pequeños Accesorios	2 SMMLV		
Asistencia al Hogar	0		

ACCESORIOS	
DESCRIPCION	VALOR
ALARMA ALARMA	\$ 75000
OTROS OTROS	\$ 660000
PELICULA DE SEGURIDAD PELICULA DE SEGURIDAD	\$ 200000

DISPOSITIVOS	
DESCRIPCION	

RULEID	IDREQUEST

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADAASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA
LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

Bogotá D.C., 29/11/2022

Señor (a)(es):

MONICA PATRICIA LOPEZ CUAYAL

Correo electrónico: monicaplopezabogada@gmail.com; moniklopez520@gmail.com

Cali-Valle Del Cauca

2022-372

REF: RADICACION: 902849 – IDM609

Respetado (a)(s) Señor (a)(es):

Nos referimos a la solicitud de reclamo presentado por Usted como apoderado de los causahabientes **JULIAN ANDRES SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.)**, donde promueve la afectación de la póliza, solicitando la indemnización derivada del accidente de tránsito donde aparece involucrado el vehículo de placa **IDM609**.

Sobre el particular, nos permitimos realizar las siguientes aclaraciones respecto de la cobertura de la póliza:

De conformidad con la comunicación por Usted presentada, solicita que se le reconozca a sus poderdantes perjuicios bajo el amparo de **RESPONSABILIDAD CIVIL**.

En primera medida, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio, además de demostrar la **CUANTÍA DE LA PÉRDIDA**, se debe soportar la **OCURRENCIA DEL SINIESTRO**, es decir, que la causa de los daños que se reclaman, son consecuencia de un evento en el que nuestro asegurado y/o conductor son responsables, situación que a la fecha no está acreditada de manera judicial ni extrajudicial, toda vez que, el material probatorio conocido a la fecha, no es determinante para atribuirle responsabilidad alguna a nuestro asegurado, y tampoco ha concluido el proceso que le endilgue responsabilidad al conductor por los hechos anunciados, que aún son motivo de investigación.

Con relación a lo anterior, frente la cuantía de la pérdida es preciso aclarar que los criterios aplicables serán los señalados por la Corte Suprema de Justicia, donde se puede evidenciar posiciones para la tasación de los perjuicios **EXTRAPATRIMONIALES**. Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha confirmado lo anterior y ha señalado que el Juez es quien tasa los perjuicios de conformidad con la justa proporción, la cual, *“marca el criterio de razonabilidad del juez, pues es esa noción intelectual la que le permitirá determinar en cada caso concreto si la medida de satisfacción que otorga en razón del daño a la persona es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada...”*

Así las cosas, las pretensiones no se encuentran debidamente sustentadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio, lamentamos informarle que no es posible acceder a sus pretensiones.

Con base en lo anterior, en el evento de considerar haber formalizado reclamación alguna ante **LIBERTY SEGUROS S.A.** con la documentación aportada, le agradecemos tomar esta comunicación como una **OBJECCIÓN** formal de su solicitud, toda vez que no se encuentra soportado lo establecido en el Artículo 1077 del Código de Comercio por lo anteriormente expuesto.

Oficina Principal Calle 72 N° 10-07 Bogotá, D.C. - Colombia Tel. 3103300
www.libertyseguros.co NIT. 860.039.988-0

Cualquier información adicional con gusto la suministraremos en nuestra línea nacional **018000113390** y para Bogotá **3077050** o si usted lo prefiere, puede contactarnos a través del correo electrónico siniestros.autos@libertyseguros.co.

Cordialmente,



KATHERINE YOHANA TRIANA ESTRADA
Representante Legal para Asuntos Judiciales
Liberty Seguros S.A.
P: TS

INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO R. A. T[®] 2



VEHÍCULO No. 1: MOTOCICLETA, YAMAHA FZ6 N, modelo 2008, color gris negro, placa BXB 66

**VEHÍCULO No. 2: AUTOMÓVIL, CHEVROLET SAIL, modelo 2016, color plata brillante,
placa IDM 609**

**VEHÍCULO No. 3: CAMIÓN, FOTON FORLAND BJ1043V9JE6-1, modelo 2008, color blanco, placa
VMB 731.**

INFORME No. 221132873

Bogotá D.C., enero 24 de 2023

R.A.T[®] es una marca registrada por IRSVIAL S.A.S, Resolución 39860 del 29/11/2007, SIC

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	3
2. EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA	4
2.1 FECHA, HORA Y LUGAR DE OCURRENCIA:	4
2.2 LA VÍA:	9
2.3 VEHÍCULOS:	18
2.4 MARCAS Y EVIDENCIAS SOBRE EL TERRENO:	29
2.5 VICTIMAS:	35
2.6 VERSIONES:	35
3. ANÁLISIS FORENSE DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO	38
3.1. POSICIÓN RELATIVA AL MOMENTO DEL CHOQUE.....	38
3.2. DESARROLLO ANALÍTICO DE LA DINÁMICA DE MOVIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS	43
4. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO	51
5. ANÁLISIS DE EVITABILIDAD.....	61
6. HALLAZGOS.....	64
7. CONCLUSIONES:	66
8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	68

1. INTRODUCCIÓN

Los procedimientos de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito utilizan como metodología el MÉTODO CIENTÍFICO y técnicas de reconstrucción de accidentes de tránsito desarrolladas y probadas científicamente, aceptadas por la comunidad científica mediante la publicación de artículos científicos y discusión en congresos y seminarios, con el fin de determinar la dinámica del accidente que permitan identificar las causas del siniestro.

El análisis de las evidencias es la piedra angular de la investigación; su recolección y descripción conforman el punto de partida del análisis retrospectivo del accidente.

➤ Instrumentos, equipos y programas de software empleados:

1. Procedimiento de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito – Manual de calidad IRS VIAL SAS norma ISO 9001-2015.
2. Equipos de Cómputo Lenovo Procesador Intel(R) Core (TM) i7-11800H CPU @ 2.30 GHz.
3. Software Trimble Forensics Reveal– Licenses Manager - IRS VIAL SAS.

CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE

➤ Documentación recibida:

Todo el proceso de la investigación y reconstrucción analítica del siniestro se basa en la información considerada por el grupo técnico de IRSVIAL, que fue suministrada y recolectada empleando los procedimientos técnicos de fijación fotográfica, planimétrica, y técnicas analíticas de reconstrucción de accidentes basadas en las leyes de la física, biomecánica, ingeniería automotriz, medicina forense, como se indica a continuación:

- a) Informe policial de accidente de tránsito IPAT.
- b) Diez (10) fotografías del lugar de los hechos.

c) Ocho (8) fotografías del día de los hechos.

2. EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA

La documentación recibida y recolectada durante el proceso de investigación y reconstrucción del accidente se describe y se analiza a continuación con el fin de determinar de manera retrospectiva la secuencia del accidente y sus causas.

2.1 FECHA, HORA Y LUGAR DE OCURRENCIA:

De acuerdo con el reporte del accidente de tránsito el siniestro ocurrió el lunes 3 de enero de 2022 a las 12:10 horas en la vía Cali – Andalucía a la altura del kilómetro 61 + 250 metros (coordenadas geográficas 3.846443, -76.298552) en el municipio de Buga, en el departamento de Valle del Cauca.

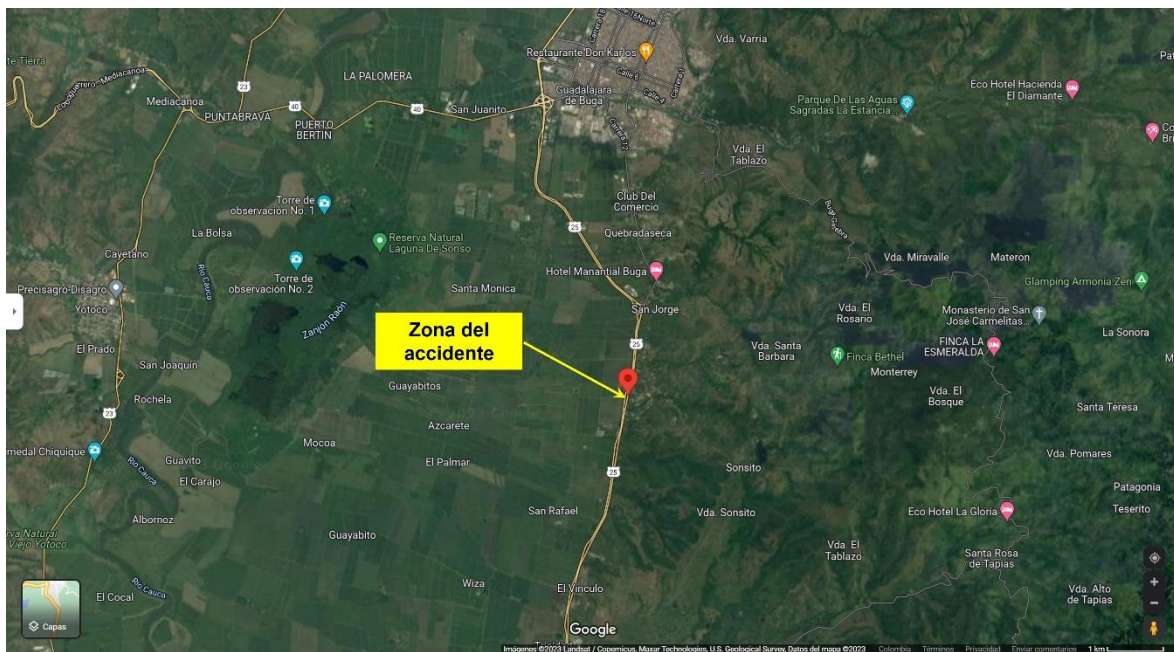


Imagen No. 1: En esta imagen se aprecia la ubicación geográfica del lugar de los hechos. (fuente Google Maps).

01436751

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO
1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: **T. H. Bagn**

2. GRAVEDAD: **1**

3. LOCALIDAD O COMUNA: **Zapopan, Jalisco**

4. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS: **Carretera a Tepic, Km 61+250**

5. FECHA Y HORA: **03/01/2022 12:10**

6. CLASE DE ACCIDENTE: **Choque con objeto fijo**

7. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR: **Carretera a Tepic, Km 61+250**

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS: **Soto Ruiz, Julian Andres**

9. VEHÍCULO: **Yamaha FZ6-N 650 cc 2008**

10. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

11. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

12. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

13. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

14. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

15. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

16. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

17. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

18. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

19. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

20. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

21. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

22. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

23. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

24. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

25. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

26. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

27. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

28. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

29. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

30. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

31. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

32. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

33. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

34. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

35. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

36. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

37. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

38. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

39. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

40. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

41. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

42. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

43. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

44. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

45. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

46. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

47. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

48. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

49. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

50. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

51. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

52. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

53. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

54. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

55. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

56. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

57. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

58. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

59. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

60. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

61. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

62. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

63. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

64. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

65. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

66. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

67. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

68. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

69. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

70. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

71. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

72. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

73. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

74. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

75. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

76. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

77. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

78. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

79. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

80. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

81. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

82. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

83. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

84. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

85. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

86. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

87. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

88. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

89. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

90. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

91. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

92. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

93. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

94. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

95. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

96. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

97. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

98. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

99. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

100. SEÑALES DE TRÁNSITO: **Señal de tránsito**

Imagen No. 2: En esta imagen se muestra la página No.1 del informe policial de accidente de tránsito IPAT.

[illegible]

Imagen No. 3: En esta imagen se muestra la página No. 2 del informe policial de accidente de tránsito IPAT.

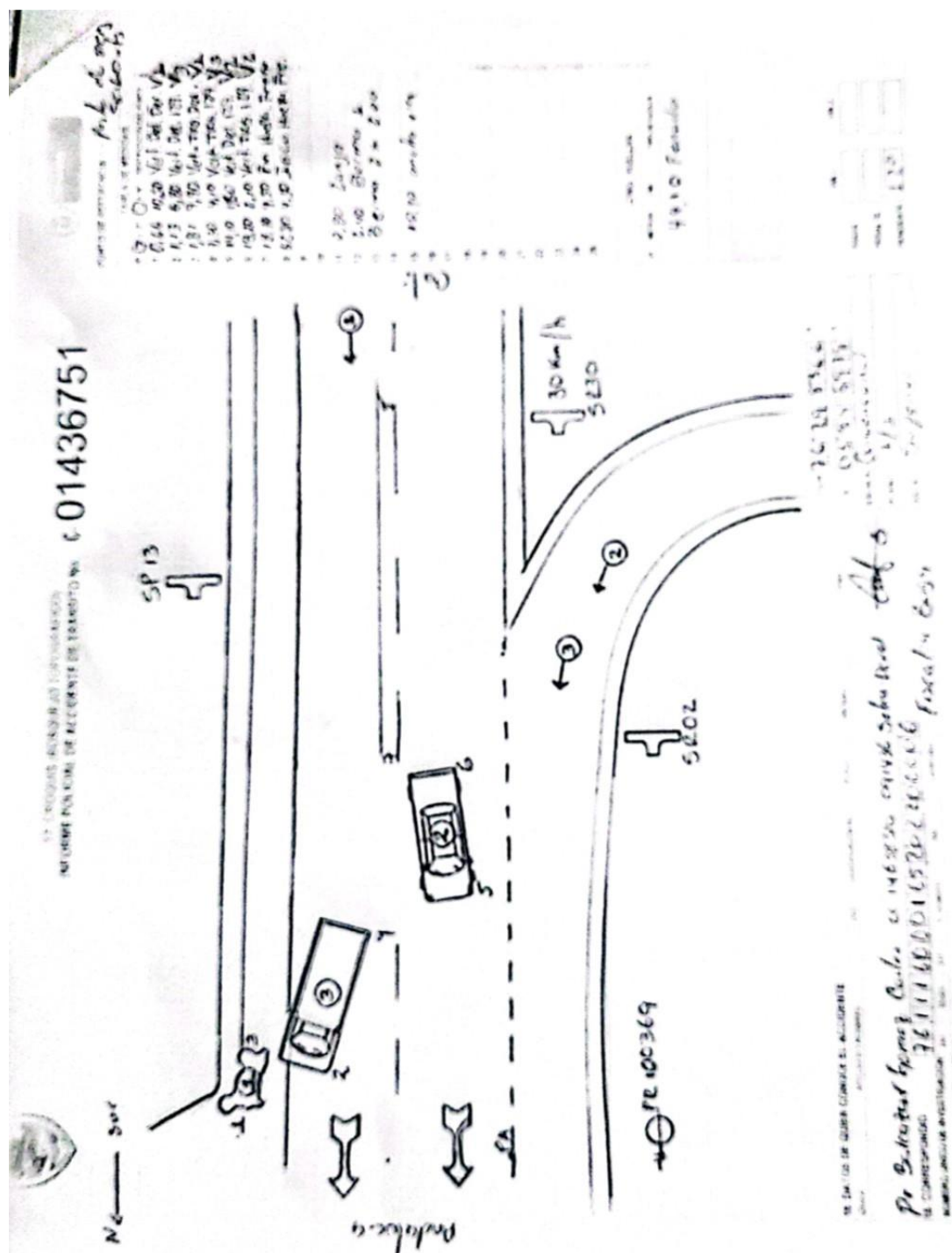
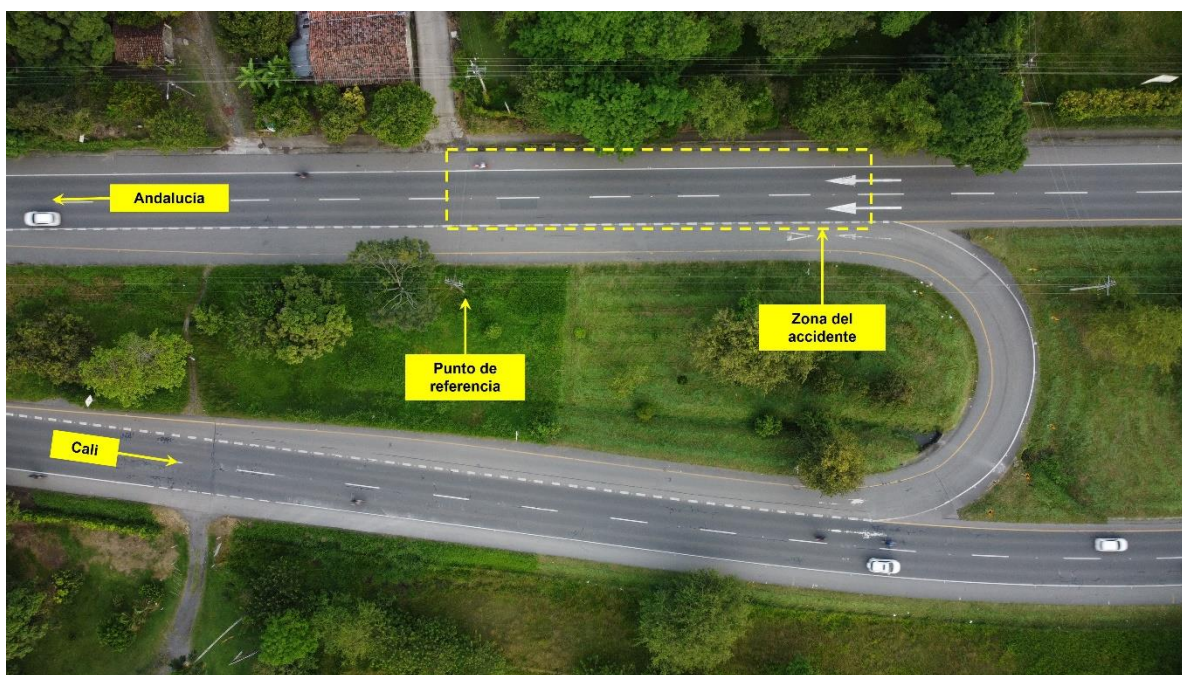


Imagen No. 4: En esta imagen se muestra la página No. 3 del informe policial de accidente de tránsito IPAT, correspondiente al croquis o bosquejo topográfico.

Folio 8 de 70

2.2 LA VÍA:

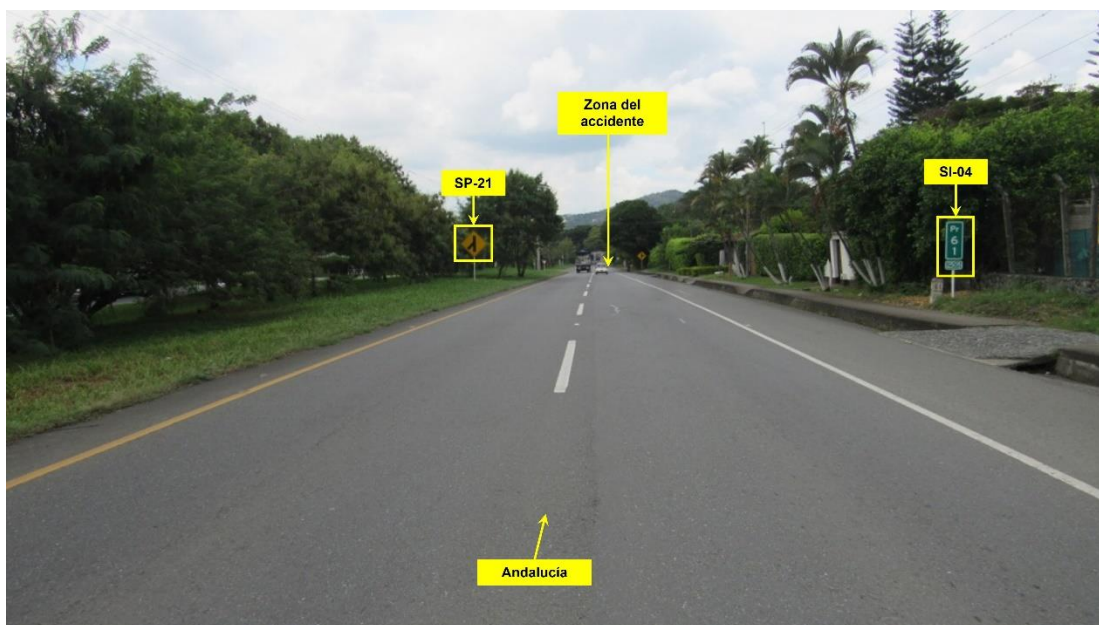
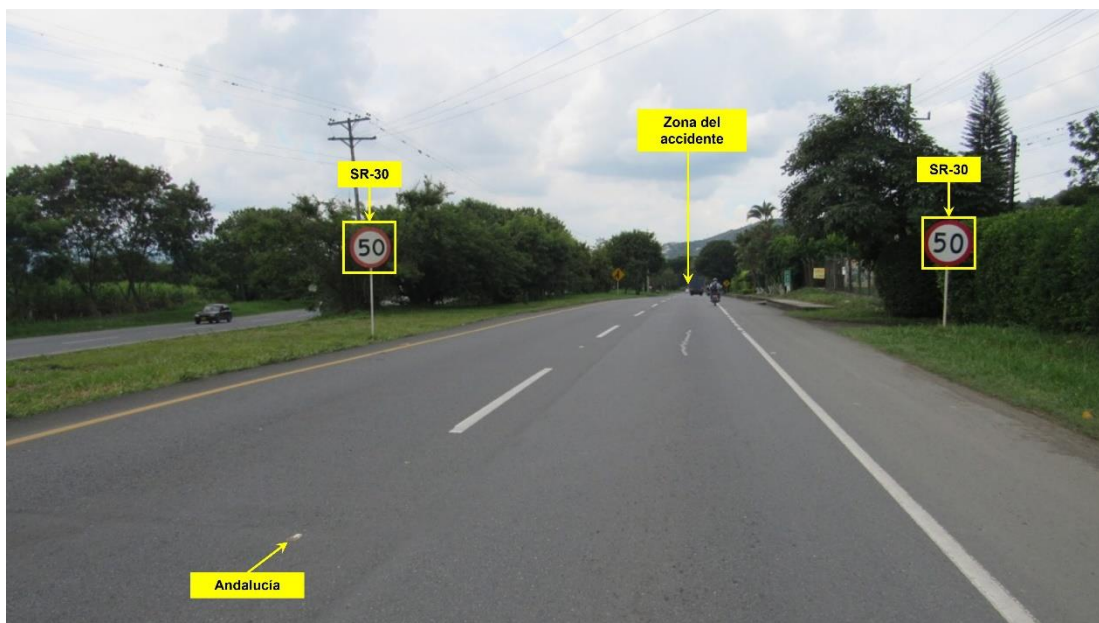
Las condiciones y características de la vía donde se produce el accidente de tránsito se aprecian en las fotografías de la No. 1 a la 13, así como en la tabla No.1.



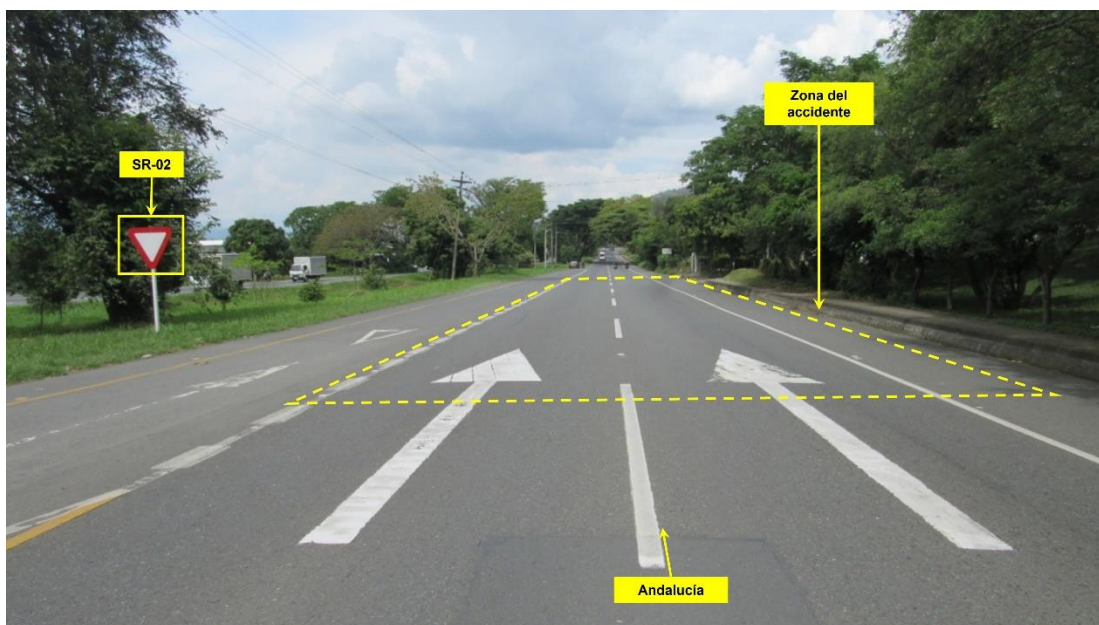
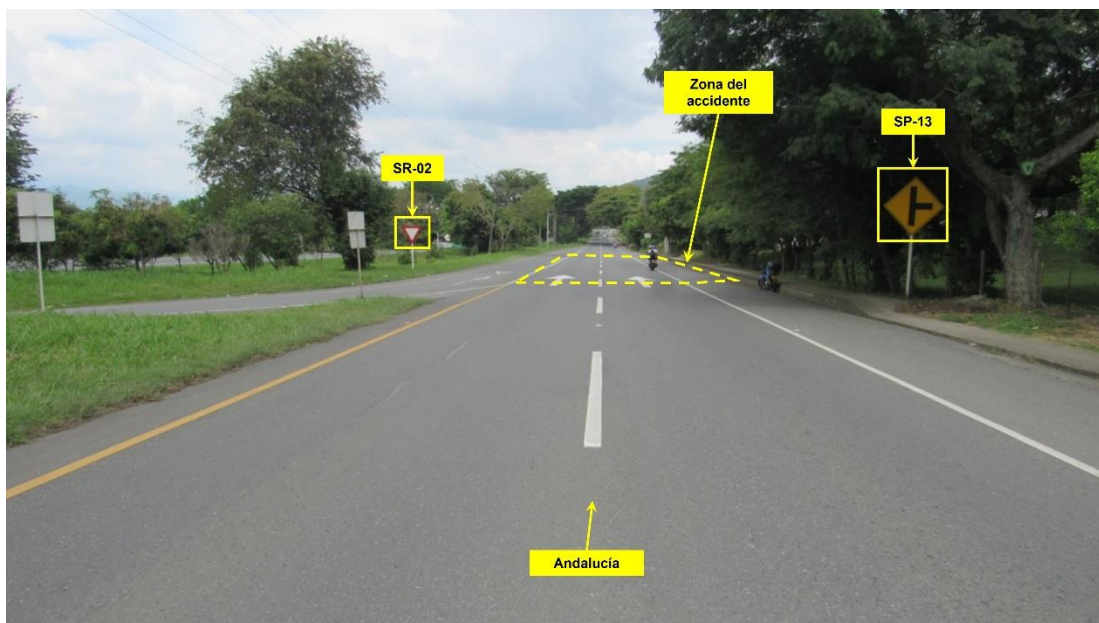
Fotografía No. 1 Vista en planta: En esta fotografía, tomada con DRONE, se observan las características generales de la vía Cali – Andalucía a la altura del kilómetro 61 + 250 metros, se evidencia que la calzada involucrada tiene demarcación de flechas de sentido vial, líneas de borde de pavimento y de carril.



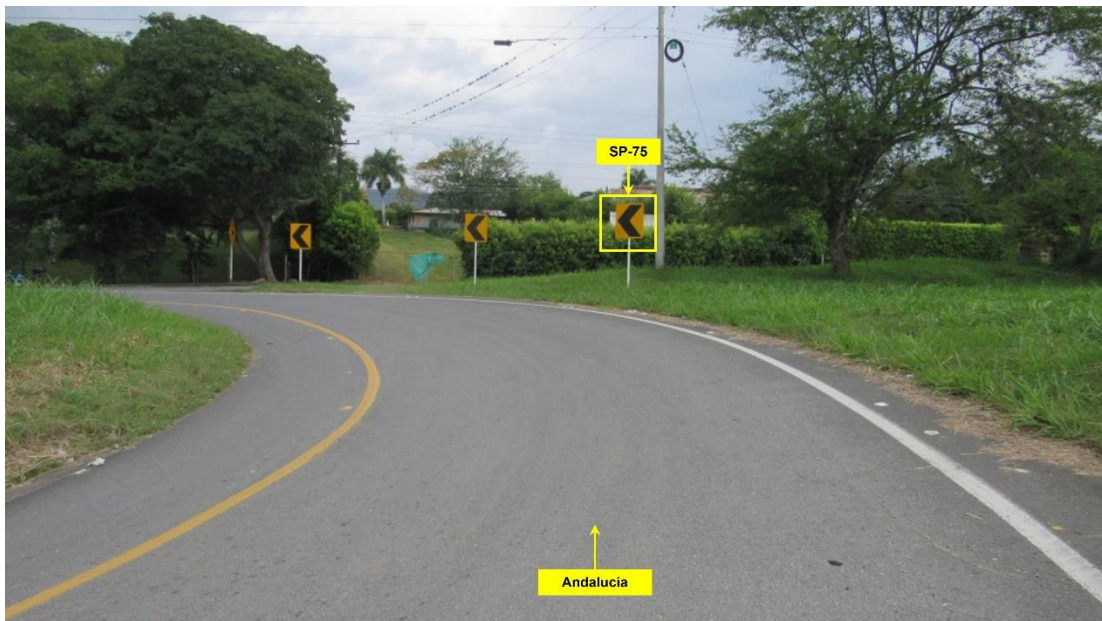
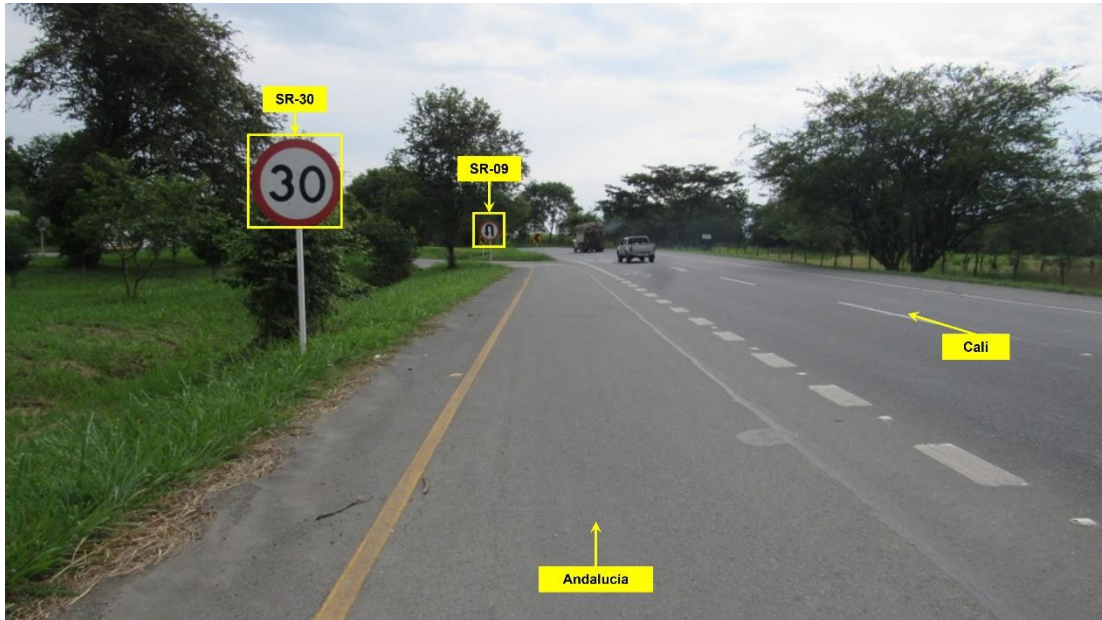
Fotografías No. 2 y 3 Vista área: En estas fotografías, tomadas en sentido Cali – Andalucía (imagen superior) y sentido contrario (imagen inferior) sobre a la altura del kilómetro 61 + 250 metros, se observan las características generales de la vía. Se evidencia que la calzada involucrada tiene demarcación de flechas de sentido vial, de líneas borde de pavimento y de carril. Los vehículos se desplazaban en sentido Cali – Andalucía como lo muestra la imagen superior.



Fotografías No. 4 y 5 Panorámica: En estas fotografías, tomadas en sentido en sentido Cali – Andalucía aproximadamente en el kilómetro 61, se evidencia que la calzada tiene demarcación de líneas de borde de pavimento (interna amarilla y externa blanca) y de carril, tiene señales de velocidad máxima permitida de 50 km/h (SR-30), poste de referencia (SI-04) y de incorporación de tránsito desde la izquierda (SP-21). En este sentido de circulación se desplazaba el vehículo No. 1 MOTOCICLETA.



Fotografías No. 6 y 7 Panorámica: En estas fotografías, tomadas en sentido en sentido Cali – Andalucía aproximadamente en el kilómetro 61 + 250 metros, se evidencia que la calzada tiene demarcación de flechas de sentido vial, líneas de borde de pavimento (interna amarilla y externa blanca) y de carril, tiene señales de vía lateral derecha (SP-13) y de ceda el paso (SR-02). En este sentido de circulación se desplazaba el vehículo No. 1 MOTOCICLETA.



Fotografías No. 8 y 9 Panorámica: En estas fotografías, tomadas en sentido Andalucía – Cali (imagen superior) y de la conectante entre las calzadas para realizar el giro en U (imagen inferior) en el kilómetro 61 + 250 metros, se evidencia que este trayecto tiene señales de velocidad máxima permitida de 30 km/h (SR-30), de giro en “U” solamente (SR-09) y delineadores de curva horizontal (SP-75). En este sentido de circulación se desplazaban los vehículos No. 2 AUTOMÓVIL y No. 3 CAMIÓN.



Fotografía No. 10 Panorámica: En esta fotografía, tomada en sentido hacia Andalucía saliendo del giro en U en el lugar del accidente, se evidencia que la demarcación de flechas de sentido vial, líneas de borde de pavimento (interna amarilla y externa blanca) y de carril, y la señal de ceda el paso (SR-02). En este sentido de circulación se desplazaban los vehículos No. 2 AUTOMÓVIL y No. 3 CAMIÓN.

NOTA 1: Las fotografías No. 1, 2 y 3 se tomaron en la inspección que realizó el equipo investigativo de IRS VIAL SAS el 10 de diciembre de 2022 y las fotografías de la 4 a la 10 el 11 de enero de 2023.



Fotografías No. 11 y 12 Panorámica: En estas fotografías, tomadas de GOOGLE STREET VIEW con fecha de captura julio de 2019 en sentido Cali – Andalucía entre el kilómetro 61 y 61 + 300 metros, se evidencia la demarcación de la vía y que tiene señales de velocidad máxima permitida de 50 km/h y 30 km/h (SR-30), de incorporación de tránsito desde la izquierda (SP-21), de vía lateral derecha (SP-13) y de ceda el paso (SR-02). En este sentido de circulación se desplazaba el vehículo No. 1 MOTOCICLETA.



Fotografía No. 13 Panorámica: En esta fotografía, tomada de GOOGLE STREET VIEW con fecha de captura julio de 2019 en sentido Andalucía – Cali a la altura del kilómetro 61 + 250 metros, se evidencian las señales de velocidad máxima permitida de 30 km/h (SR-30) y de giro en “U” solamente (SR-09). En este sentido de circulación se desplazaban los vehículos No. 2 AUTOMÓVIL y No. 3 CAMIÓN.

NOTA 2: Se evidencia que las características físicas de la vía no se han visto modificadas desde el año 2019 hasta el momento de la inspección realizada por el equipo investigativo de IRS VIAL SAS. La señalización difiere en la señal de velocidad máxima permitida de 30 km/h (SR-30) ubicada en sentido Cali – Andalucía al llegar al lugar del accidente, la cual en el momento de la inspección por parte de IRS VIAL SAS no estaba instalada y se diagrama en el croquis del IPAT.

En la siguiente tabla se describen las características de la vía.

CARACTERÍSTICAS	Vía Cali – Andalucía a la altura del kilómetro 61 + 300 metros
ÁREA, SECTOR	<i>Rural – Nacional</i>
GEOMÉTRICAS	<i>Recta y con pendiente descendente de 2° en sentido Cali – Andalucía</i>
UTILIZACIÓN	<i>Doble sentido</i>
CALZADAS	<i>Dos</i>
CARRILES	<i>Dos en cada calzada</i>
MATERIAL	<i>Asfalto</i>
ESTADO	<i>Bueno</i>
CONDICIONES Y TIEMPO	<i>Seca y normal</i>
ILUMINACIÓN	<i>Iluminación natural horas del medio día</i>
CONTROLES Y SEÑALES	<i>Tiene demarcadas flechas de sentido vial, líneas de borde de pavimento (interna amarilla y externa blanca) y de carril. En sentido Cali – Andalucía tiene señales de velocidad máxima permitida de 30 km/h y 50 km/h (SR-30), de incorporación de tránsito desde la izquierda (SP-21), de vía lateral derecha (SP-13) y de ceda el paso (SR-02). En el trayecto del giro en U tiene una señal de velocidad máxima permitida de 30 km/h y de giro en “U” solamente (SR-09)</i>

TABLA No 1.

2.3 VEHÍCULOS:

Las características técnico-mecánicas de los vehículos, son consideradas en el presente análisis. Sin embargo, el aspecto más importante a observar radica en la ubicación de los daños sobre su estructura; variables que permitirán identificar la severidad del impacto y la posición relativa al momento del impacto.

La severidad del impacto está determinada por la magnitud del daño (dimensiones transversales, longitudinales y de profundidad), su ubicación (lo cual determina la rigidez de la estructura deformada) y el elemento que sirve de esfuerzo para producir el daño.

VEHÍCULO No. 1: MOTOCICLETA, YAMAHA FZ6 N, modelo 2008, color gris negro, placa **BXB 66**.



Imagen No. 6: En esta imagen se observa un vehículo de características similares al vehículo No. 1 involucrado en el siniestro motivo de investigación. (Fuente: <https://12v.dk/yamaha-fz6-n-2008/>)

CONDUCTOR	JULIAN ANDRES SOTO RAIGOSA
IDENTIFICACIÓN	C.C. 94.482.044
EDAD	36 años
LICENCIA	A2 – Sin restricciones

CARACTERÍSTICAS	VEHÍCULO No. 1
SERVICIO	Particular
OCUPANTES	0
DIMENSIONES	Largo 2,095 m Ancho 0,755 m Alto 1,085 m Distancia entre ejes 1,440 m https://www.motofichas.com/marcas/yamaha/fz6-n-s2-abs
PESO TOTAL	280 – 290 kg

TABLA No 2.

NOTA 3: Los datos de la licencia del conductor se verificaron en la página web del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

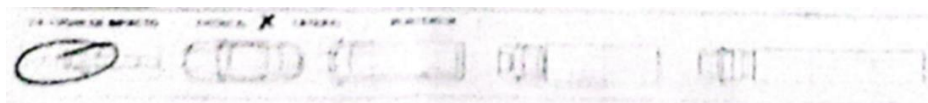
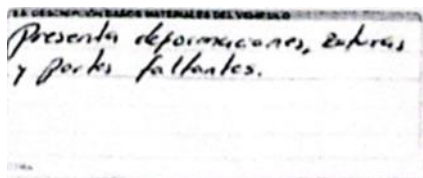


Imagen No. 7: En esta imagen se observan las secciones 8.8 y 8.9 del IPAT correspondientes a la MOTOCICLETA, donde indican en descripción de daños “*presenta deformaciones, roturas y partes faltantes*” y reportan que el lugar de impacto fue en la zona frontal.



Fotografía No. 14 Plano medio: En esta imagen se muestra el costado derecho del vehículo No. 1, se evidencian abolladura en tanque de combustible, un doblez y la ausencia de una tapa, así como rotura del asiento en parte posterior y ausencia de espejos retrovisores.



Fotografía No. 15 Plano medio: En esta imagen se muestra el costado izquierdo del vehículo No. 1, se evidencian abolladura en tanque de combustible, rotura en soporte y guardabarros trasero y abrasiones, así como rotura del asiento en parte posterior y ausencia de espejos retrovisores.

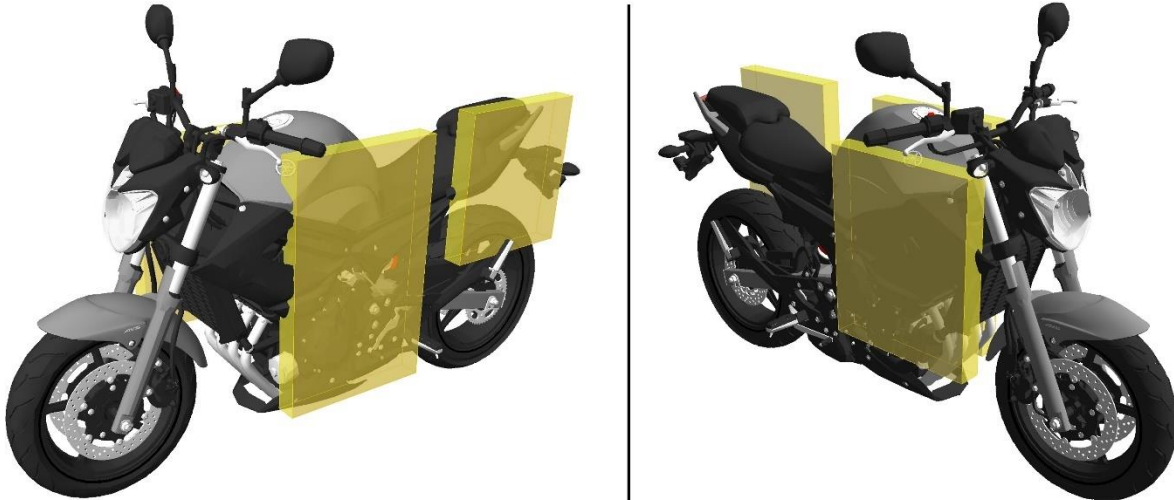


Imagen No. 8: En esta imagen se indica con los recuadros de color amarillo la ubicación de los daños identificados en el vehículo No. 1.

VEHÍCULO No. 2: AUTOMÓVIL, CHEVROLET SAIL, modelo 2016, color plata brillante, placa IDM 609.



Imagen No. 9: En esta imagen se observa un vehículo de características similares al vehículo No. 2 involucrado en el siniestro motivo de investigación. (Fuente: https://carro.mercadolibre.com.co/MCO-918664993-chevrolet-sail-2016-14l-_JM#&gid=1&pid=1)

CONDUCTOR	THEMIS HADITH QUINTERO FRANCO
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1.115.076.091
EDAD	30 años
LICENCIA	B1 – Sin restricciones

CARACTERÍSTICAS	VEHÍCULO No. 2
SERVICIO	Particular
OCUPANTES	1
DIMENSIONES	Largo 4,290 m Ancho 1,690 m Distancia entre ejes 2,465 m https://www.chevrolet.com.co/content/dam/chevrolet/south-america/colombia/espanol/index/cars/2019-sail/mov/02-pdfs/sail-ficha-tecnica.pdf
PESO TOTAL	1150 – 1250 kg

TABLA No 3

NOTA 4: Los datos de la licencia del conductor se verificaron en la página web del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

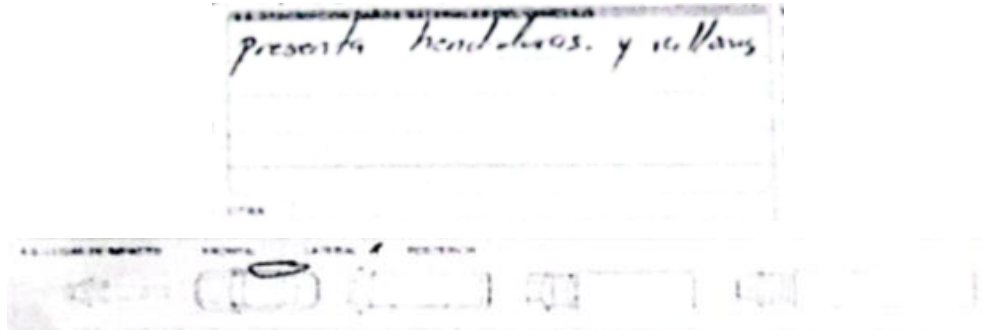


Imagen No. 10: En esta imagen se observan las secciones 8.8 y 8.9 del IPAT correspondientes al AUTOMÓVIL, donde indican en descripción de daños "*presenta hendiduras y (ilegible)*" y reportan que el lugar de impacto fue en la zona lateral derecha parte posterior.



Fotografía No. 16 Primer Plano: En esta imagen se muestra la llanta posterior derecha del vehículo No. 2, se evidencian rayones y limpiezas en la llanta.



Imagen No. 11: En esta imagen se indica con el recuadro de color amarillo la ubicación del impacto reportado en el IPAT en el vehículo No. 2.

VEHÍCULO No. 3: CAMIÓN, FOTON FORLAND BJ1043V9JE6-1, modelo 2008, color blanco, placa VMB 731.



Imagen No. 12: En esta imagen se observa un vehículo de características similares al vehículo No. 3 involucrado en el siniestro motivo de investigación. (Fuente: <https://publicarros.com/COMERCIALAVH-listing-foton-furgones-2963.html>)

CONDUCTOR	GUILLERMO DIAZ PIZARRO
IDENTIFICACIÓN	C.C. 6.194.815
EDAD	29 años
LICENCIA	C2 – Restricción: conducir con lentes

CARACTERÍSTICAS	VEHÍCULO No. 3
SERVICIO	Público
OCUPANTES / CARGA	0 / - kg
DIMENSIONES	Largo 5,995 m Ancho 1,980 m Alto 2,230 m Distancia entre ejes 3,200 m https://auto-che.com/v/bj/bj1043v9je6-1-146-foton-forland.html
PESO TOTAL	3920 – 6140 kg

TABLA No 4

NOTA 5: Los datos de la licencia del conductor se verificaron en la página web del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

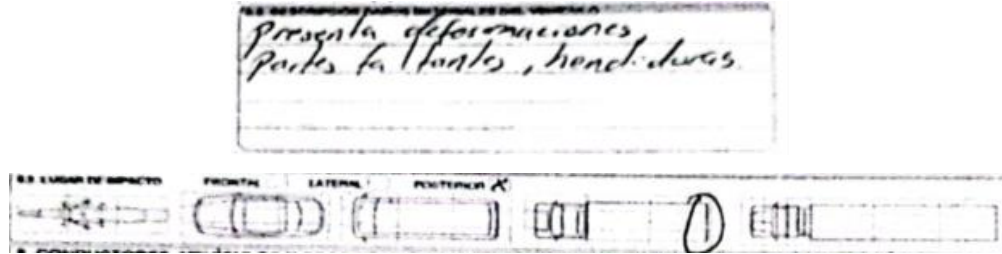


Imagen No. 13: En esta imagen se observan las secciones 8.8 y 8.9 del IPAT correspondientes al CAMIÓN, donde indican en descripción de daños "*presenta deformaciones, partes faltantes, hendiduras*" y reportan que el lugar de impacto fue en la zona posterior.

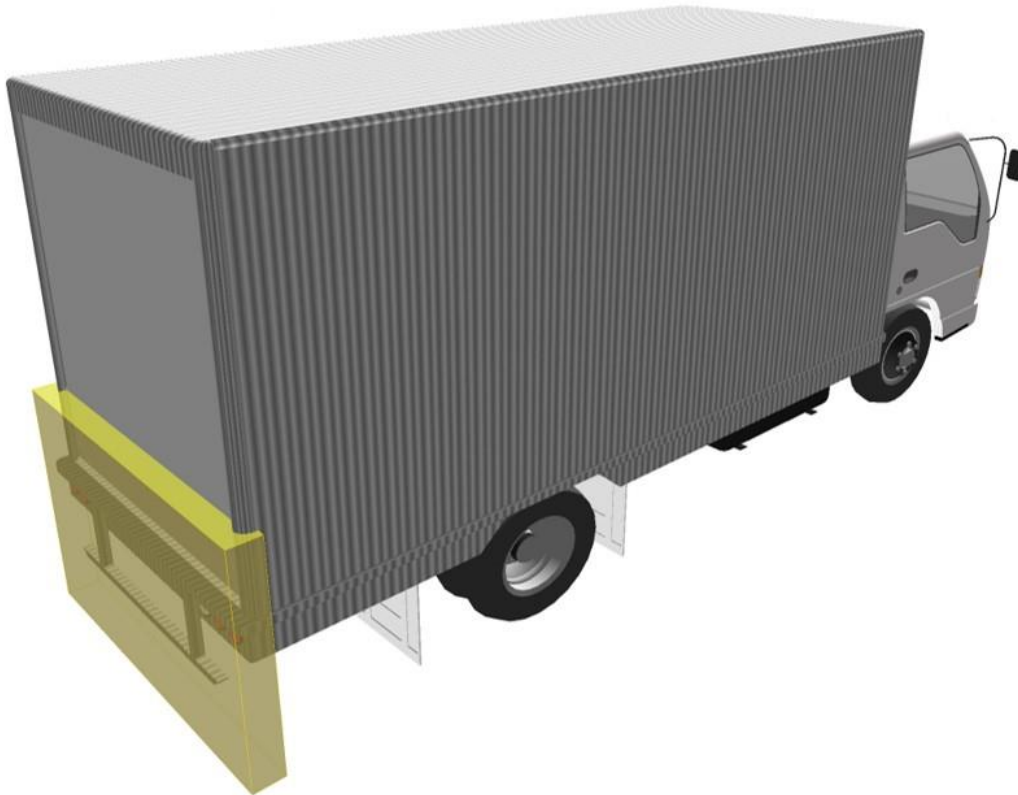


Imagen No. 14: En esta imagen se indica con el recuadro de color amarillo la ubicación del impacto reportado en el IPAT en el vehículo No. 3.

2.4 MARCAS Y EVIDENCIAS SOBRE EL TERRENO:

En el formato de levantamiento de accidente de tránsito realizado por la autoridad se aprecian las siguientes evidencias:

- Geometría del lugar, el cual es un tramo de vía, recto, de una calzada con dos carriles y en el sector donde se encuentra una conectante en U entre dos calzadas.
- Se observa como punto de referencia un poste de luz sobre el separador central e indican que el norte (Andalucía) está hacia la izquierda del dibujo.
- Se observan diagramados una huella de frenado, el vehículo No. 1 MOTOCICLETA volcado sobre su costado izquierdo fuera de la calzada, el vehículo No. 2 AUTOMÓVIL en el carril occidental y el vehículo No. 3 CAMIÓN en el carril oriental.
- Se reporta que la MOTOCICLETA se desplazaba de sur a norte, mientras que los vehículos No. 2 AUTOMÓVIL y No. 3 CAMIÓN se habían incorporado a la calzada después de realizar el giro en U.

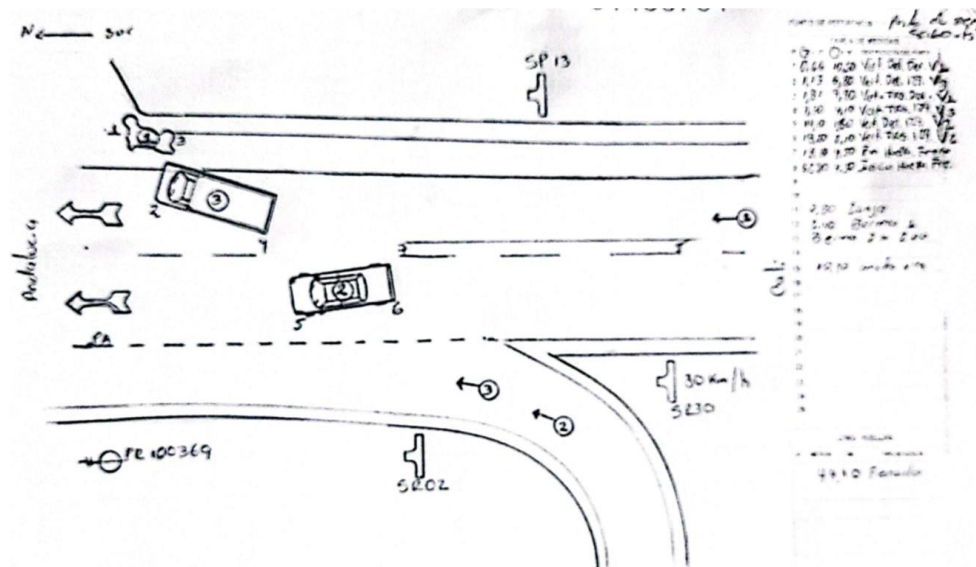


Imagen No. 15: En esta imagen se observa el croquis o dibujo topográfico elaborado por la autoridad de tránsito.

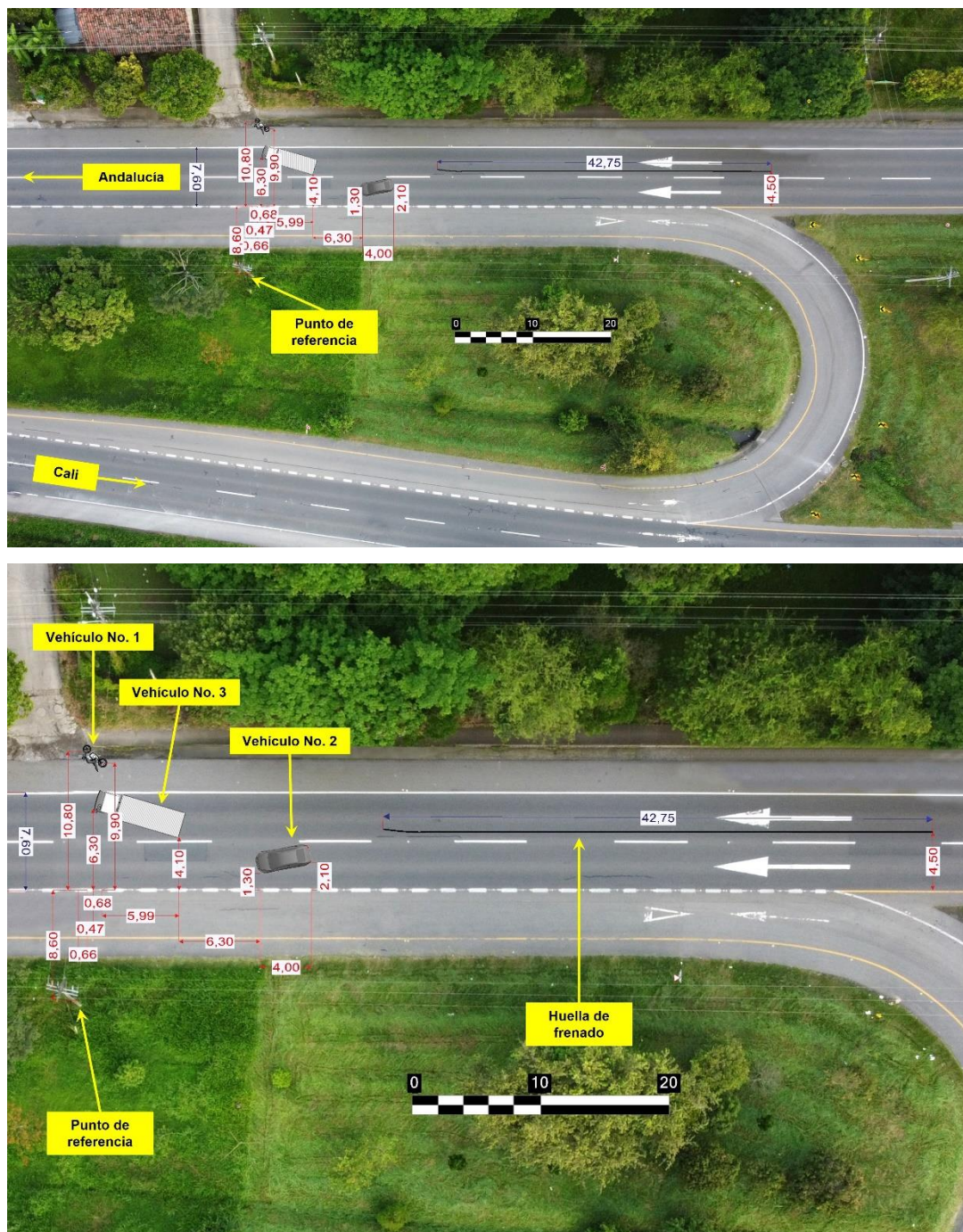


Imagen No. 16: En esta imagen se observa la vista en planta del bosquejo topográfico realizado a escala del lugar, elaborado en TRIMBLE FORENSICS REVEAL, en la que se muestra la ubicación de la evidencia física y el punto de referencia.

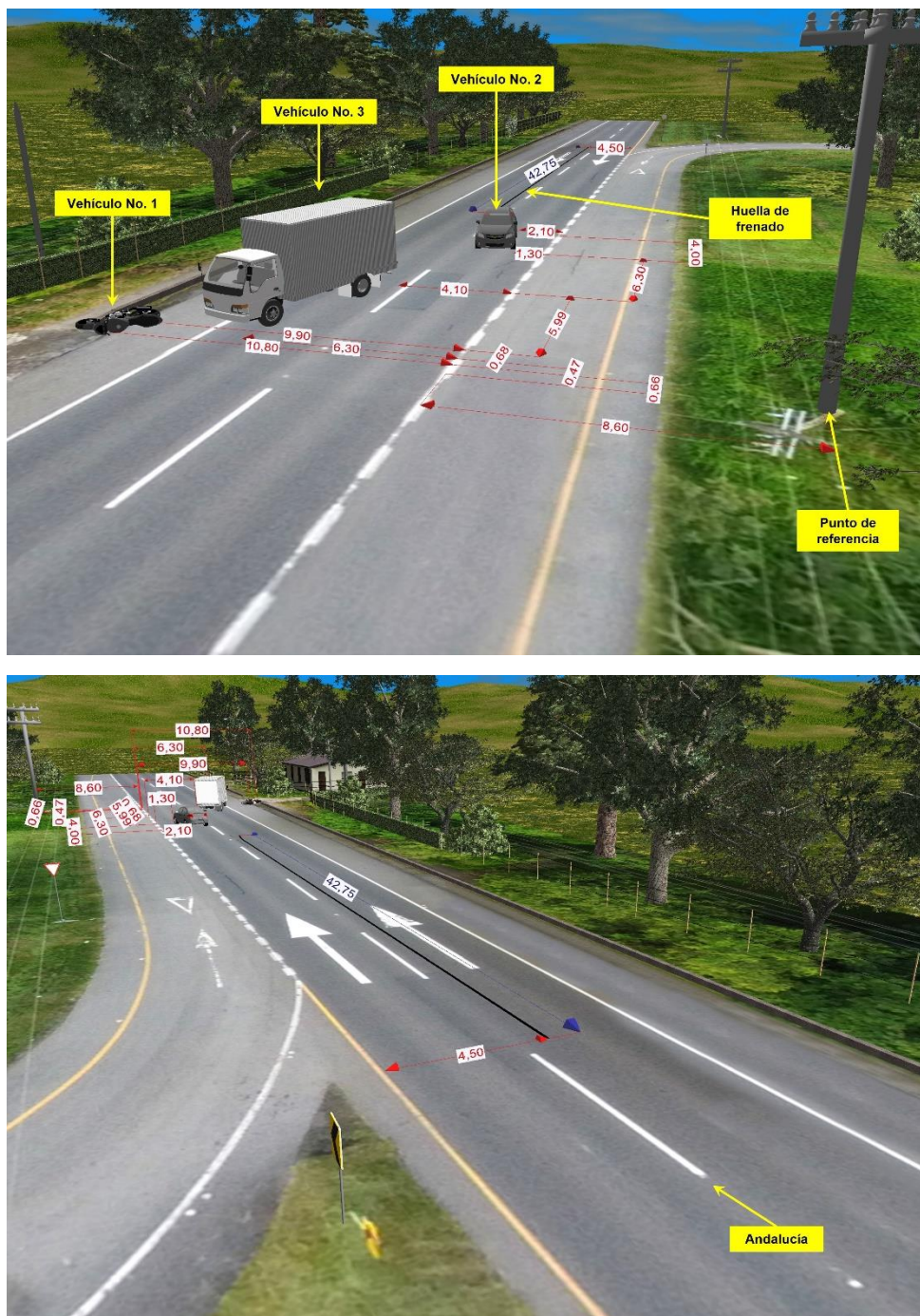


Imagen No. 17: En estas imágenes se observan dos vistas en 3D del bosquejo topográfico realizado a escala del lugar, elaborado en TRIMBLE FORENSICS REVEAL, en las que se muestra la ubicación de la evidencia física y el punto de referencia.

NOTA 6: Los valores de las líneas de cotas que se observan en el plano topográfico elaborado en Trimble Forensics, que corresponden a la fijación de los elementos diagramados en el croquis, se plasmaron punto a punto y por esto difieren de los valores que se reportan en el valor “x” de la tabla de medidas del croquis, es decir el valor en “x” (línea de cota horizontal) no se diagrama desde el punto de referencia, sino a partir del punto más cercano. Debe tenerse en cuenta que la copia del croquis no es completamente legible, por lo cual algunos valores pueden diferir de los reales, pero la posición final de las evidencias diagramada en el plano a escala es compatible con la observada en las fotografías del día de los hechos.



Fotografía No. 17 Plano general: En esta fotografía tomada el día de los hechos en sentido Cali – Andalucía, se observan los vehículos No. 2 AUTOMÓVIL y No. 3 CAMIÓN, así como la huella de frenado.



Fotografías No. 18 y 19 Plano medio: En estas fotografías tomadas el día de los hechos, se observan los vehículos No. 1 MOTOCICLETA y No. 3 CAMIÓN en posición final. Se evidencia una persona debajo del CAMIÓN con casco de motociclista.



Fotografías No. 20 y 21 Plano medio: En estas fotografías tomadas el día de los hechos, se observa el inicio y final de la huella de frenado y una huella de arrastre.

2.5 VICTIMAS:

Producto del accidente se reporta una (1) persona lesionada:

No.	NOMBRES	LESIONES
1	JULIAN ANDRES SOTO RAIGOSA Conductor del vehículo No. 1 MOTOCICLETA	Según el IPAT presentó trauma de tórax y múltiples fracturas.

TABLA No 5

➤ DILIGENCIAS ADELANTADAS

- Inspección al lugar de los hechos para elaboración de registro fotográfico y topográfico.
- Entrevista a la señora Themis Hadith Quintero Franco conductora del vehículo No. 2 AUTOMÓVIL el 19 de enero de 2023.

2.6 VERSIONES:

El equipo investigativo de IRS VIAL tomó la versión del conductor del vehículo No. 2 AUTOMÓVIL:

PREGUNTA: ¿Me brinda su nombre completo y número de identificación? **RESPUESTA:** THEMIS HADITH QUINTERO FRANCO, cédula 1.115.076.091 **PREGUNTA:** ¿Número de contacto? **RESPUESTA:** 3122390290 **PREGUNTA:** ¿Me brinda un relato breve y conciso el día del accidente? **RESPUESTA:** Yo venía de Buga entonces cuando yo voy a hacer el retorno adelante mío iba un camión, yo paro y espero que pasen los vehículos; de igual manera el camión también para, yo miro y no viene nadie entonces yo me acomodo en el carril izquierdo, porque yo mucho más adelante es que

tengo que voltear para mi casa y el camión si de una vez se atraviesa al carril derecho porque él en menos de cien metros tiene que voltear. Cuando yo siento que me impactan la llanta del carro de atrás, nunca veo que nadie salga por encima ni nada, yo siento es que me golpean abajo y miro, veo como cuando usted tira un lápiz que va por el piso, una persona que queda debajo del camión. Yo me bajo, miro donde fue que me golpeó, no veo ningún golpe y luego detallo y me doy cuenta de que él me golpea la llanta del lado derecho pero de la parte trasera, miro la huella de arrastre que hay de la moto y miro una huella de frenado que está mucho más atrás, les tomo fotos, miro que hay una señal de tránsito de ceda el paso, voy y camino hacia atrás también hay una señal de bajar la velocidad a 30 y llamo a la aseguradora. Cuando llega la policía de tránsito, hacen el croquis, ellos me lo entregan y me dicen que el señor frena a cuarenta o cuarenta y cuatro metros con diez centímetros, no queda registrada la huella de frenado de la moto, pero yo tengo la foto. **PREGUNTA:** ¿Cuánto años lleva conduciendo? **RESPUESTA:** Entre 6 a 7 años. **PREGUNTA:** ¿Usted usa lentes para conducir? **RESPUESTA:** No. ¡Veo perfecto! **PREGUNTA:** ¿De dónde venía y hacia dónde se dirigía? **RESPUESTA:** Venía de Buga, en sentido Sur- Norte, pero tenía que hacer el retorno. **PREGUNTA:** ¿Tiene presente cuál era el estado de la vía? Se encontraba en buen o mal estado. **RESPUESTA:** Es una vía buena, no tiene huecos, tiene buena señalización. **PREGUNTA:** ¿En el momento iba sola o acompañada? **RESPUESTA:** Venía con mi mamá. **PREGUNTA:** ¿La persona lesionada en ese momento sabríamos si se encuentra con vida? **RESPUESTA:** El trato de salir, la gente le ayudo, le alzaron el carro y se lo llevaron. Pero, para mi opinión en la manera de que él se accidentó si se salvaba era un milagro. **PREGUNTA:** ¿La persona accidentada falleció? **RESPUESTA:** el falleció como cuatro o cinco horas después en el hospital. Nunca le hicieron prueba de alcoholemia. **PREGUNTA:** ¿Cuánto tiempo llevaba conduciendo? Minutos, horas. **RESPUESTA:** Yo vivo a 10 minutos de Buga, llevaba conduciendo entre diez y veinte minutos, por mucho media hora. **PREGUNTA:** ¿La vía por la que transitaba se encuentra demarcada? Línea de borde, línea de carril. **RESPUESTA:** Sí. **PREGUNTA:** ¿Cómo era el flujo vehicular por esa vía a esa hora? **RESPUESTA:** En el momento del accidente quedó sola. **PREGUNTA:** ¿El primer punto de impacto fue con su vehículo? **RSPUESTA:** El primer punto de impacto fue contra el piso, tengo la foto de la huella de arrastre, luego me golpea a la altura de la llanta del carro y me fisura el rin, por la velocidad que traía. **PREGUNTA:** ¿Hay testigos del accidente de

tránsito? **RESPUESTA:** Pues mi madre una persona de 74 años, y la gente aledaña del sitio, ahí hay una parada de buses, se puede preguntar y encontrar información del accidente. **PREGUNTA:** ¿podemos tener datos de su señora madre? **RESPUESTA:** Claro que sí, LEIDA FRANCO. Yo vivo con ella. **PREGUNTA:** ¿La podemos contactar a su número de teléfono? **RESPUESTA:** Si. **PREGUNTA:** Recuerda ¿Cuándo fue el último mantenimiento del vehículo?, ¿en qué condiciones se encontraba? **RESPUESTA:** El mantenimiento estaba reciente porque se lo realicé a finales de diciembre. **PREGUNTA:** ¿Cuál es su edad? **RESPUESTA:** 31 años. **PREGUNTA:** ¿Correo electrónico? **RESPUESTA:** hadith0585@gmail.com. **PREGUNTA:** ¿Cuánto tiempo lleva transitando por esa vía? **RESPUESTA:** 8 años **PREGUNTA:** ¿Considera que conoce bien la vía? **RESPUESTA:** Si. **PREGUNTA:** ¿Cuánto tiempo llevaba conduciendo el vehículo del accidente? **RESPUESTA:** Lo saque de concesionario, todo el tiempo lo he manejado. **PREGUNTA:** ¿Recuerda cuál era el estado del clima ese día? era seco, lluvioso o húmedo. **RESPUESTA:** Un clima soleado, normal. **PREGUNTA:** Cómo era la visibilidad del lugar al momento del accidente, ¿Era buena, mala, regular? **RESPUESTA:** Allá es solo, eran las doce del día es sol todo el tiempo. **PREGUNTA:** ¿Qué tipo de daños sufrió su vehículo? **RESPUESTA:** me dañó el rin que se fisuró y el guardabarros tiene un hundimiento mínimo. **PREGUNTA:** ¿Recuerda qué tipo de daños sufrió el otro vehículo el tipo Furgón? **RESPUESTA:** Le arrancó la batería, la llanta de repuesto, el guardabarros, lo dejó varado porque el muchacho venía muy rápido, le arrancó todo lo que tenía por debajo. **PREGUNTA:** ¿En el vehículo, aparte de su madre llevaba algún tipo de equipaje? **RESPUESTA:** No, llevaba solo a mi mamá. **PREGUNTA:** ¿Tiene algo más que agregar a esta entrevista? **RESPUESTA:** No señor.

NOTA 7: Las versiones sobre el evento que fueron plasmadas en el presente informe, hacen parte del proceso investigativo y de contextualización de este, pero no se constituye como elemento objetivo de juicio, ni herramienta para la realización de cálculos numéricos o planteamiento de la dinámica del accidente.

3. ANÁLISIS FORENSE DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

El enfoque forense de la reconstrucción de accidentes de tránsito consiste en la utilización de técnicas avanzadas de análisis forense y calculo analítico, partiendo de las evidencias físicas recolectadas del accidente y teniendo en cuenta el vehículo, la vía y el hombre, desde una óptica holística es posible determinar la posición relativa de los involucrados antes, al momento y después del impacto, la secuencia del accidente, las causas que lo generaron y realizar un análisis de evitabilidad.

3.1. POSICIÓN RELATIVA AL MOMENTO DEL CHOQUE.

Teniendo en cuenta los daños en los vehículos, la posición final de la evidencia física y las trayectorias previas al accidente de los involucrados, se puede establecer que se presentó un primer impacto entre la parte posterior lado izquierdo del vehículo No. 1 MOTOCICLETA y el costado lateral derecho sección posterior parte inferior del vehículo No. 2 AUTOMÓVIL, en una región que está cerca al centro de la calzada con sentido Cali – Andalucía al final de la huella de frenado en un área de 1,0 X 0,5 metros y que se ubica a una distancia entre 3,0 y 3,6 metros de la línea de borde externa, como se observa en las imágenes No. 18 y 19:

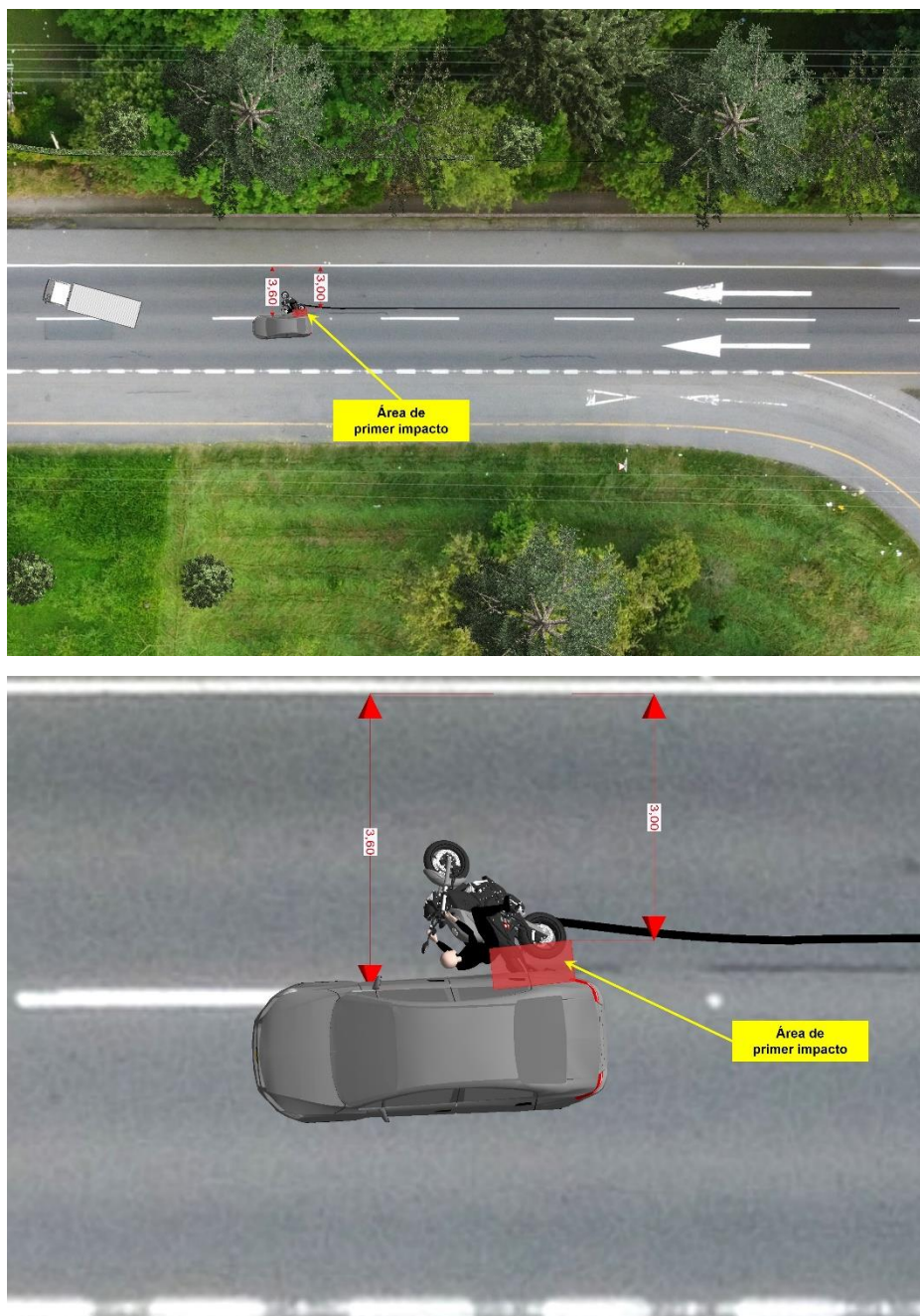


Imagen No. 18: En estas imágenes se observa en vista en planta el área de primer impacto, la posición relativa de encuentro entre los vehículos No. 1 MOTOCICLETA y No. 2 AUTOMÓVIL, y la posición del vehículo No. 3 CAMIÓN cuando ocurre este impacto. El área de color rojo de 1,0 x 0,5 m, indica que el impacto se presenta en cualquier punto de esta área.

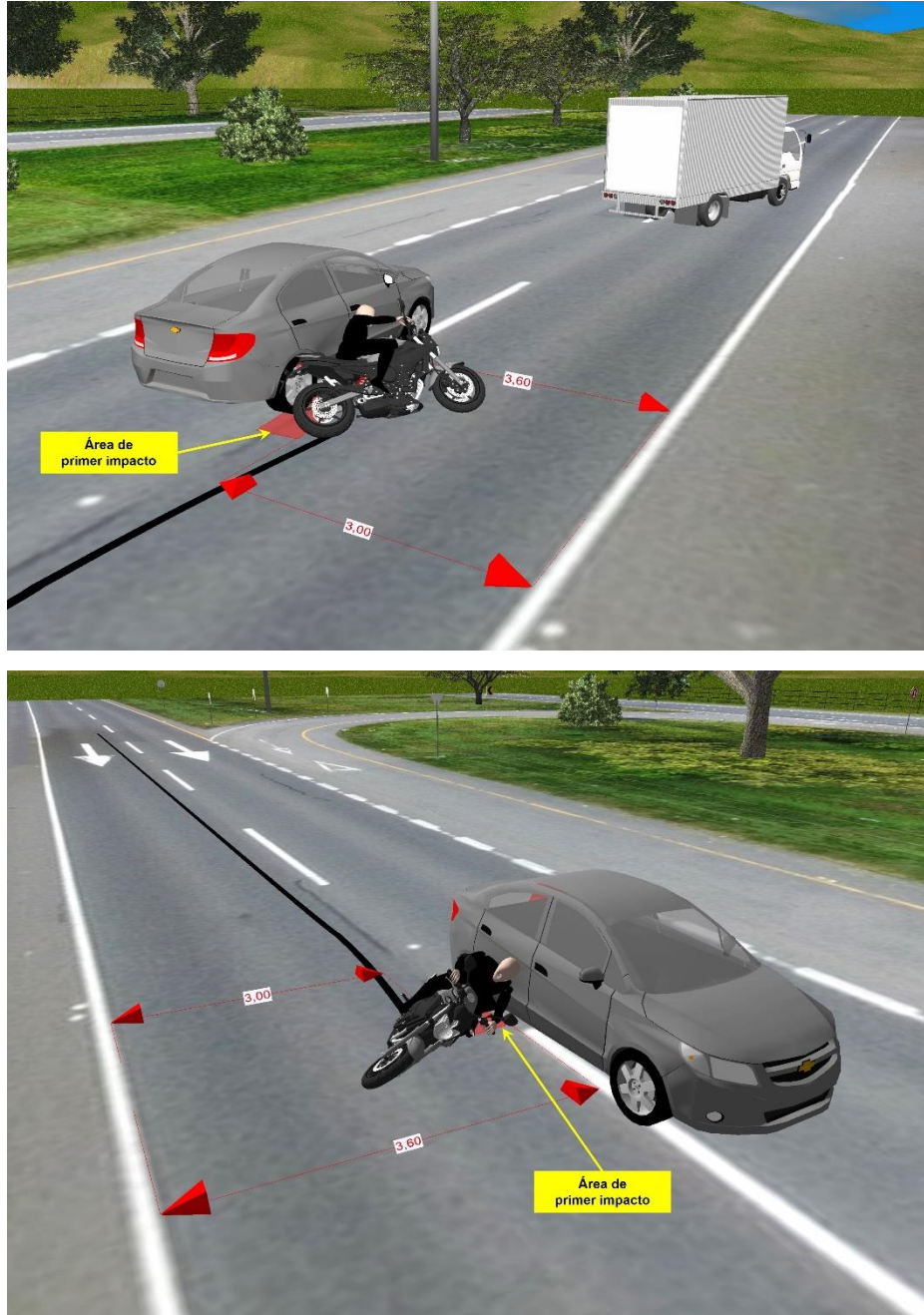


Imagen No. 19: En estas imágenes se observan dos vistas en 3D del área de primer impacto, la posición relativa de encuentro entre los vehículos No. 1 MOTOCICLETA y No. 2 AUTOMÓVIL, y la posición del vehículo No. 3 CAMIÓN cuando ocurre este impacto. El área de color rojo de 1,0 x 0,5 m, indica que el impacto se presenta en cualquier punto de esta área.

Después del primer impacto, el conductor de la MOTOCICLETA se suelta de esta e inicia el movimiento de arrastre sobre el suelo en sentido Cali – Andalucía hasta que impacta con la zona posterior parte inferior del vehículo No. 3 CAMIÓN hasta que este último se detiene y el conductor se ubica debajo del vehículo como se ve en las fotografías del día de los hechos, sin poder establecer la orientación del conductor para esta interacción. El inicio de esta interacción está en un área de 1,0 X 0,5 metros en el carril oriental o externo de la calzada a una distancia entre 2,8 y 3,4 metros de la línea de borde externa, como se observa en las imágenes 20 y 21:

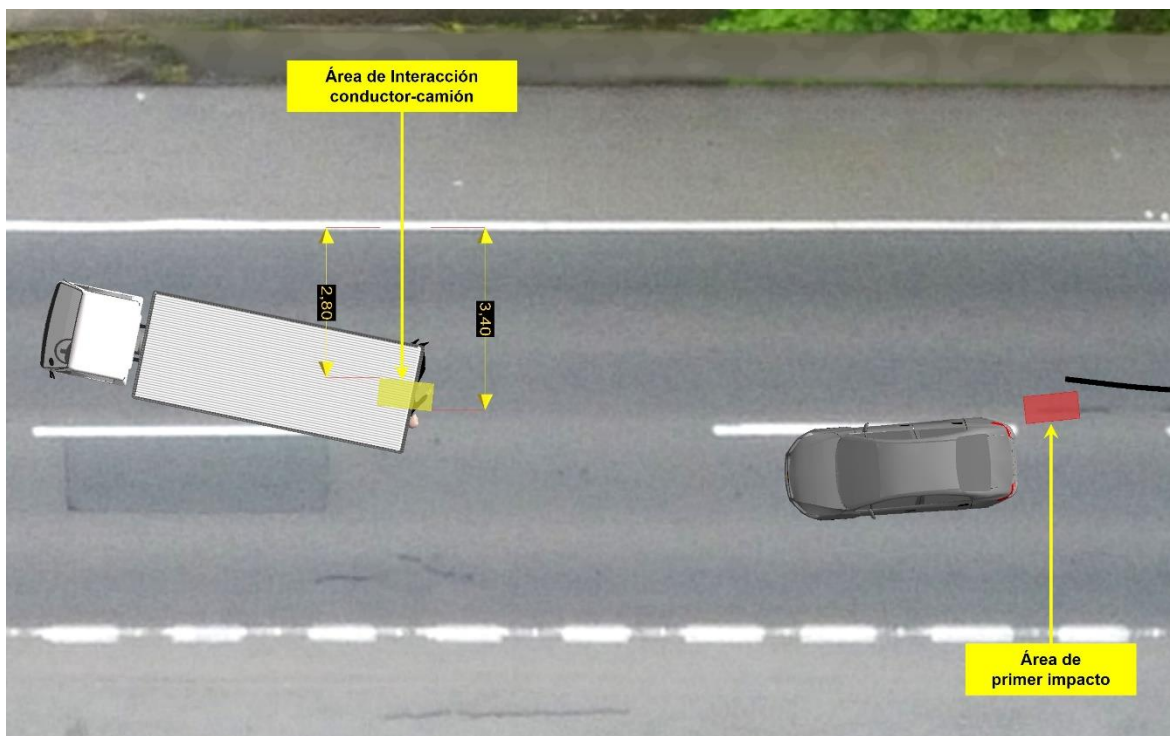


Imagen No. 20: En esta imagen se observa en vista en planta el área del primer impacto, la interacción entre el conductor de la MOTOCICLETA y el CAMIÓN, el área donde se produce y la posición aproximada del AUTOMÓVIL en ese momento, debe tenerse en cuenta que se desconoce la orientación del conductor cuando interactúa con el camión. El área de color amarillo de 1,0 x 0,5 m indica que la interacción se presenta en cualquier punto de esta área.

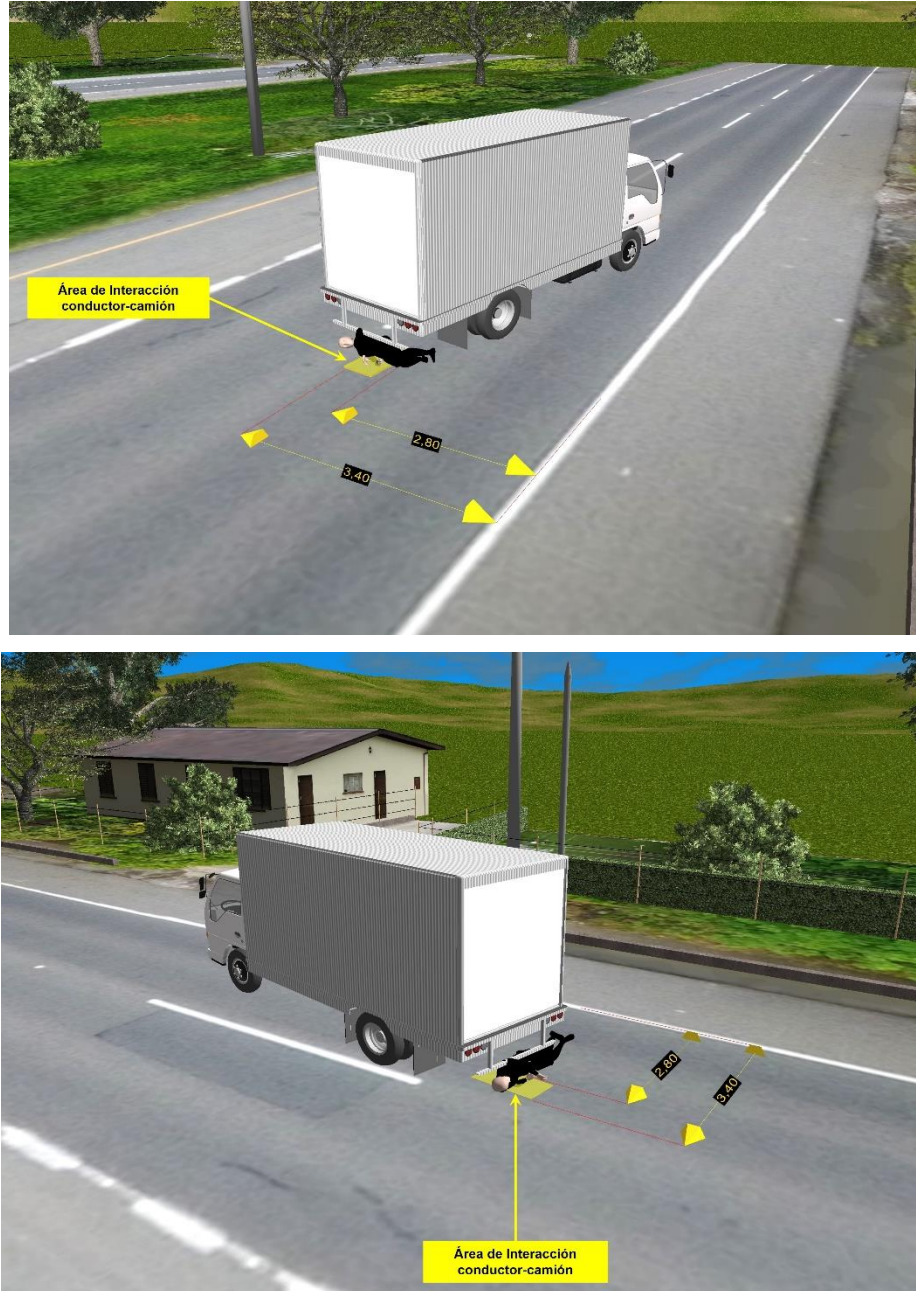


Imagen No. 21: En estas imágenes se observa en vista en 3D el área de la interacción entre el conductor de la MOTOCICLETA y el CAMIÓN, debe tenerse en cuenta que se desconoce la orientación del conductor cuando interactúa con el camión. El área de color amarillo de 1,0 x 0,5 m indica que la interacción se presenta en cualquier punto de esta área.

3.2. DESARROLLO ANALÍTICO DE LA DINÁMICA DE MOVIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS

Uno de los aspectos principales de la investigación y la reconstrucción está vinculado con la determinación objetiva de la velocidad de circulación de los vehículos, momentos previos al accidente, el lugar de la vía donde ocurre el impacto y la posición relativa de los vehículos en ese instante, así como la secuencia de movimiento después del impacto. La valoración de estos interrogantes permitirá conocer la o las causas que desencadenaron el hecho.

Conceptos básicos: teóricos-físicos.

La deducción analítica de la velocidad de circulación de los vehículos y la secuencia del accidente se basa en la utilización de un **MODELO FÍSICO** basado de las leyes de la física tales como leyes de conservación, leyes de cinemática y dinámica, que tengan en cuenta las principales variables que intervienen en el siniestro, e involucre los parámetros que determinan la ocurrencia de este, además se tuvo en cuenta las siguientes condiciones:

- El área de impacto entre los vehículos No. 1 MOTOCICLETA y No. 2 AUTOMÓVIL, el área de interacción entre el vehículo No. 3 CAMIÓN y el conductor de la MOTOCICLETA, así como la posición relativa al momento de cada interacción, se encontraron teniendo en cuenta la trayectoria que seguía cada uno antes del impacto, los daños en los vehículos y la posición final de la evidencia física, a partir de los resultados de los cálculos realizados utilizando en conjunto las leyes de conservación del momento lineal, energía y de la cinemática, lugares diferentes no dieron resultados físicamente posibles, no son compatibles con la evidencia registrada y por tal motivo se descartan.
- Antes del impacto el vehículo No. 1 MOTOCICLETA empieza a disminuir su velocidad por la fricción de sus llantas deslizando con el asfalto seco hasta que se genera su caída, luego impacta con el vehículo No. 2 AUTOMÓVIL y su conductor interacciona con la parte trasera del vehículo No. 3 CAMIÓN.

- Posterior al impacto el vehículo No. 1 MOTOCICLETA termina su proceso de detención por el arrastre sobre el suelo, mientras que los vehículos No. 2 AUTOMÓVIL y No. 3 CAMIÓN por la fricción de las llantas con el asfalto seco.
- La vía Cali – Andalucía a la altura del kilómetro 61 + 300 metros es recto, con pendiente descendente hacia Andalucía, con su material de construcción en buen estado, seco y con iluminación natural para el momento de los hechos.
- Los coeficientes de desaceleración efectiva¹ después del impacto que se usaron para realizar los cálculos se tomaron de tal forma que involucraran todo el proceso de detención de los involucrados descrito anteriormente, para el vehículo No. 1 MOTOCICLETA entre 0,6 y 0,7 para el tramo con bloqueo de llanta (huella) y entre 0,35 y 0,55 para el tramo de su arrastre, y para los vehículos No. 2 AUTOMÓVIL y No. 3 CAMIÓN entre 0,2 y 0,3, que corresponde a una desaceleración de 1,96 m/s² y 2,94 m/s².
- Un proceso de frenada de emergencia se calcula teniendo en cuenta un tiempo de reacción del conductor entre uno (1,0 s) y uno coma cinco (1,5 s) segundos, la desaceleración del vehículo durante la frenada es uniforme con un *coeficiente de desaceleración efectivo* mínimo de 0,6 y máximo de 0,7 para el vehículo No. 1 MOTOCICLETA, entre 0,7 y 0,8 para el vehículo No. 2 AUTOMÓVIL y entre 0,6 y 0,7 para el vehículo No. 3 CAMIÓN.

NOTA 8: Los resultados del análisis y los cálculos aquí hechos dependen en su totalidad de la información recibida; sin embargo, los rangos usados para los diferentes parámetros se han escogido de manera que incluyan lo que en realidad sucedió.

¹ Desaceleración efectiva significa que se tienen en cuenta todos los factores que influyen en la desaceleración de los vehículos, impactos posteriores, estado de la vía, pendiente de la vía y estado de rotación de las llantas (bloqueadas, libres o aceleradas).

3.2.1 CALCULO DE LA VELOCIDAD DEL VEHÍCULO No. 1 MOTOCICLETA AL INICIO DE LA HUELLA DE FRENADO

$$V_1 = 3,6\sqrt{2g(\mu'd + \mu''d_1)} \quad (1)$$

$$\mu' = \mu \cos \alpha \pm \sin \alpha$$

$$\mu'' = \mu_1 \cos \alpha \pm \sin \alpha$$

Donde:

V_1 : Velocidad de la MOTOCICLETA al inicio de la huella, entre 89 y 101 km/h.

g : Valor de la aceleración de la gravedad, 9,8 m/s².

d : Longitud de la huella de frenado, entre 42,5 y 43 m

d_1 : Distancia recorrida por la motocicleta arrastrándose, entre 22,0 y 23,0 m

μ : Coeficiente de rozamiento efectivo entre las llantas deslizando y el suelo, entre 0,6 y 0,7.

μ_1 : Coeficiente de rozamiento efectivo entre la motocicleta de costado y el suelo, entre 0,35 y 0,55.

α : Ángulo de inclinación de la vía, 2° (descendente).

VELOCIDAD DE LA MOTOCICLETA AL INICIO DE LA HUELLA DE FRENADO				
	VALOR			
	MINIMO	MAXIMO		
COEFICIENTE	0,6	0,7		
DISTANCIA	42,5	43		
COEFICIENTE 1	0,35	0,55		
DISTANCIA 1	22	23		

	TANGENTE	RADIANES	GRADOS
PENDIENTE	-0,03492077	-0,03490659	-2

VELOCIDAD AL INICIO DE LA HUELLA		
MINIMO	MAXIMO	UNIDAD
24,62	28,15	m/s
88,63	101,34	km/h

Imagen No. 22: Se observa el desarrollo de los cálculos realizados para hallar la velocidad de la MOTOCICLETA al inicio de la huella de frenado.

3.2.2 CALCULO DE LA VELOCIDAD DEL VEHÍCULO No. 1 MOTOCICLETA AL INICIO DEL ARRASTRE Y POSTERIOR AL IMPACTO

$$V_{1f} = 3,6\sqrt{2gd_1(\mu_1 \cos \alpha \pm \sin \alpha)} \quad (2)$$

Donde:

V_{1f} : Velocidad de la MOTOCICLETA al inicio del arrastre, entre 42 y 55 km/h.

g : Valor de la aceleración de la gravedad, 9,8 m/s².

d_1 : Distancia recorrida por la motocicleta arrastrándose, entre 22,0 y 23,0 m

μ_1 : Coeficiente de rozamiento efectivo entre la motocicleta de costado y el suelo, entre 0,35 y 0,55.

α : Ángulo de inclinación de la vía, 2° (descendente).

VELOCIDAD DE LA MOTOCICLETA DESPUÉS DEL IMPACTO			
	VALOR		
	MINIMO	MAXIMO	
COEFICIENTE 1	0,35	0,55	
DISTANCIA 1	22	23	

	TANGENTE	RADIANES	GRADOS
PENDIENTE	2,18503986	-0,03490659	-2

RESULTADO DE VELOCIDAD		
MINIMO	MAXIMO	UNIDAD
11,65	15,23	m/s
41,94	54,83	km/h

Imagen No. 23: Se observa el desarrollo de los cálculos realizados para hallar la velocidad de la MOTOCICLETA después del impacto al inicio del arrastre.

3.2.3 CALCULO DE LA VELOCIDAD DEL VEHÍCULO No. 2 AUTOMÓVIL POSTERIOR AL IMPACTO

$$V_2 = 3,6 \cdot \mu^* g \left[-t_{r2} + \sqrt{t_{r2}^2 + \frac{2d_2}{\mu^* g}} \right] \quad (3)$$

$$\mu^* = \mu_2 \cos \alpha \pm \sin \alpha$$

Donde:

V_2 : Velocidad del AUTOMÓVIL posterior al impacto, entre 13 y 20 km/h.

d_2 : Distancia recorrida por el automóvil después del impacto, entre 6 y 7 m.

t_{r2} : Tiempo de respuesta del conductor del automóvil, entre 0,2 y 0,5 s.

g : Valor de la aceleración de la gravedad, 9,8 m/s².

μ_2 : Coeficiente de rozamiento entre las llantas del automóvil y el piso, entre 0,2 y 0,3.

α : Ángulo de inclinación de la vía, 2° (descendente).

VELOCIDAD DEL AUTOMÓVIL DESPUÉS DEL IMPACTO			
	VALOR		
	MINIMO	MAXIMO	
TIEMPO REACCION	0,2	0,5	
COEFICIENTE 2	0,2	0,3	
DISTANCIA 2	6	7	
	RESULTADO		
	MINIMO	MAXIMO	UNIDAD
	3,67	5,53	m/s
	13,21	19,91	km/h

	TANGENTE	RADIANES	GRADOS
PENDIENTE	-0,0349208	-0,0349066	-2

Imagen No. 24: Se observa el desarrollo de los cálculos realizados para hallar la velocidad del AUTOMÓVIL posterior al impacto.

3.2.4 CALCULO DE LA VELOCIDAD DEL VEHÍCULO No. 3 CAMIÓN CUANDO INTERACTÚA CON EL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA

$$V_3 = 3,6\sqrt{2gd_3(\mu_3 \cos \alpha \pm \sin \alpha)} \quad (4)$$

Donde:

V_3 : Velocidad del CAMIÓN después de la interacción con el conductor de la motocicleta, entre 11 y 16 km/h.

g : Valor de la aceleración de la gravedad, 9,8 m/s².

d_3 : Distancia recorrida por el camión después de la interacción hasta detenerse, entre 3 y 4 m.

μ_3 : Coeficiente de rozamiento efectivo entre las llantas del camión y el suelo, entre 0,2 y 0,3.

α : Ángulo de inclinación de la vía, 2° (descendente).

VELOCIDAD DEL CAMIÓN DESPUÉS DE LA INTERACCIÓN			
	VALOR		
	MINIMO	MAXIMO	
COEFICIENTE 3	0,2	0,3	
DISTANCIA 3	3	4	

	TANGENTE	RADIANES	GRADOS
PENDIENTE	2,18503986	-0,03490659	-2

RESULTADO DE VELOCIDAD		
MINIMO	MAXIMO	UNIDAD
3,11	4,56	m/s
11,20	16,42	km/h

Imagen No. 25: Se observa el desarrollo de los cálculos realizados para hallar la velocidad del CAMIÓN cuando interactúa con el conductor de la MOTOCICLETA.

3.2.5 DISTANCIA QUE REQUIERE UN VEHÍCULO PARA DETENERSE Y QUE SE DESPLAZA A UNA VELOCIDAD V_v EN UNA VÍA INCLINADA

$$D_T = \frac{\left(\frac{V_v}{3.6} \mp g t_r \sin \theta\right)^2}{2(\mu_v \cos \theta \pm \sin \theta)g} + \frac{t_r V_v}{3.6} \mp \frac{g t_r^2 \sin \theta}{2} \quad (6)$$

Donde:

D_T : Distancia total recorrida en metros.

V_v : Velocidad del vehículo en km/h.

t_r : Tiempo de reacción de una persona atenta en segundos.

μ_v : Coeficiente de rozamiento entre las llantas del vehículo y el piso.

θ : Ángulo de inclinación de la vía.

4. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable para el accidente en donde el vehículo No. 1 **MOTOCICLETA** se desplazaba en sentido Cali – Andalucía a una velocidad al inicio de la huella de frenado comprendida entre ochenta y nueve (**89 km/h**) y ciento uno (**101 km/h**) kilómetros por hora, el vehículo No. 2 **AUTOMÓVIL** se desplazaba en sentido Andalucía – Cali y a la altura del kilómetro 61 + 300 metros realiza el giro en U y cambia de sentido de circulación a una velocidad posterior al impacto comprendida entre trece (**13 km/h**) y veinte (**20 km/h**) kilómetros por hora y el vehículo No. 3 **CAMIÓN** se desplazaba adelante del automóvil describiendo la misma trayectoria que este a una velocidad posterior a la interacción con el conductor de la motocicleta comprendida entre once (**11 km/h**) y dieciséis (**16 km/h**) kilómetros por hora.

Cuando la motocicleta se acerca al lugar del accidente su conductor percibe algún riesgo, probablemente los otros dos vehículos ingresando a la calzada, por lo cual inicia un proceso de frenado de emergencia marcando con las llantas de su vehículo una huella y cuando lleva marcada entre 42,5 y 43 metros de huella pierde el control y cae hacia su costado izquierdo, produciéndose el impacto contra el automóvil. Luego el conductor de la motocicleta sale proyectado a la parte trasera del camión, mientras que la motocicleta se arrastra entre 22 y 23 metros hasta detenerse. El automóvil y el camión son detenidos por sus conductores de manera controlada hasta alcanzar la posición final registrada en el croquis y las fotografías.

Es importante anotar que el rango de velocidad indicado anteriormente para el automóvil es posterior al impacto y para el camión es posterior a su interacción con el conductor de la motocicleta, antes de este instante podría haberse desplazado a otra velocidad, sin dejar evidencias que permitan determinar su valor.

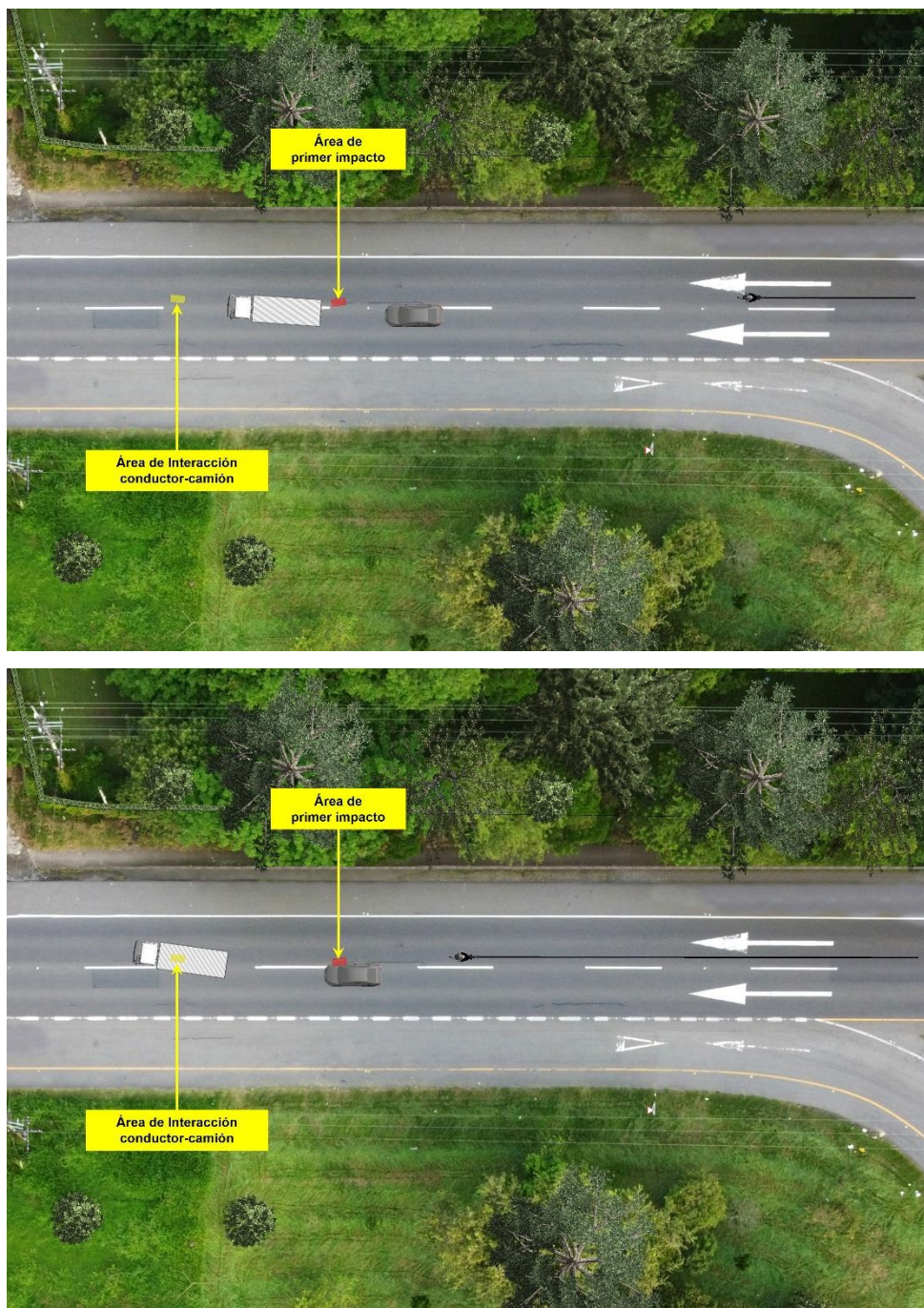


Imagen No. 27: En estas imágenes se observa en vista en planta la posición de los vehículos 1,5 (imagen superior) y 0,5 (imagen inferior) antes del impacto, así como también las áreas de interacción entre los involucrados. La posición del AUTOMÓVIL se estimó a velocidad constante.

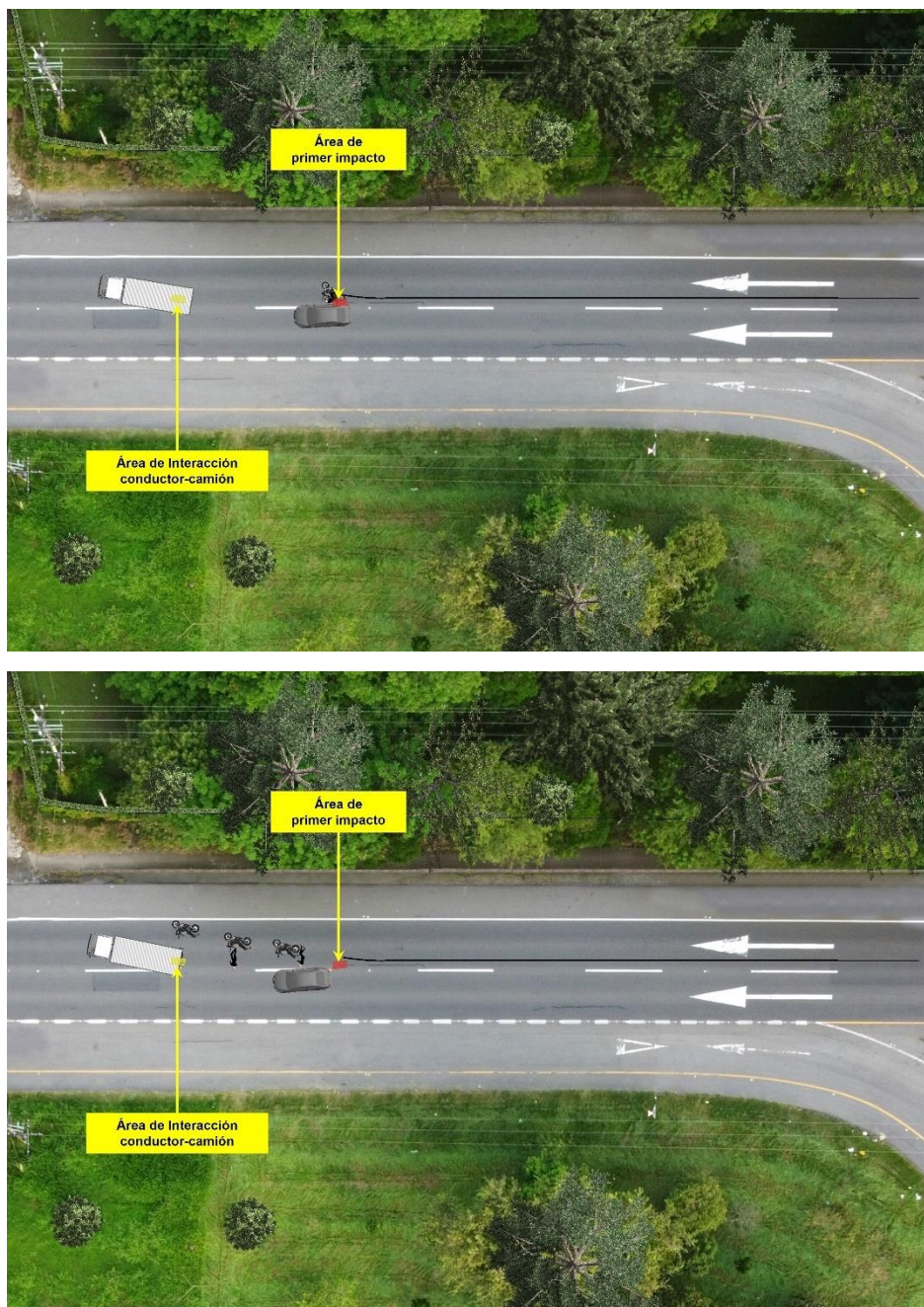


Imagen No. 28: En estas imágenes se observa en vista en planta la posición de los vehículos al momento del primer impacto (imagen superior), el área donde se presenta y el área de interacción entre el camión y el conductor. En la imagen inferior se observa las trayectorias después del primer impacto y la interacción entre el camión y el conductor de la motocicleta.

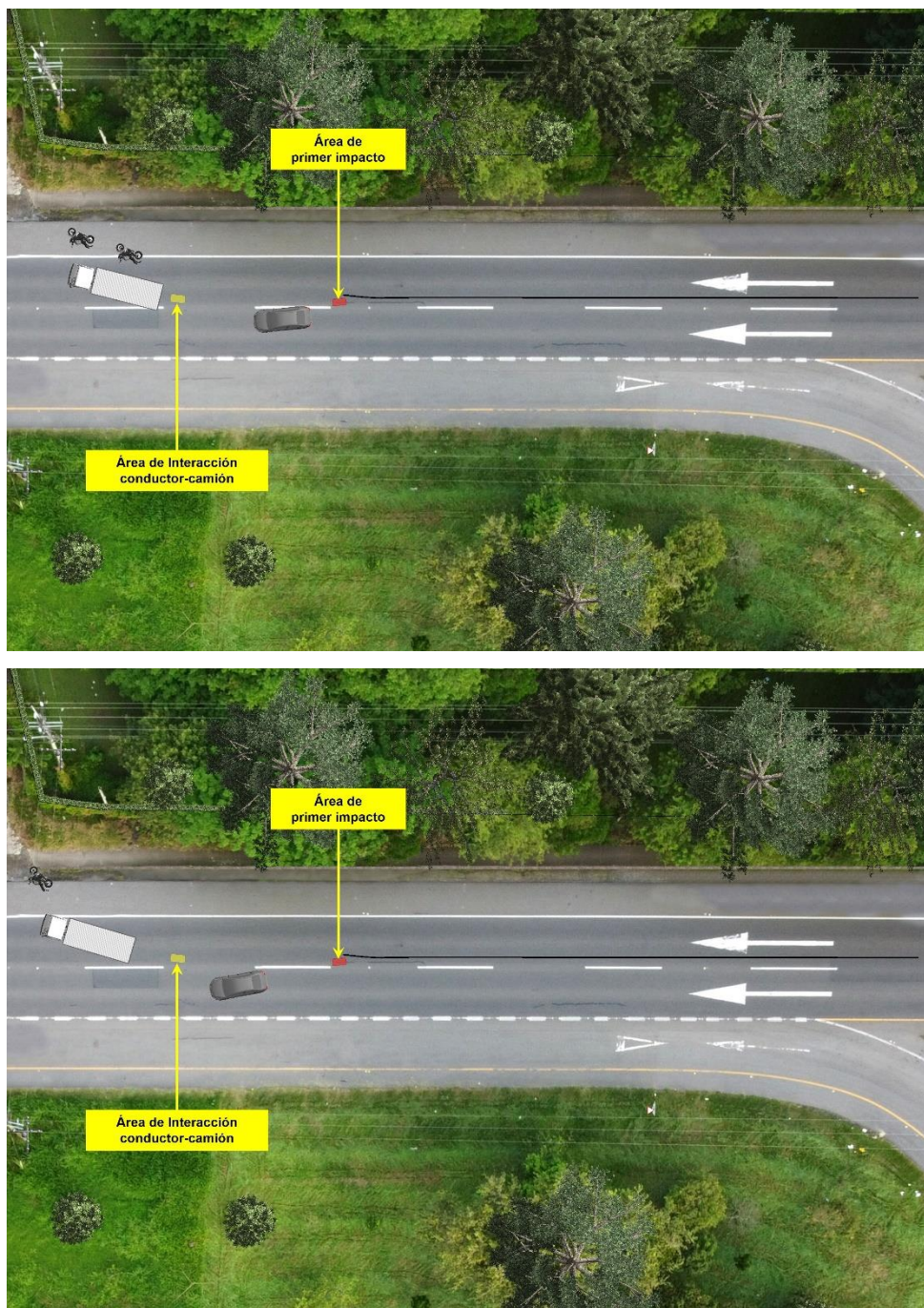


Imagen No. 29: En estas imágenes se observa en vista en planta la posición de los vehículos después de la interacción entre el camión y el conductor de la motocicleta (imagen superior), el área donde se presenta, el área de primer impacto y la evidencia en posición final (imagen inferior).

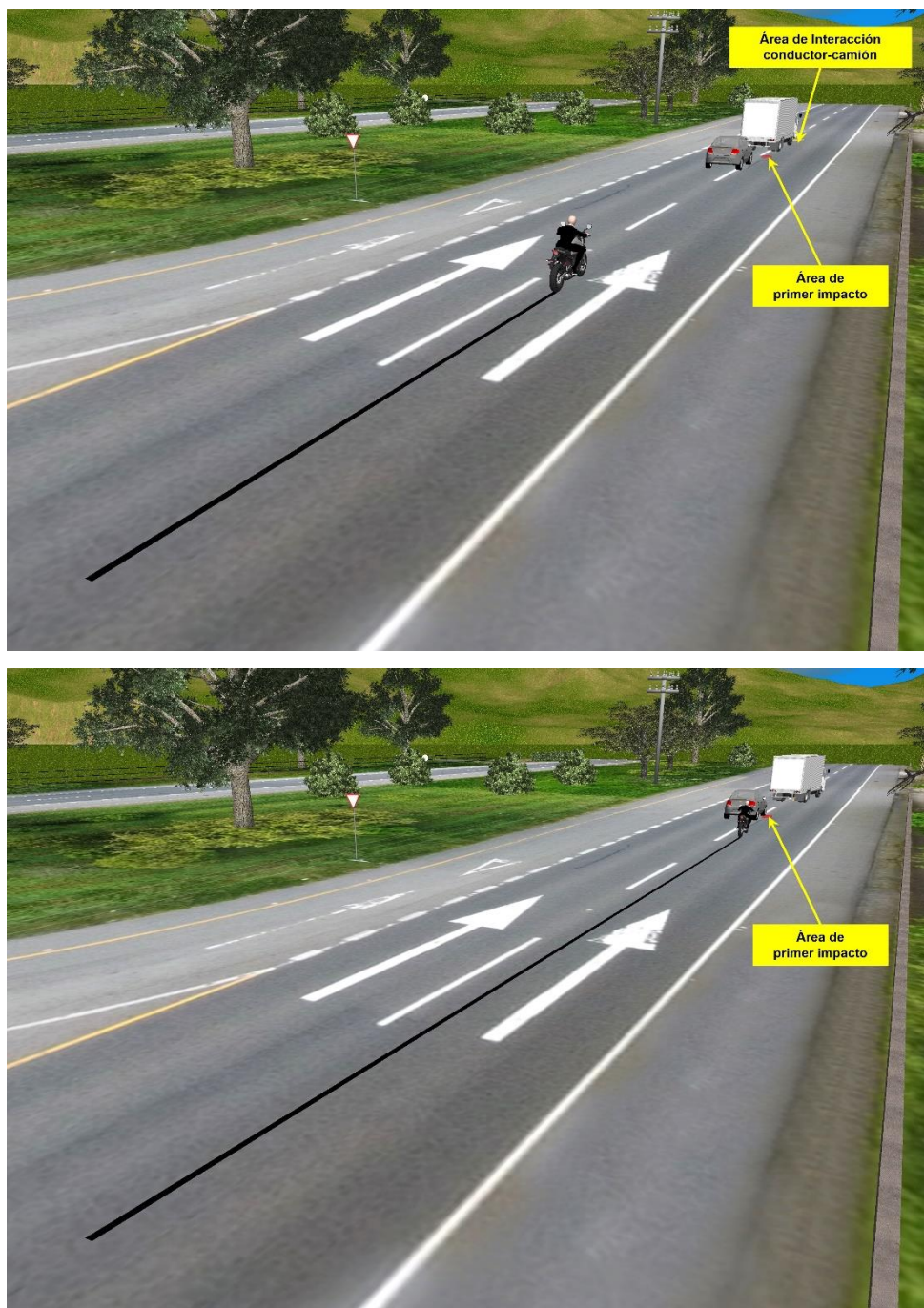


Imagen No. 30: En estas imágenes se observa en vista en 3D la posición de los vehículos 1,5 (imagen superior) y 0,5 (imagen inferior) antes del impacto, así como también las áreas de interacción entre los involucrados. La posición del AUTOMÓVIL se estimó a velocidad constante.

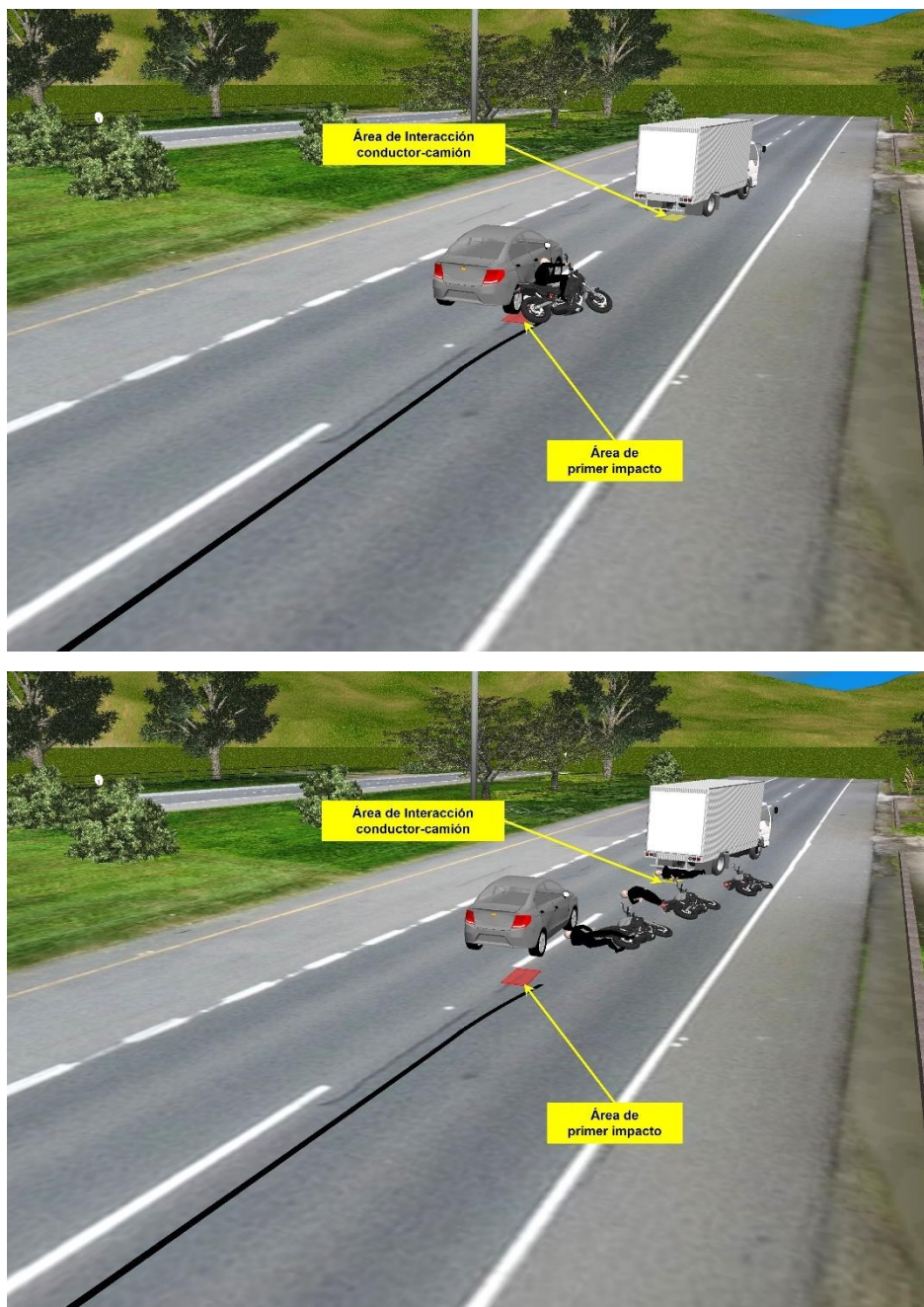


Imagen No. 31: En estas imágenes se observa en vista en 3D la posición de los vehículos al momento del primer impacto (imagen superior), el área donde se presenta y el área de interacción entre el camión y el conductor. En la imagen inferior se observa las trayectorias después del primer impacto y la interacción entre el camión y el conductor de la motocicleta.

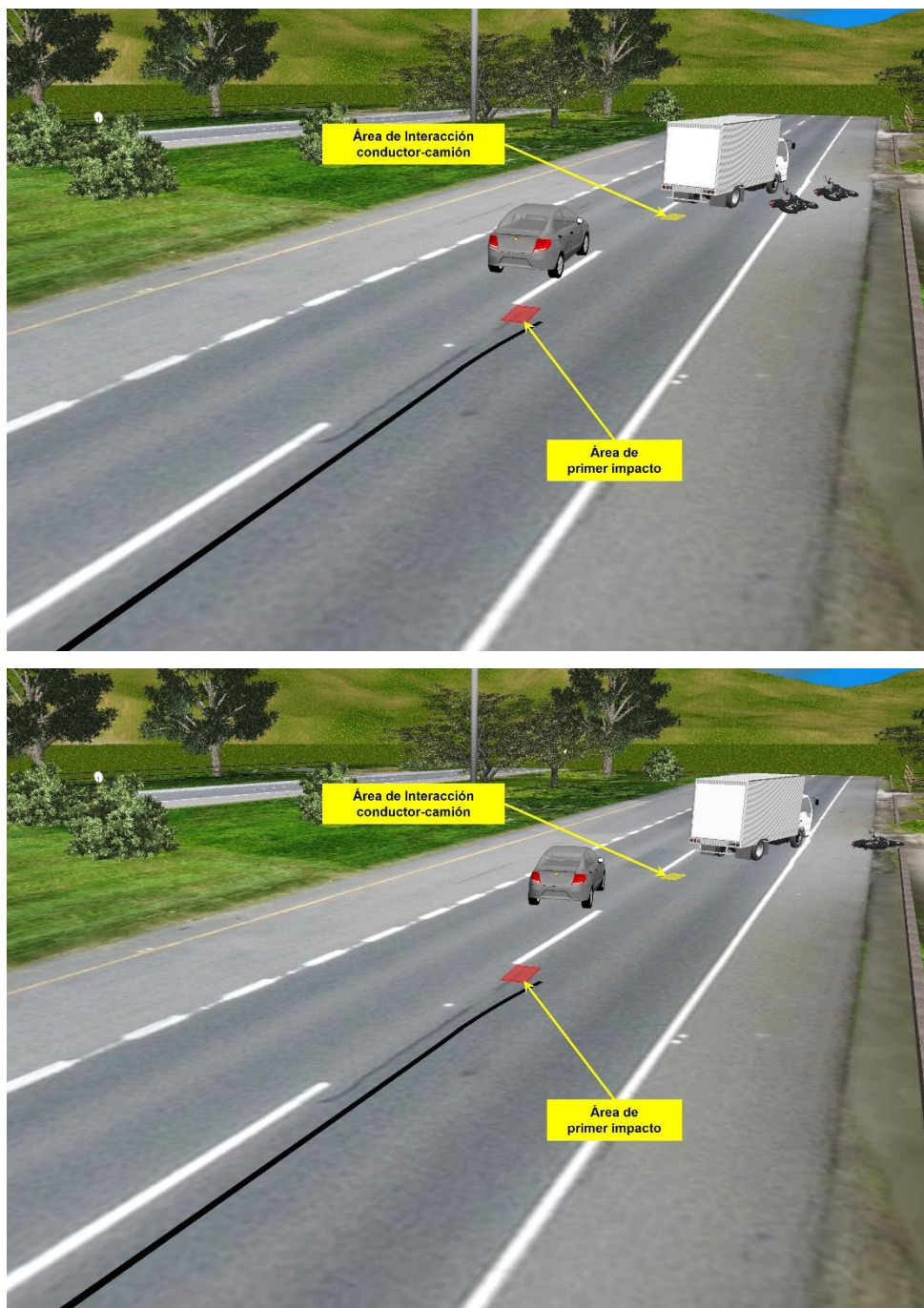


Imagen No. 32: En estas imágenes se observa en vista en 3D la posición de los vehículos después de la interacción entre el camión y el conductor de la motocicleta (imagen superior), el área donde se presenta, el área de primer impacto y la evidencia en posición final (imagen inferior).

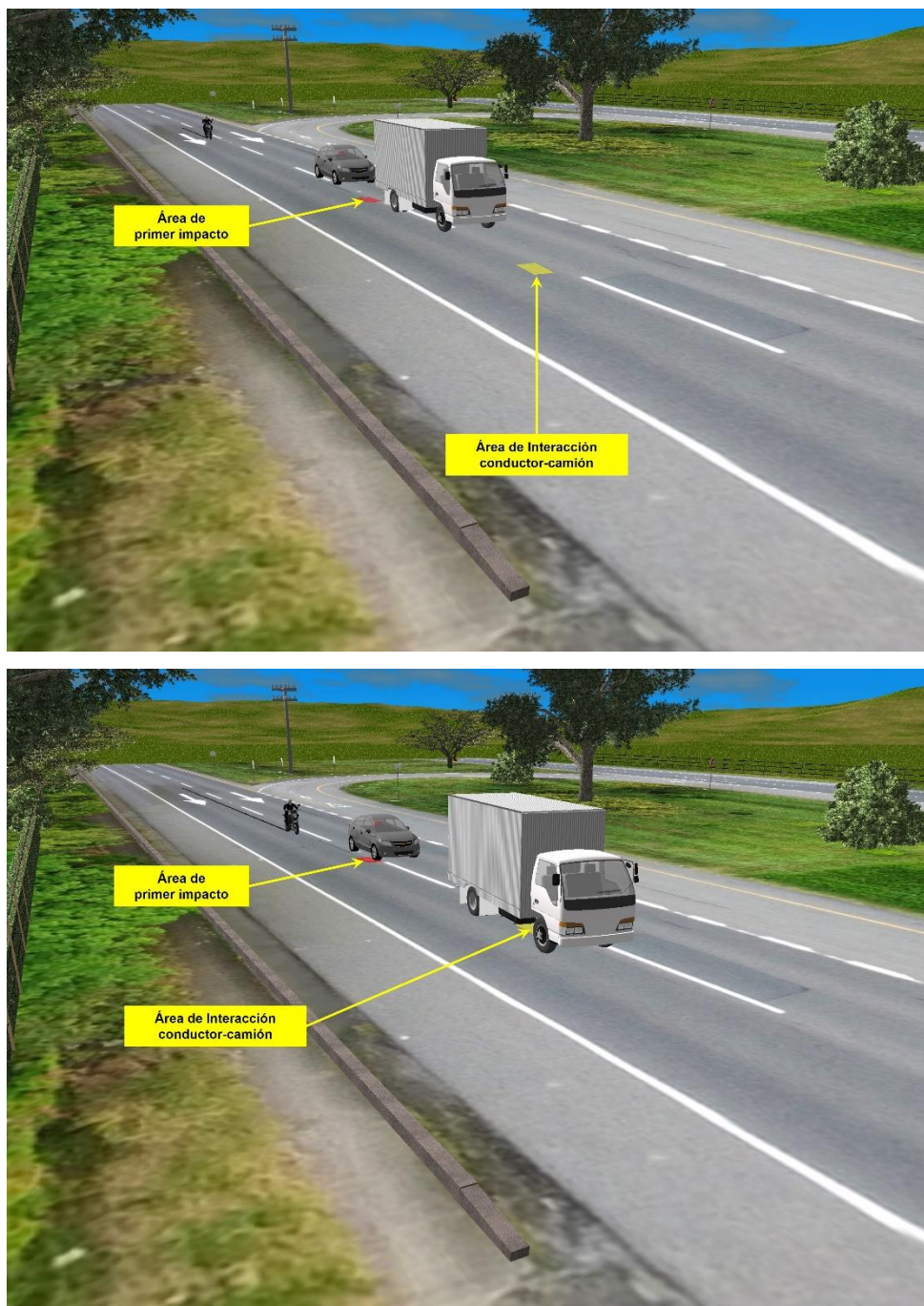


Imagen No. 33: En estas imágenes se observa en vista en 3D la posición de los vehículos 1,5 (imagen superior) y 0,5 (imagen inferior) antes del impacto, así como también las áreas de interacción entre los involucrados. La posición del AUTOMÓVIL se estimó a velocidad constante.



Imagen No. 34: En estas imágenes se observa en vista en 3D la posición de los vehículos al momento del primer impacto (imagen superior), el área donde se presenta y el área de interacción entre el camión y el conductor. En la imagen inferior se observa las trayectorias después del primer impacto y cuando ocurre la interacción entre el camión y el conductor de la motocicleta.

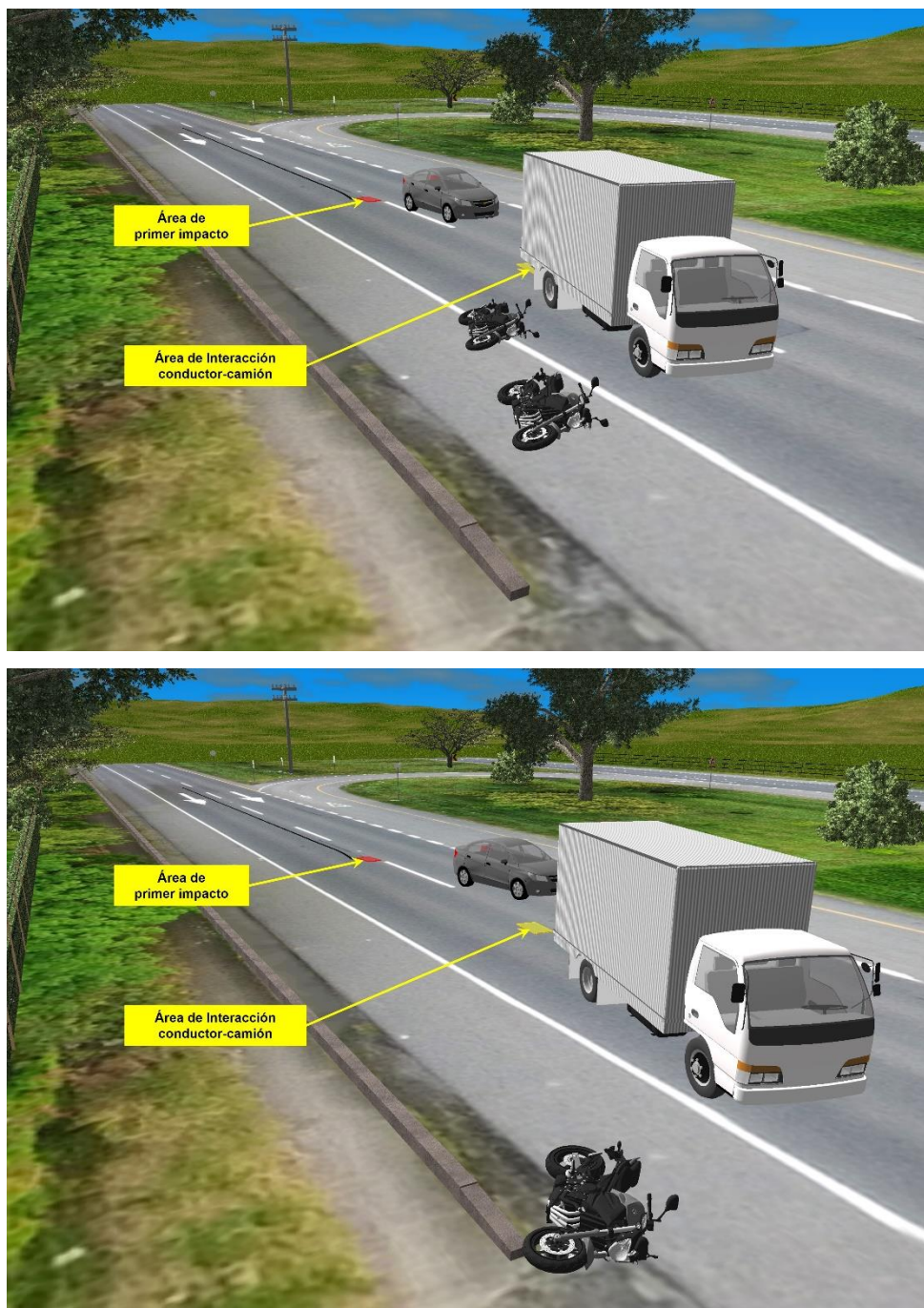


Imagen No. 35: En estas imágenes se observa en vista en 3D la posición de los vehículos después de la interacción entre el camión y el conductor de la motocicleta (imagen superior), el área donde se presenta, el área de primer impacto y la evidencia en posición final (imagen inferior).

5. ANÁLISIS DE EVITABILIDAD.

En la generación de todo accidente, se vinculan causas relacionadas con la APTITUD y ACTITUD de los conductores, con el estado de la vía y del vehículo.

Por evitabilidad se entiende el análisis realizado a la secuencia del accidente, en las condiciones específicas del mismo, que permita determinar si los conductores de los vehículos durante su proceso de conducción una vez percibido el riesgo, podían o no realizar maniobras FÍSICAMENTE posibles que le permitieran evitarlo, teniendo en cuenta las normas establecidas, la visibilidad, tiempos de reacción, estado de los vehículos, etc. Cuando un conductor percibe un riesgo, inician una serie de eventos, procesos, que se desarrollan con el único fin de evitar el peligro o hacerlo menos grave, estos procesos dependen de aspectos dinámicos, anímicos, conductuales, siendo los más usados las maniobras evasivas hacia izquierda o derecha, así como el proceso de frenada de emergencia.

Para analizar la evitabilidad del accidente se describe a continuación un proceso normal de maniobra de emergencia, el cual es aproximadamente como sigue: El conductor observa el peligro, a partir de este instante transcurren aproximadamente entre uno (1,0 s) y uno coma cinco (1,5 s) segundos², en aplicar los frenos o realizar alguna maniobra, por ejemplo girar; si se elige por la frenada, al actuar los frenos, las llantas disminuyen su velocidad de giro, y si se pisa fuertemente el pedal se pueden bloquear las llantas, por lo que el vehículo finalmente se desplaza un trayecto frenando con llantas a punto de bloquearse o deslizando antes de detenerse totalmente, en este último caso es posible que quede marcada una huella de frenada, si se elige la maniobra de giro el vehículo se desviará en la trayectoria que el conductor le dé a la dirección, y dependiendo del ángulo el vehículo solamente cambiará de dirección sin derrapar lateralmente.

² Tiempo de reacción normal para un conductor atento en condiciones ambientales normales.

En los anteriores procesos se involucran dos distancias recorridas por el vehículo, primero la distancia que recorre el vehículo durante el tiempo de reacción del conductor, llamada distancia de reacción **dR**, y segundo la distancia que recorre el vehículo durante la frenada **dF**, la distancia total de parada **dT**, es la suma de las dos, es decir, **dT = dR + dF**; Es importante anotar que cuando se bloquean las llantas se pierde maniobrabilidad en la conducción.

VELOCIDAD	Distancia de Reacción dR	Distancia de Frenado dF	Distancia Total de parada dT
MOTOCICLETA Entre 89 y 101 km/h	Entre 24,9 y 42,5 m	Entre 48,2 y 73,7 m	Entre 73,1 y 116,2 m
AUTOMÓVIL Entre 13 y 20 km/h	Entre 3,8 y 8,7 m	Entre 1,0 y 2,8 m	Entre 4,8 y 11,5 m
CAMIÓN Entre 11 y 16 km/h	Entre 3,2 y 7,1 m	Entre 0,9 y 2,2 m	Entre 4,1 y 9,3 m
MOTOCICLETA A 50 km/h	Entre 14,0 y 21,2 m	Entre 15,6 y 18,8 m	Entre 29,6 y 40,0 m

TABLA No 6

El hecho que analiza la evitabilidad del accidente radica en determinar en qué lugar se encontraba cada vehículo cuando podía percibir al otro como riesgo, y así realizar las maniobras tendientes a evitar el contacto entre ellos, maniobras como frenar o girar.

Se evidencia que el conductor del vehículo No. 1 MOTOCICLETA al momento del accidente percibe probablemente que los otros dos vehículos ingresan a la calzada, por lo cual reaccionó y realizó un proceso de frenado de emergencia, iniciando la disminución de velocidad hasta el punto, que las llantas de este rodante se bloquearon. Se observa en la tabla No. 6 que si la MOTOCICLETA al momento del accidente se hubiera desplazado a una velocidad de 50 km/h (velocidad máxima señalada al acercarse

al lugar) y su conductor hubiera realizado un frenado de emergencia la distancia total de parada tiene un límite superior (40,0 m) que es menor que es menor 76,2 metros a la máxima distancia total de parada (116,2 m) que le tomaría con una velocidad inicial comprendida entre 89 y 101 km/h determinada para el momento del accidente. En la imagen 36 se observa que, si la MOTOCICLETA al acercarse al kilómetro 61 + 300 metros lo hubiera hecho a una velocidad de 50 km/h habría evitado el accidente.

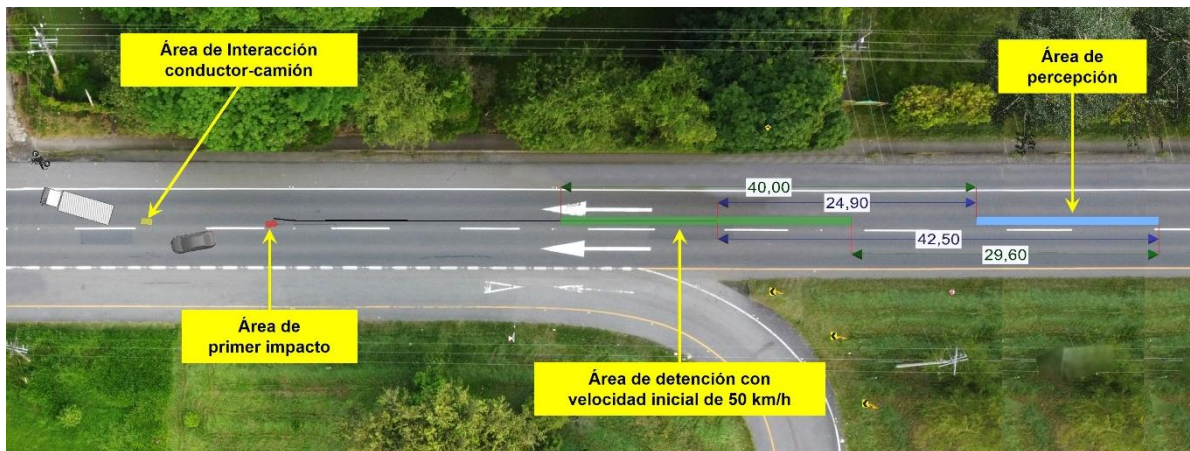


Imagen No. 36: En esta imagen se aprecia la ubicación de las áreas de impacto, de percepción y de detención de la MOTOCICLETA si se hubiera desplazado a 50 km/h.

6. HALLAZGOS

- a) Los resultados del análisis hecho son compatibles con el modelo físico utilizado, en particular con las posiciones finales de los vehículos, lesiones, las evidencias en la vía y los daños que se presentaron.
- b) La construcción del bosquejo en 3D se basa en el reporte de la autoridad de tránsito y en el registro de la evidencia física diagramada y referenciada en el bosquejo del IPAT, complementado con la inspección al lugar de los hechos y algunas fotografías del día de los hechos. El bosquejo de la escena no aporta la información suficiente para disminuir las incertidumbres asociadas al evento.
- c) Debe tenerse en cuenta que la copia del bosquejo del IPAT no es completamente legible, pero a pesar de esto la posición final de las evidencias diagramada en el plano a escala es compatible con la observada en las fotografías del día de los hechos.
- d) En el IPAT se plantea como hipótesis de ocurrencia de los hechos el código 157 *“otra”* para el conductor de la MOTOCICLETA con la observación *“no estar atento a los demás usuarios de la vía”*.
- e) En el croquis del IPAT se fijaron, además de los vehículos en posición final, una huella de frenado, que permitió establecer la maniobra de frenado realizada por el conductor de la MOTOCICLETA y facilitó la ubicación de las áreas de interacción entre los vehículos.
- f) En el IPAT se reporta que el conductor del vehículo No. 1 MOTOCICLETA utilizaba el casco de protección para el momento de los hechos.
- g) Se evidenció que en sentido Cali – Andalucía en el kilómetro 61 hay señales de velocidad máxima permitida de 50 km/h.
- h) El área de 1,0 x 0,5 m de color rojo en las imágenes, indica que el lugar de impacto entre la MOTOCICLETA y el AUTOMÓVIL se presenta en cualquier punto de esta área y se encuentra ubicada cerca al centro de la calzada al final de la huella de frenado a una distancia entre 3,0 y 3,6 metros de la línea de borde externa.
- i) El área de 1,0 x 0,5 m de color amarillo en las imágenes, indica que el lugar de interacción entre el CAMIÓN y el conductor de la MOTOCICLETA se presenta en cualquier punto de esta área y

se encuentra ubicada en el carril oriental o externo de la calzada a una distancia entre 2,8 y 3,4 metros de la línea de borde externa.

- j) Es importante anotar que el rango de velocidad encontrado para el AUTOMÓVIL es posterior al impacto y para el CAMIÓN es posterior a su interacción con el conductor de la motocicleta, antes de este instante podría haberse desplazado a otra velocidad, sin dejar evidencias que permitan determinar su valor.
- k) No se cuenta con evidencia técnica que permita establecer la influencia de terceros en el desarrollo del evento.
- l) No se identifican obstáculos fijos que afectasen la visibilidad de los involucrados al acercarse a la zona donde se presentó el accidente.
- m) No se cuenta con referencia del estado anímico-fisiológico del conductor de del vehículo No. 1 MOTOCICLETA para validar capacidad de identificación de riesgos con antelación.
- n) Las evidencias indican que el vehículo No. 1 MOTOCICLETA inició su caída sin tener contacto con otro vehículo.
- o) Cuando se genera el impacto entre el vehículo No. 2 AUTOMÓVIL y vehículo No. 1 MOTOCICLETA esta se encontraba cayendo o sobre el suelo.
- p) La ubicación del lugar donde se genera la interacción entre el vehículo No. 3 CAMIÓN y el conductor de la MOTOCICLETA es consistente con el hecho de que antes de este momento estaba disminuyendo su velocidad.
- q) Se encontró que si el vehículo No. 1 MOTOCICLETA se desplaza a 50 km/h y su conductor realiza un proceso de frenado necesitaría recorrer entre 29,6 y 40,0 metros para detenerse completamente.
- r) Es relevante mencionar que en la medida que sea suministrada para análisis información técnica y objetiva sobre el evento tal como informe de lesiones, experticia técnica de los vehículos con sus fotografías, fotografías más detalladas del día de los hechos, toxicología, informes completos de policía judicial es posible ratificar, ampliar los resultados del presente informe y reducir los rangos de variables utilizadas.

7. CONCLUSIONES:

7.1 Secuencia:

1. Basados en el registro de evidencias y el análisis forense realizado para el evento se plantea la secuencia probable³ en donde el vehículo No. 1 MOTOCICLETA se desplazaba en sentido Cali – Andalucía a una velocidad al inicio de la huella de frenado comprendida entre ochenta y nueve (89 km/h) y ciento uno (101 km/h) kilómetros por hora, el vehículo No. 2 AUTOMÓVIL se desplazaba en sentido Andalucía – Cali y a la altura del kilómetro 61 + 300 metros realiza el giro en U y cambia de sentido de circulación a una velocidad posterior al impacto comprendida entre trece (13 km/h) y veinte (20 km/h) kilómetros por hora y el vehículo No. 3 CAMIÓN se desplazaba adelante del automóvil describiendo la misma trayectoria que este a una velocidad posterior a la interacción con el conductor de la motocicleta comprendida entre once (11 km/h) y dieciséis (16 km/h) kilómetros por hora.

2. Cuando la motocicleta se acerca al lugar del accidente su conductor percibe algún riesgo, probablemente los otros dos vehículos ingresando a la calzada, por lo cual inicia un proceso de frenado de emergencia marcando con las llantas de su vehículo una huella y cuando lleva marcada entre 42,5 y 43 metros de huella pierde el control y cae hacia su costado izquierdo, produciéndose el impacto contra el automóvil. Luego el conductor de la motocicleta sale proyectado a la parte trasera del camión, mientras que la motocicleta se arrastra entre 22 y 23 metros hasta detenerse. El automóvil y el camión son detenidos por sus conductores de manera controlada hasta alcanzar la posición final registrada en el croquis y las fotografías.

³ Probable hace alusión a un resultado enmarcado dentro de un margen lógico, basado en un análisis objetivo de evidencias con sustento técnico-científico que soporta el resultado obtenido, es decir, la secuencia y dinámica planteadas es la más probable desde la óptica forense, una diferente no sería consistente con la evidencia y las leyes de la física.

7.2 Factor vía:

Las características de la vía, diseño, señalización y demarcación no fueron factores generadores de la causa del accidente.

7.3 Factor vehículo:

No se encuentra evidencia que indique fallas mecánicas en el vehículo involucrado.

7.4 Factor humano:

1. El rango de velocidad del vehículo No. 1 MOTOCICLETA (89 – 101 km/h) al inicio de la huella de frenado es superior al límite de velocidad de circulación señalado para este tramo de vía de 50 km/h.
2. Se encontró que si el vehículo No. 1 MOTOCICLETA se acerca al kilómetro 61 + 300 metros a una velocidad menor o igual a 50 km/h se habría evitado el accidente.
3. El rango de velocidad del vehículo No. 2 AUTOMÓVIL (13 – 20 km/h) posterior al impacto es inferior al límite de velocidad de circulación señalado en su trayecto de 30 km/h.
4. El rango de velocidad del vehículo No. 3 CAMIÓN (11 – 16 km/h) posterior a su interacción con el conductor de la motocicleta es inferior al límite de velocidad de circulación señalado en su trayecto de 30 km/h.
5. Debe tenerse en cuenta que los vehículos No. 2 AUTOMÓVIL y No. 3 CAMIÓN se convierten en un riesgo para los demás usuarios de la vía al momento de iniciar el ingreso a la calzada después de hacer el retorno, sin embargo, los conductores que se aproximan en sentido

Cali – Andalucía tienen una buena visual, por lo cual pueden percibirlos y si su velocidad es menor o igual a 50 km/h, velocidad máxima señalizada para este tramo vial, alcanzan a realizar las maniobras tendientes a evitar alguna interacción con ellos.

6. Basados en el análisis forense de la información objetiva suministrada la causa⁴ FUNDAMENTAL del accidente obedece al vehículo No. 1 MOTOCICLETA al desplazarse a una velocidad superior a la señalizada.

NOTA 9: Para la introducción de este informe pericial en un proceso penal y/o civil como elemento material probatorio y su sustentación en audiencia por parte de los peritos firmantes, es necesaria la comunicación a la dirección forense de IRSVIAL SAS para su autorización.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

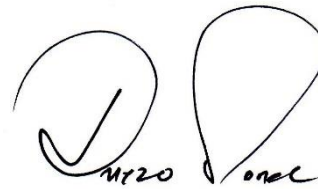
1. "Investigation Traffic Accident Manual". University Northwestern Institute Traffic. Stannard Baker & Lynn Fike.
2. "Motor Vehicle Accident Reconstruction and Cause Analysis, Rudolf Limpert, Fifth Edition, 1999, Lexis Publishing.
3. "Friction Applications in Accident Reconstruction" by Warner et al. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 830612).
4. "Drivers response in emergency situations a quick reference". Jeffrey W. M, 2019.CSS Ilc.
5. "Vehicular Deceleration and Its Relationship to Friction" Walter S. Reed. University of Texas at Austin. A. Taner Keskin. ALFA Engineering, Inc. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 870936).
6. "Motorcycle Slide to Stops Tests" by Christopher J. Medwell, Joseph R. McCarthy, Michael T. Shanahan, SAE document number 970963.

⁴ CAUSA desde la óptica de la SEGURIDAD VIAL, es decir, se determinan los factores que de alguna forma originan riesgos viales, relacionados con el factor humano, la vía y los vehículos, no corresponden a juicios de valor o responsabilidad.

7. "Motorcycle Accident Reconstruction". Nathan Rose, William Neale. SAE International R-483, 2019, P: 38, 47 "Summary of braking decelerations".
8. "Motorcycle Accident Reconstruction". Kenneth S Obenski, Paul F Hill, Eric S Shapiro and Jack C Debes. Lawyers & Judges Publishing Company, Inc, 2007.
9. "Seventeen Motorcycle Crash Tests into Vehicles and a Barrier", Kelley S. Adamson Gregory C. Anderson, Peter Alexander Ralph Aronberg, Raymond P, Robinson and Gary M. Johnson J., Rolly Kinney, Kinney, Claude I. Burkhead, III David W. Sallmann, John McManus, SAE document number 2002-01-0551.
10. "Perception/reaction time values for accident reconstruction", Michael J., OH Philip H. Cheng, John F. Wiechel, S.E.A., Inc., Columbus, OH Dennis A. Guenther Ohio State Univ., Columbus, OH, SAE 890732.



Inés Celina Moncada Fuentes
Física Forense



Diego M López Morales
Físico Forense

NOTA 10: *Cada uno de los peritos forenses que firman el presente informe técnico pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito, autoriza expresamente al otro individualmente a comparecer ante los estrados judiciales para sustentar en audiencia de juicio oral el contenido de este.*

Inés Celina Moncada Fuentes

- Física - Universidad Nacional de Colombia sede Bogotá.
- Especialista en Investigación de Accidentes de Tránsito DINAE-PONAL
- Curso de posgrado en Investigación y Reconstrucción de accidentes de tránsito - Escuela superior técnica del ejército argentino.
- Magister en Ciencias Estadística - Universidad Nacional de Colombia sede Bogotá.
- Curso taller informe pericial y reconstrucción virtual de hechos de tránsito, - Reconstrucción Forense Especializada (LLC - USA) y Universidad Vizcaya de las Américas de México (Clave centro de trabajo 06PSU0010N).
- Perito, investigadora - Reconstructora Gabinete de Física Forense del Grupo de Criminalística de la Policía de Tránsito de Bogotá 2011 - 2022.
- Centro Internacional Forense FCII, ex director Forense FCI. 2009 – 2011.
- Investigadora y reconstructora de aproximadamente 600 accidentes de tránsito.

Ms Diego Manuel López Morales

- Físico y Magister en ciencias Físico Matemáticas.
- Físico Forense Investigador y Reconstructor de accidentes de tránsito.
- Físico Forense - Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 1994 - 2005.
- Centro Internacional Forense FCI, ex director Forense FCI. 2005 – 2007.
- Reconstructor de más de 3100 accidentes de tránsito.
- Perito experto en las cortes de Colombia.
- Docente Universitario, autor de artículos sobre accidentología y seguridad vial.
- Certificado como **PERITO FORENSE AVANZADO** en hechos de Tránsito, Organización Internacional de Accidentología Vial **OIAV**, Certificado **DEKRA** ISO/IEC 17024 -2012. PFT 0010
- Miembro NAPARS (National Association of Professional Accident Reconstruction Specialists).